

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	110013335020201700402 00
DEMANDANTE:	SANDRA YAZMIN RUEDA MENDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Se procede a resolver sobre la solicitud de fecha 20 de junio de 2019 presentada por la apoderada de la parte accionante (fl 147), pidiendo la aclaración de la sentencia proferida el 14 de junio de 2019, por las siguientes razones:

"EN EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia de 14 de junio de los corrientes, su despacho ordenó reliquidar las horas extras diurnas y nocturnas, sin embargo no puede reliquidarse lo que nunca se ha pagado y como quedó demostrado en el expediente a la accionante NUNCA antes de 31 de enero de 2019 se le han reconocido o pagado horas extras, por lo cual la orden de su Despacho debió ser reconocer y pagar 50 horas extras entre diurnas y nocturnas según los turnos prestados por la actora. Y adicionalmente reliquidar los recargos del 35% (nocturnos y extraordinarios), dominicales y festivos diurnos y nocturnos que le han venido pagando a la accionante pero mal liquidados sobre una jornada que no le corresponde de 240 horas, y pagarle la diferencia entre lo que resulte de la reliquidación y lo que le pagaron en su momento."

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

Conforme a las disposiciones anteriormente transcritas, la sentencia sólo es susceptible de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así las cosas es evidente que en la parte resolutive de la sentencia, no existen dudas en frases o conceptos que permitan o requieran aclaración, pues es evidente y clara la orden dada por el Despacho a la entidad accionada en cuanto al pago de las horas extras diurnas y nocturnas, con el limitante establecido en el literal b numeral segundo de la parte resolutive, y si bien se utilizó la frase reliquidar, no

es menos cierto que la misma contiene la orden de reconocimiento y pago de las diferencias ordenadas en la parte resolutive de la sentencia.

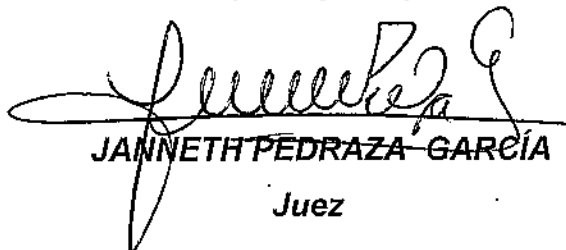
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la aclaración de la demanda solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Notifíquese y cúmplase.


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GL

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALET A GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	110013335020201900250 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	DORA DEL CARMEN CARO NAVARRO

I. La apoderada de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 3-7).

II. Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° 0968 E-2019-252925-2019 del 03 de mayo de 2019, celebrada el 17 de junio de 2019 (fl 29), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **DORA DEL CARMEN CARO NAVARRO**, la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.798.796)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 3Vto. – 5 Vto.):

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
DORA DEL CARMEN CARO NAVARRO C.C. 22.461.090	Asesor 1020 – 06

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)



3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)"

IV. El acuerdo conciliatorio

El 17 de junio de 2019, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 0968 E-2019-252925-2019 del 03 de mayo de 2019 (fls. 29), en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:

"Actuando en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio me permito reiterar a este despacho el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad, tal y como se acredita en la certificación del Comité de fecha 30 de abril de 2019, en relación con la reliquidación de los siguientes factores: prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro de la exfuncionaria DORA DEL CARMEN CARO NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía 22.461.090, por una suma total de dieciséis millones setecientos noventa y ocho mil setecientos noventa y seis pesos (\$16.798.796.00), tal y como se acredita en la liquidación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de administración de personal de fecha 22 de marzo de 2019; lo anterior para el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2017 y 04 de diciembre de 2018. Por ultimo me permito indicar que el pago de dicho acuerdo se realizará en los términos establecidos en la precitada certificación, esto es dentro de los 70 días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la entidad cuente con todo la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido."

Respecto a la anterior fórmula propuesta la convocada, quien actuó en nombre propio manifestó: "acepto los términos del acuerdo al que se llegó previamente con la entidad".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4°:

"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio,

el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."

Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."
(Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:



1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales".

De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta

y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.”

La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.

En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Poder otorgado a la Doctora Yesica Stefanny Contreras Peña, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 9).*
2. *Manifestación realizada por la señora Dora del Carmen Caro Navarro, en la que indica que actúa en nombre propio y para el efecto allega copia de su tarjeta profesional de abogada (fls. 20-21).*
3. *Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 03 de mayo de 2019, con el fin de obtener aprobación del acuerdo logrado con la convocada, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por el periodo comprendido entre el 02 de agosto de 2017 al 04 de diciembre de 2018, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 3-7).*
4. *Acta del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 04 de diciembre de 2018, en el cual señaló: (fl. 8).*

“DECISIÓN:

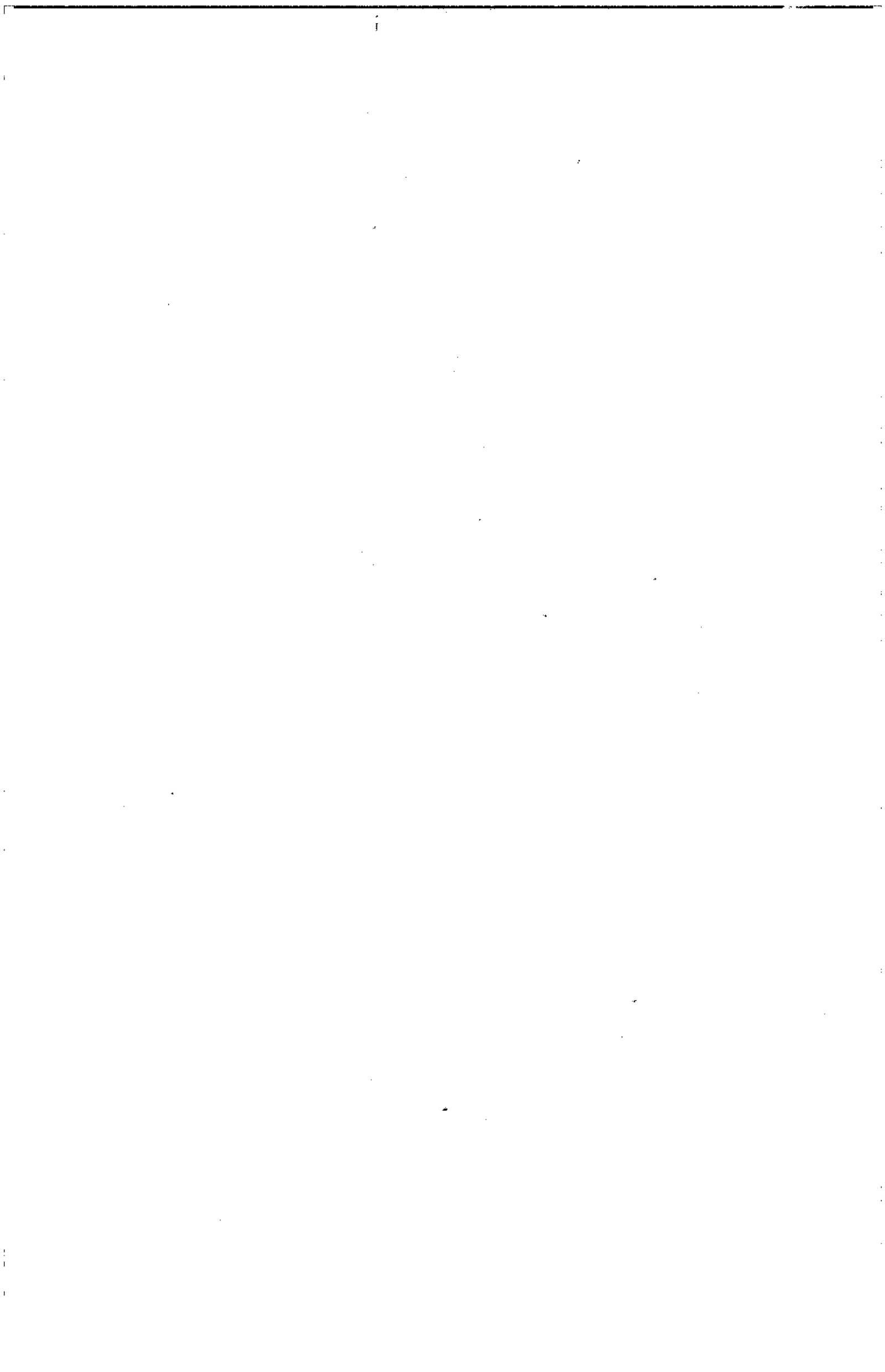
3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción, deberán ser desistidas por la convocada.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.



3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior. Frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo, monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
DORA DEL CARMEN CARO NAVARRO	02/08/2017 AL 04/12/2018 (\$16.798.796)

5. Memorando realizado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Empresarial de la SIC, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la misma entidad, de fecha 09 de abril de 2019 (fl. 13).

6. Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 19-012693, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de enero de 2019 (fl. 14).

7. Respuesta a la petición anterior de fecha 24 de enero de 2019, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada (fl. 15).

8. Aceptación por parte de la señora Dora del Carmen Caro Navarro ante la fórmula propuesta por la SIC (fl. 16).

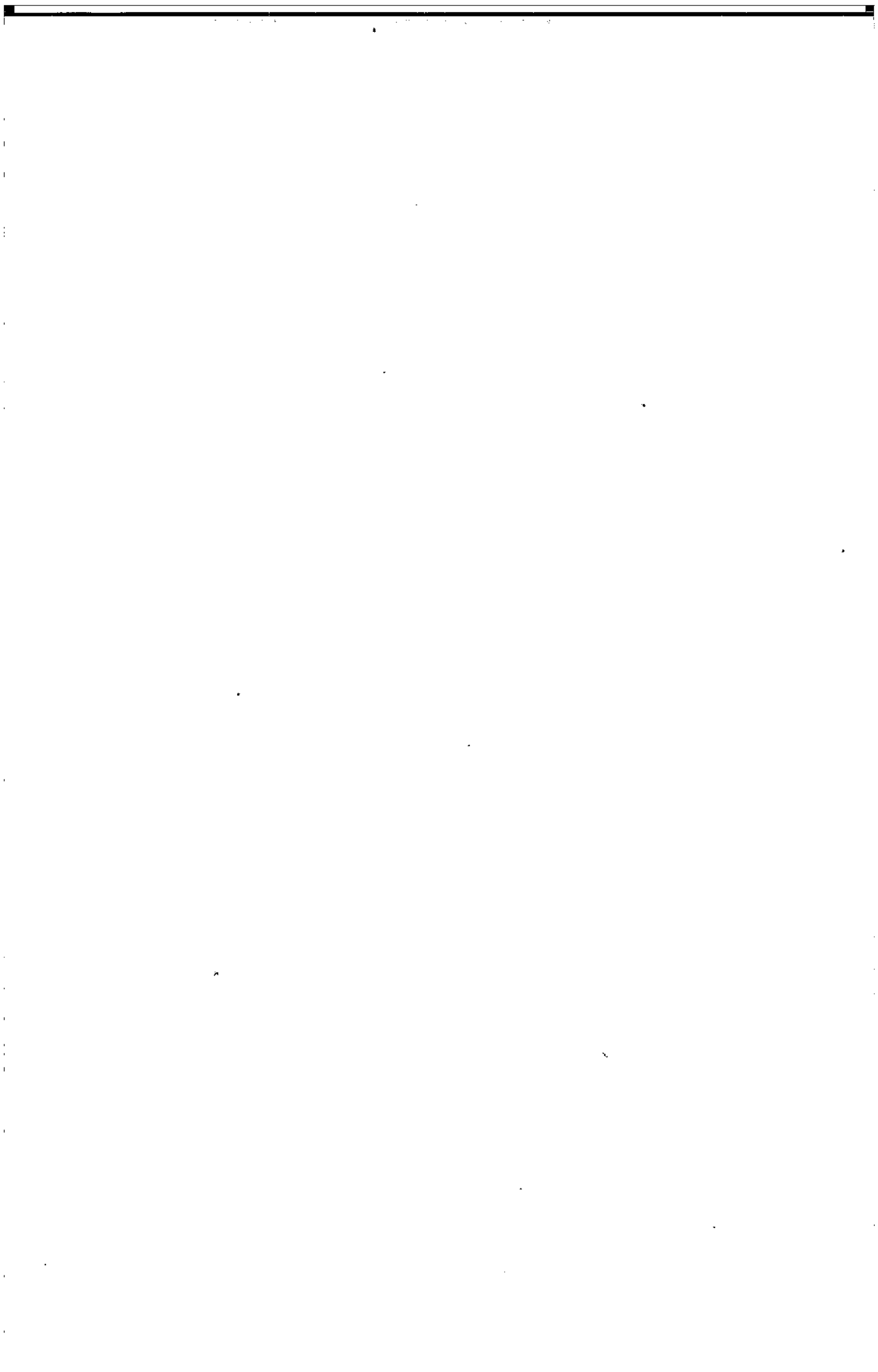
9. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la señora DORA DEL CARMEN CARO NAVARRO, quien actúa en representación propia (fls. 18-19), en la que se observa:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Asignación básica	-	-	-	-	-	-	4.359.023	4.520.898	5.580.898
Reserva de Ahorro	-	-	-	-	-	-	2.833.356	2.977.584	9.977.584

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Código Grado							1020-06	1020-06		
Diferencias Conceptos	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Subtotal
Prima de Actividad	-	-	-	-	-	-	1.416.683	1.488.792	2.977.584	5.883.059
Bonificación por Recreación	-	-	-	-	-	-	188.891	198.506	452.593	839.990
Fecha Acto Administrativo de Vacaciones (Resolución)							05-oct-2017	07-jun-2018	14-ene-2019 20-mar-2019	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-	-	2.110.857	4.972.565	-	7.083.422
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compensatorios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-	-	1.727.354	1.264.971	-	2.992.325



Cesantías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-	-	5.443.785	7.924.834	3.430.177	16.798.796

10. Escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 29 de marzo de 2019 bajo el N° 19-012693-00006-0000, por el cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada sobre la reserva especial de ahorro (fl. 20).

11. Certificación laboral de la convocada expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a la copia del acta de posesión y resolución de incorporación a la entidad (fl. 22-24).

12. Auto N° 1118 de fecha 10 de mayo de 2019, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 27).

13. Acta de Conciliación con radicado N° 0968 E-2019-252925-2019 del 03 de mayo de 2019, celebrada el 17 de junio de 2019, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará a la señora **DORA DEL CARMEN CARO NAVARRO**, la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.798.796)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 02 de agosto de 2017 al 04 de diciembre de 2018, con inclusión de la reserva especial de ahorro. (fl. 29).

Teniendo en cuenta el material probatorio descrito con precedencia, observa el Despacho, lo siguiente:

a) La convocada presentó derecho de petición ante la convocante el 21 de enero de 2019 en el que solicitó: "(...) se ordene a quien corresponda el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente **al periodo comprendido entre el 02 de agosto de 2017 al 04 de diciembre de 2018** por los siguientes conceptos: (...)” (fl. 14).

b) La Secretaría Técnica del comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del 30 de abril de 2019, decidió conciliar la reliquidación de las prestaciones sociales de la señora

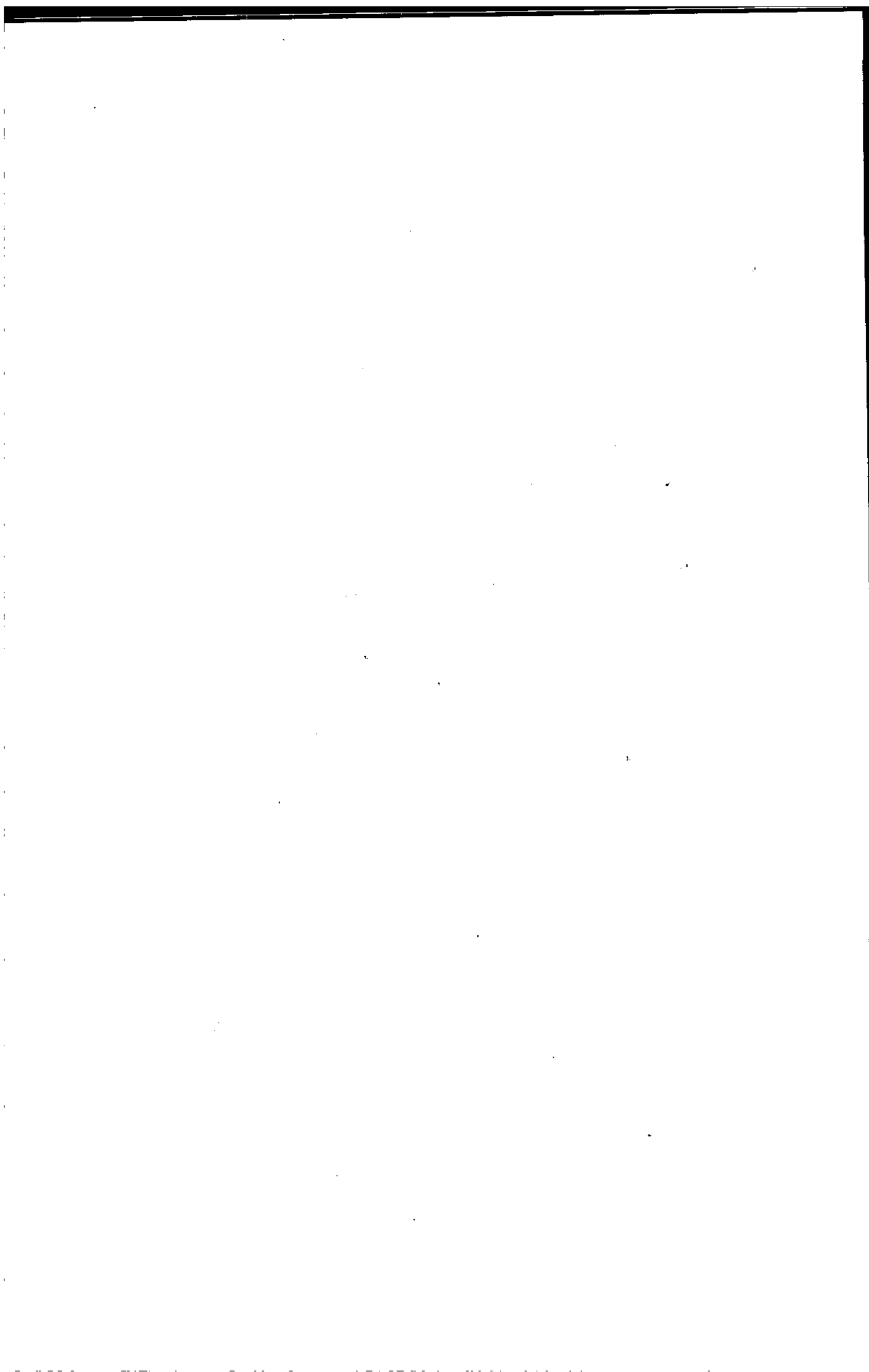
Dora del Carmen Caro Navarro “por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad”, esto es, por el periodo comprendido entre el 02 de agosto de 2017 al 04 de diciembre de 2018, por la suma de \$16.798.796. (fl. 8).

c) La liquidación a la que se refiere el ítem anterior, y tal como se transcribió en el numeral 9 del acervo probatorio, incluyó factores del año 2019, los cuales ascienden a la suma de \$3.430.177 pesos M/Cte., pese a que: i) la señora Dora del Carmen Caro reclamó la reliquidación de factores únicamente hasta el 4 de diciembre de 2018; y ii) mediante Resolución N°. 87683 del 2018 se aceptó la renuncia de la misma a la entidad. Así que, los factores a que eventualmente tuviese derecho la precitada posterior a su retiro de la Superintendencia, no debían ser liquidados en esta oportunidad, puesto que aquí se pretendía únicamente lo relativo a la reserva especial del ahorro, por el periodo de tiempo ya anotado.

Corolario, la liquidación elaborada por la Coordinadora de Grupo de Trabajo de la Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio debió realizarse única y exclusivamente por el periodo reclamado por la señora Dora del Carmen Caro Navarro, y aprobado por la Secretaría Técnica del Comité Conciliación de la entidad, esto es, desde el 02 de agosto de 2017 al 04 de diciembre de 2018, para un un total a pagar de **\$13.368.619**, no de **\$16.798.796** como se totalizó y aprobó al haber incluido los \$3.430.177 resultantes por el año 2019.

Así las cosas, la conciliación realizada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora DORA DEL CARMEN CARO NAVARRO, **resulta lesiva para el patrimonio público**, toda vez que al haberse incluido en la liquidación efectuada factores del año 2019, sin haberse reclamado, o adicionado en el periodo conciliado y aprobado, se estaría excediendo el reconocimiento pactado en un total de \$3.430.177 pesos M/Cte., suma que afecta el erario como ya se anotó.

Así pues, planteado como ha quedado el asunto de la referencia, y ante la inconsistencia antes referida, el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), es contraria a la ley y lesiva a los intereses del patrimonio público, por lo que el pacto conciliatorio se improbará.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

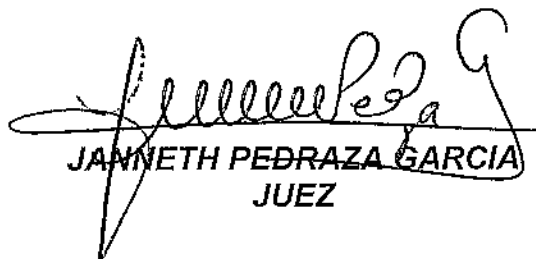
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación realizada el 17 de junio de 2019 ante la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 0968 E-2019-252925-2019 del 03 de mayo de 2019, entre la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **DORA DEL CARMEN CARO NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 22.461.090 y tarjeta profesional de abogada N°. 115.057 del C. S. de la J, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA**, como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos del poder visible a folio 9.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500226 00
EJECUTANTE:	DORIS ARIAS DE PEÑA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Mediante escrito obrante de folio 396 a 401 del expediente, la apoderada judicial de la UGPP presentó recurso de apelación, en contra del auto de fecha 14 de junio de 2019¹ que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Consideraciones del Despacho

Respecto al citado recurso, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayas y negrillas fuera del texto original

Así las cosas, de la norma arriba mencionada se concluye que en tratándose del proveído que dispone seguir adelante la ejecución, cuando no se propongan las excepciones de mérito contempladas en el artículo 442, numeral 2º del Código General del Proceso, se tendrá que continuar con la misma, tal como ocurrió y se ordenó en el auto apelado, el cual no admite recurso alguno.

Por lo tanto, habrá de rechazarse el recurso de apelación incoado por la parte ejecutada, por improcedente.

¹ Folio 391-395

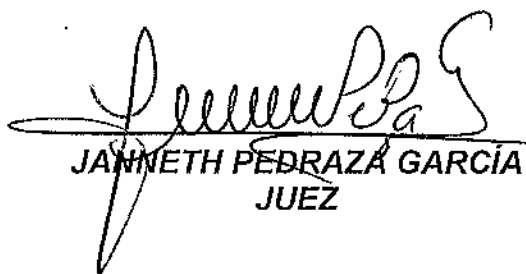
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

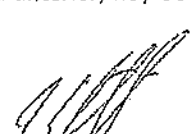
PRIMERO.- *Rechazar por improcedente el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la entidad ejecutada, en contra del auto de 14 de junio de 2019, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.*

SEGUNDO.- *Ejecutoriado este auto, por la secretaría del Despacho continúese con el trámite procesal pertinente.*

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800254 00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA VELASQUEZ CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 12 de junio de 2019¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ibídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante ha debido realizarse a más tardar el veintisiete (27) de junio de 2019, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

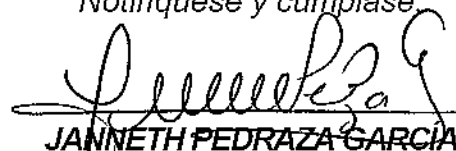
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ROSA ELVIRA VELASQUEZ CRUZ, contra la sentencia del 12 de junio de 2019.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 89-97

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900138 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN HERRERA URREGO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

Estando las presentes diligencias en el término de traslado de la demanda dispuesto en los artículos 172 y 175 del C.P.A.C.A., efectuado el 22 de junio del presente año¹, se observa que de folio 124 a 126 del expediente obra memorial, radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

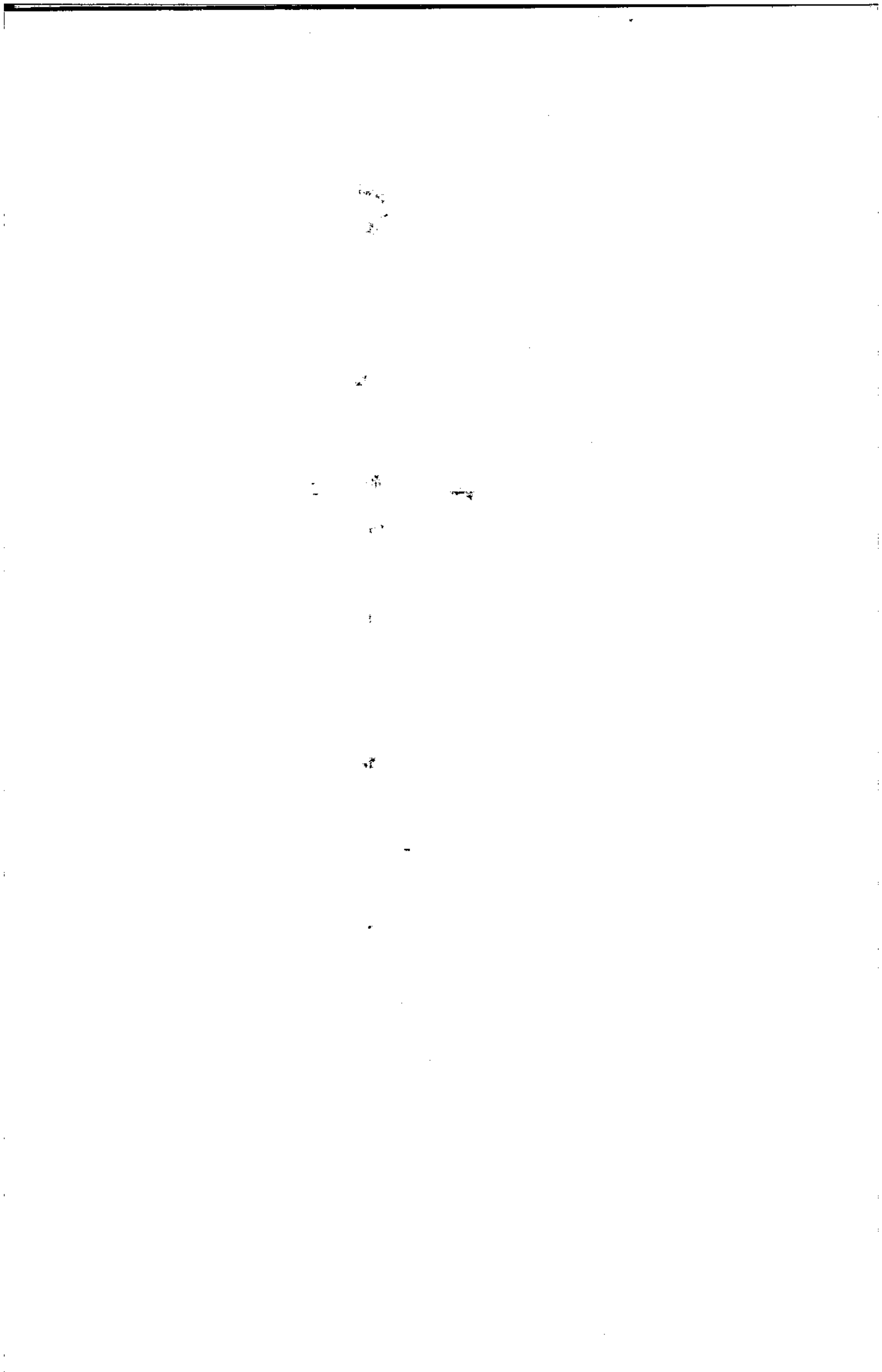
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

¹ Folio 122



El apoderado del accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultad8 expresamente para desistir, según poder visible a folio 16 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que se originó por un amparo constitucional transitorio, que fue dejado sin efectos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "B", por lo que la resolución cuya nulidad se reclama, queda sin soporte alguno.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado del accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarlo en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

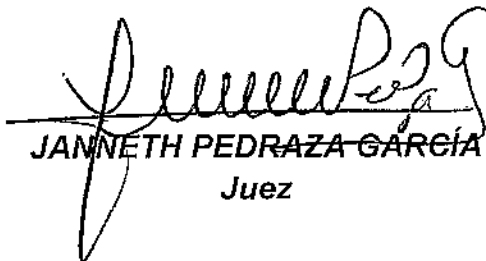
PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

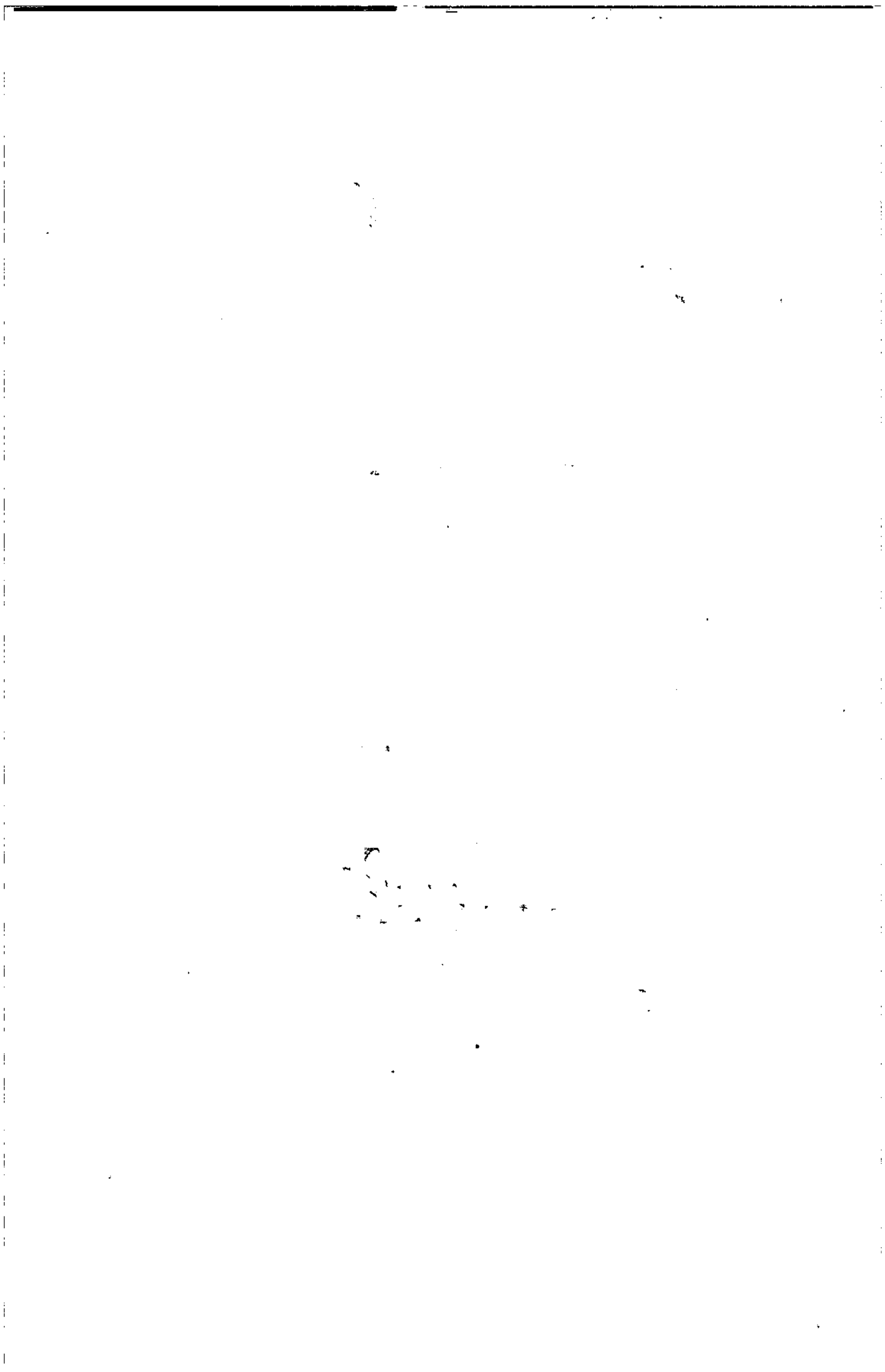
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

P/C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201800420 00
DEMANDANTE:	ALBERTO MOGOLLÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Estando las presentes diligencias a la espera de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se fijó para el próximo 17 de julio de 2019¹, se observa que a folio 77 del expediente obra memorial, radicado por la apoderada de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

¹ Folio 76

La apoderada del accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folio 1 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que la apoderada de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que está superado jurisprudencialmente, para lo cual cita la sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019, radicado N°. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), dictada por la Sala Plena del H. Consejo de Estado.



De lo anterior se infiere que la actuación de la apoderada del accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

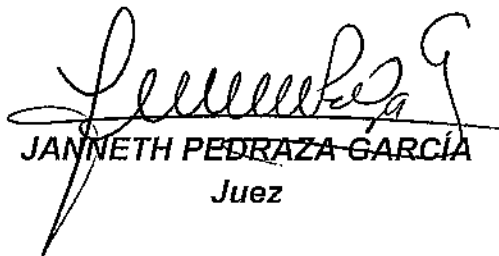
PRIMERO: *Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante.*

SEGUNDO: *Dar por terminado el proceso de la referencia.*

TERCERO: *Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.*

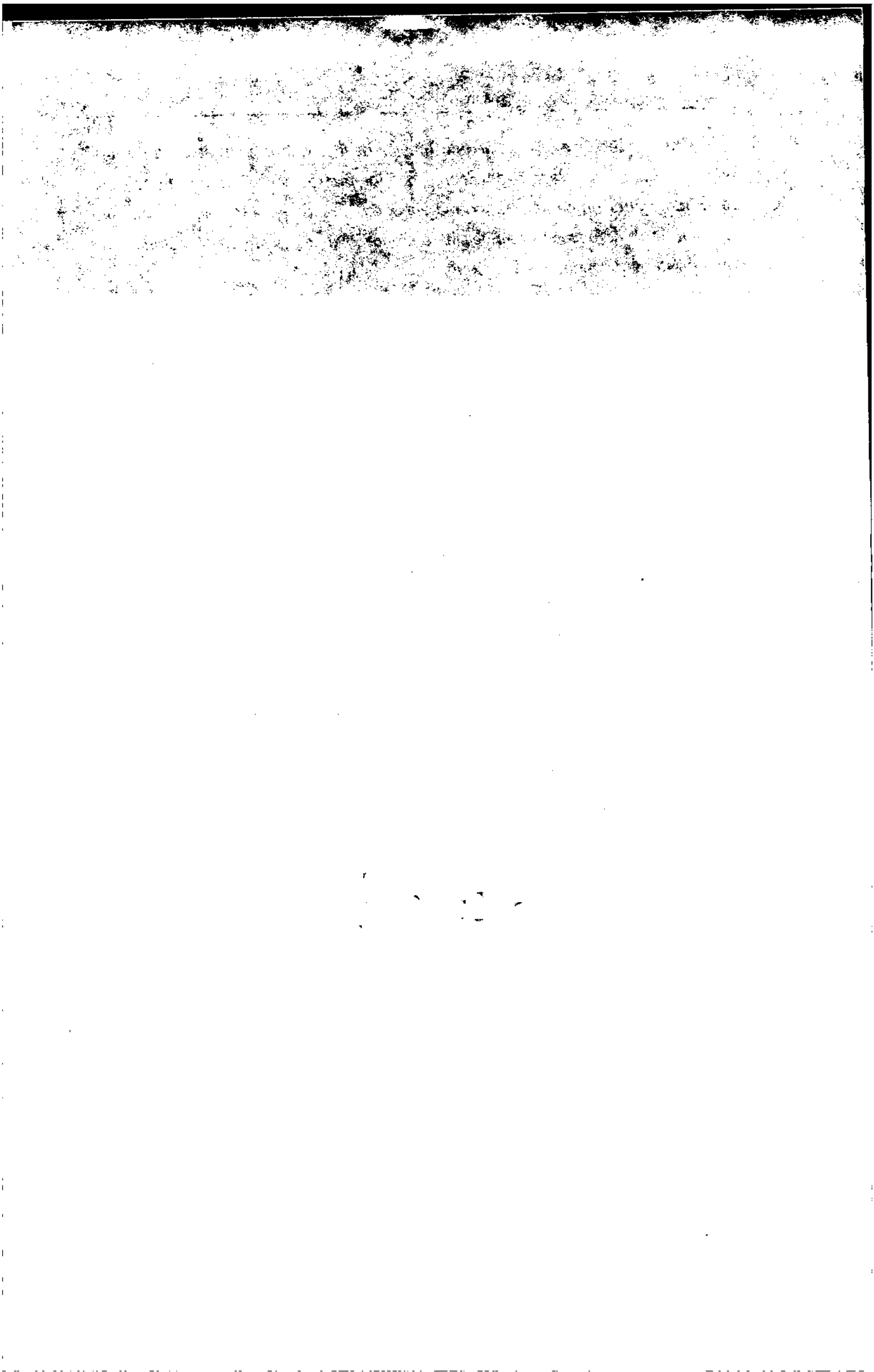
CUARTO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900125 00
DEMANDANTE:	LUIS GERARDO NEGRETE MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Estando las presentes diligencias en el término de traslado de la demanda dispuesto en los artículos 172 y 175 del C.P.A.C.A., efectuado el 18 de junio del presente año¹, se observa que a folio 37 del expediente obra memorial, radicado por la apoderada de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

¹ Folio 34

La apoderada del accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folio 7 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

“(…)

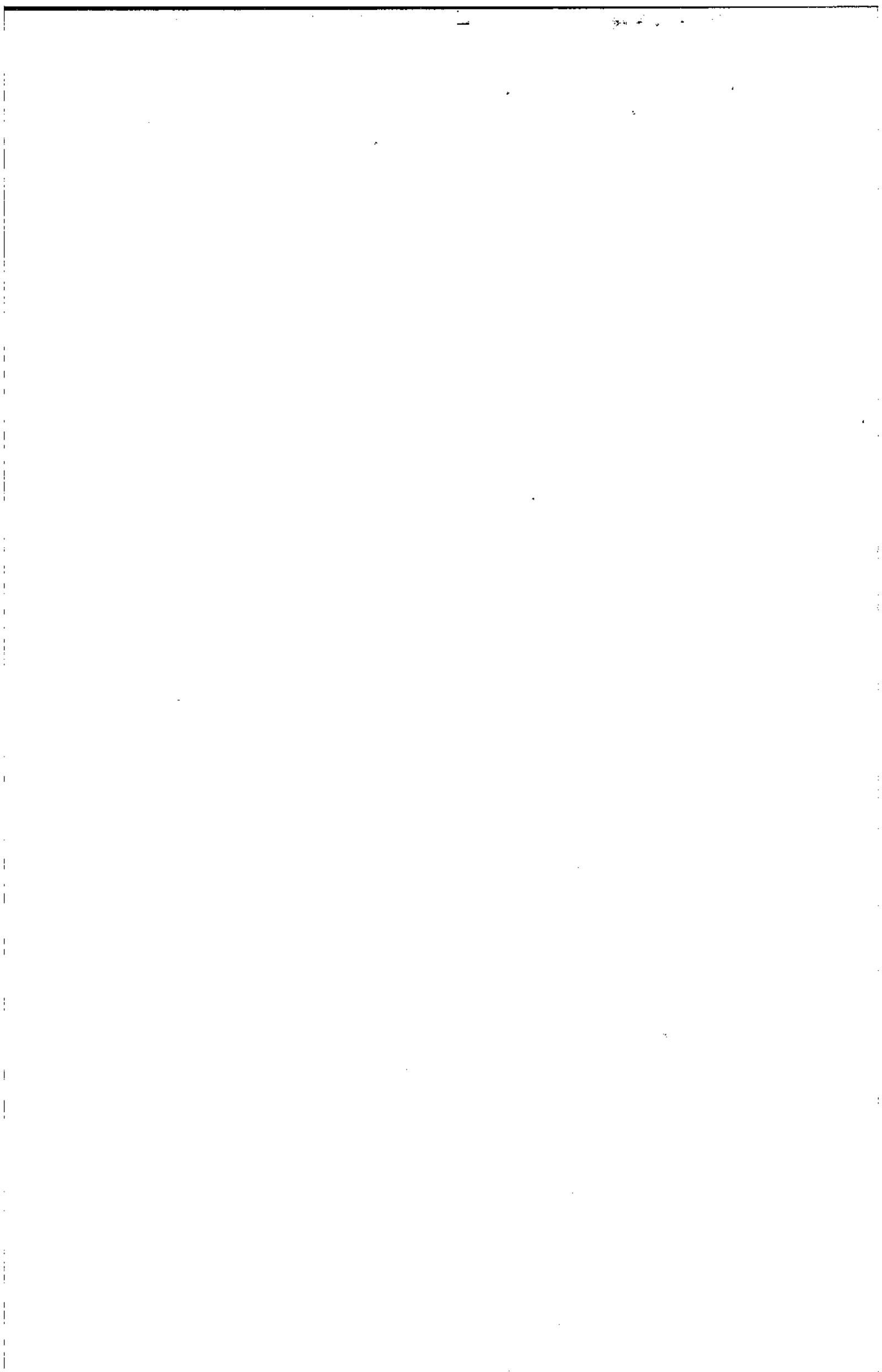
El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(…)”

En el presente caso, se entiende que la apoderada de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que está superado jurisprudencialmente, para lo cual cita la sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019, radicado N°. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), dictada por la Sala Plena del H. Consejo de Estado.



De lo anterior se infiere que la actuación de la apoderada del accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

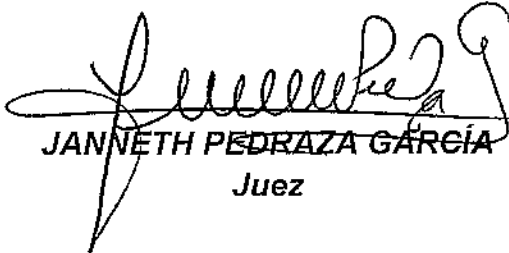
PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

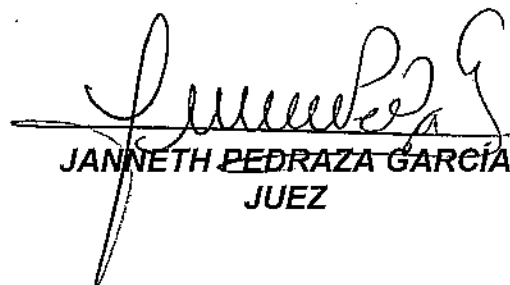
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800084 00
DEMANDANTE:	BLANCA MIRIAM JARAMILLO DE OSORIO y FABIÁN GENARO OSORIO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el memorial de 17 de junio de 2019 presentado por el apoderado de la Policía Nacional, visible a folio 91 del expediente, en el cual manifiesta que desiste de la propuesta de conciliación radicada por la referida entidad¹, al no cumplir con los parámetros establecidos en la sentencia de unificación SUJ-009-S2 de 1º de marzo de 2018 y ser lesiva a los intereses del patrimonio público, vuelvan las diligencias al Despacho para proferir la correspondiente sentencia de instancia.

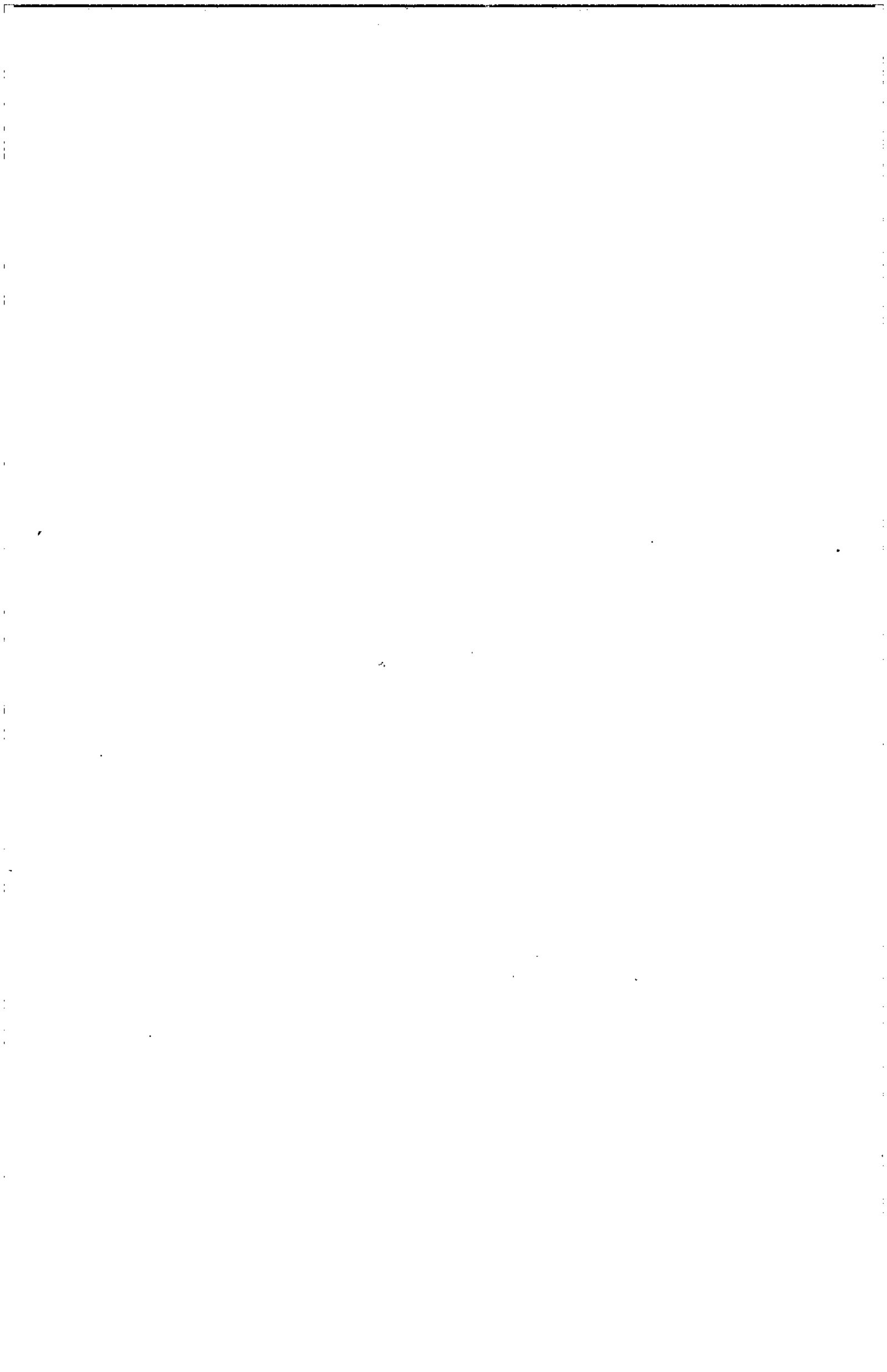
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 86-88



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900261 00
DEMANDANTE:	JAVIER MANTILLA ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Cuartel General Novena Brigada, ubicado en el municipio de Neiva - Huila, según consta en la certificación de 08 de octubre de 2015¹.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo del Huila, Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con fundamento en el numeral 15º del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.*

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Neiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Neiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Expediente No. 110013335020201900261 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201800242 00
DEMANDANTE:	CARMEN GARCÍA DE CORREDOR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El abogado JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ PRADA, a quien se reconoce como apoderado de CARMEN GARCÍA DE CORREDOR¹, promueve demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP², en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 25 de junio de 2008, proferida por este Despacho, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2005-10777, por las siguientes sumas y conceptos:

"(...)

1) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.749.177.85), correspondientes a los intereses moratorios liquidados mediante Resolución No. 18103 del 22 de Noviembre de 2011, con inclusión en nómina en noviembre de 2012, los cuales fueron decretados en sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá con fecha 25 de junio de 2008, mediante la cual se ORDENÓ LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN de la demandante otorgada por la extinta CAJANAL, conforme al artículo 177 del anterior C.C.A. y demás normas reglamentarias.

2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal de la Superintendencia Bancaria, desde cuando se liquidaron y ordenaron incluir en nómina (noviembre de 2012), hasta cuando se verifique el pago de la obligación)

3). Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

(...)"

¹ Folio 1

² Folio 12

Como fundamentos fácticos³, indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante Resoluciones Nos. UGM 009452 de 21 de septiembre de 2011⁴ y UGM 018103 de 22 de noviembre de 2011, dieron cumplimiento al referido fallo judicial, reliquidando la pensión de la demandante, no obstante, se advierte que de los valores liquidados no se incluyó lo que corresponde al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., por valor de nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y siete pesos con ochenta y cinco centavos (\$9.749.177,85).

En cuanto a las pruebas, allega copia auténtica de la sentencia de 25 de junio de 2008⁵ proferida por este Despacho, copia autenticada de la Resolución No. UGM 009452 de 21 de septiembre de 2011, solicitudes de cumplimiento integral al fallo radicadas el 22 de febrero de 2013⁶ y 07 de abril de 2015⁷, copia de la liquidación efectuada por la demandada, en la que consta los valores liquidados a la demandante⁸.

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

³ Ibid.

⁴ Folios 2-5

⁵ Folios 23-37

⁶ Folio 7

⁷ Folio 8

⁸ Folios 9-11

emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 25 de junio de 2008, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2005-10777, la cual quedó ejecutoriada el 09 de julio de 2008⁹, donde se ordenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez a la demandante, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de 25 de junio de 2008, proferida por este Despacho dentro del proceso No. 2005-10777, sujetos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; limitándose su generación a la fecha de inclusión en nómina del pago del capital a cargo de la demandada, esto es, hasta el mes noviembre de 2012¹⁰, según la posición mayoritaria sostenida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que ha sido confirmada por el H. Consejo de Estado.

⁹ Folio 39

¹⁰ Folios 9-11

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora CARMEN GARCÍA DE CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.371.975 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.749.177.85) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 25 de junio de 2008, proferida por este Despacho dentro del proceso No. 2005-10777, es decir, desde el 10 de julio de 2009 hasta el mes de noviembre de 2012, en aplicación del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma

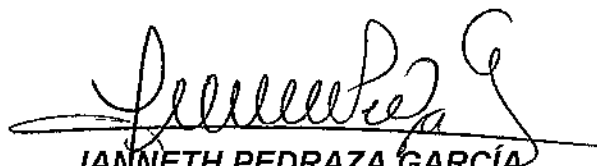
dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

OCTAVO: Para efectos de la notificación ordenada de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone establecer la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

21

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE No.	110013335020201800016 00
DEMANDANTE:	GREGORIO FANDIÑO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor GREGORIO FANDIÑO QUINTERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el 18 de diciembre de 2017¹, solicitando:

“(...)

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de la demandante (sic), (...), así:

PRIMERA: Por la suma equivalente a: *"Sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha en que fue retirado y hasta la ejecutoria de la sentencia... (...) teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo como se indicó en la parte motiva de esta providencia"*, esto es, desde el 17 de mayo de 2012 (fecha del retiro) y hasta el 26 de febrero de 2016 (fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria). Conforme al numeral "2" de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 14 de mayo de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, dichos valores corresponden a:

1.- Por la suma equivalente a *"Sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde (...) "*, el 17 de mayo de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2012, esto es por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$29.556.345,60); según tabla de liquidación anexa.

2.- Por la suma equivalente a *"Sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde (...) "*, el 01 de enero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2013, esto

es por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$53.716.618⁰⁰); según tabla de liquidación anexa.

3.- Por la suma equivalente a "*Sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde (...) "*, el 01 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014, esto es por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$55.892.862,90); según tabla de liquidación anexa.

4.- Por la suma equivalente a "*Sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde (...) "*, el 01 de enero de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2015, esto es por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$58.299.167,50); según tabla de liquidación anexa.

5.- Por la suma equivalente a "*Sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde (...) "*, el 01 de enero de 2016, hasta el 26 de febrero de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es por la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$8.094.337,60); según tabla de liquidación anexa.

SEGUNDA: Por las sumas reajustadas o indexadas, año a año, al momento de ejecutoria de la sentencia: "*La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de salarios y prestaciones desde la fecha de retiro hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período como se indicó en la parte motiva..." Conforme al numeral "3" de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 14 de mayo de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, dichos valores corresponden a:

1.- La suma indexada de los "*Sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde (...) "*, el 17 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2012, indexada hasta el 26 de febrero de 2016 fecha de ejecutoria, asciende a CUATRO MILLONES QUINIETOS (sic) TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$4.538.784,80); según la fórmula empleada por la jurisprudencia.

2.- La suma indexada de los "*Sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde (...) "*, el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, indexada hasta el 26 de febrero de 2016 fecha de ejecutoria, asciende a SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE

PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$6.501.177,60); según la fórmula empleada por la jurisprudencia.

3- La suma indexada de los "*Sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde (...)* ", el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, indexada hasta el 26 de febrero de 2016 fecha de ejecutoria, asciende a CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$4.553.621,90); según la fórmula empleada por la jurisprudencia.

4- La suma indexada de los "*Sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde (...)* ", el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, indexada hasta el 26 de febrero de 2016 fecha de ejecutoria, asciende a SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$752.411,40); según la fórmula empleada por la jurisprudencia.

El total de la condena según lo determinado en las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA de la presente solicitud, asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$221.905.328⁰⁰).

TERCERA: Por las sumas equivalentes a las costas procesales del proceso ordinario: "*Se CONDENA en costas en esta instancia a la parte vencida. Fíjanse como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones accedidas de la demanda...* ", suma esta la cual asciende (según el guarismo resultante de las **pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA**), a ONCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.095.266⁰⁰), Conforme al numeral "4" de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 14 de mayo de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

El gran total de la condena incluidas las COSTAS de la instancia asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$233.000.594⁰⁰); según lo determinado en las pretensiones PRIMERA SEGUNDA Y TERCERA de la presente solicitud de mandamiento ejecutivo.

CUARTA: Por los intereses a la DTF sobre el valor total de la condena, esto es DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$233.000.594⁰⁰), desde el 26 de febrero de 2016, hasta el 26 de diciembre de 2016 (diez primeros meses). Conforme al numeral "6" de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 14 de mayo de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

QUINTA: Por los intereses de mora, esto es el 150% del interés corriente, fijado por el Baco (sic) de la República, sobre el valor total de la condena, esto es DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$233.000.594⁰⁰), desde el 27 de diciembre de 2016, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Conforme al numeral "6" de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 14 de mayo de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

SEXTA: Por las costas y gastos del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 25 de mayo de 2018², se dispuso:

- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor GREGORIO FANDIÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.371 de Fontibón, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.000.594.00), que corresponde al equivalente a sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 17 de mayo de 2012 (fecha del retiro) y hasta el 26 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia); valor que incluye la respectiva indexación por dichos conceptos y periodo de tiempo, y costas procesales.

- Por los intereses a la DTF sobre el valor total de la condena, esto es, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.000.594.00), desde el 26 de febrero de 2016 y hasta el 26 de diciembre de 2016 (diez primeros meses).

- Por los intereses de mora equivalentes al 150% del interés corriente fijado por el Banco de la República, sobre el valor total de la condena, esto es, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.000.594.00), desde el 27 de diciembre de 2016 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

- REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

- Notifíquese personalmente de esta providencia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Folios 65 a 72

- Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Una vez notificado el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada radicó un escrito sin formular excepciones de mérito³; entendiendo por esto último, que lo presentado como "EXCEPCIONES frente al MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO" por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, se trata de una apreciación jurídica para argumentar el porqué del incumplimiento de la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Al respecto, debe señalarse que teniendo en cuenta que el título de recaudo ejecutivo lo constituye una providencia judicial, solo es posible que se interpongan las excepciones de mérito señaladas en el artículo 442, numeral 2º del Código General del Proceso como son: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, las cuales deben resolverse con el fondo del asunto; así mismo, el artículo ibídem determinó que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En virtud de lo citado, el Despacho no hará un análisis de los argumentos esgrimidos, puesto que no se hizo referencia a ninguno de los medios exceptivos del listado que expresamente ha indicado el legislador.

Así las cosas, como quiera que no se propusieron excepciones y en armonía con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el título base de la demanda.

Por lo anterior, practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 ibídem, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

³ Folios 81 a 85

RESUELVE:

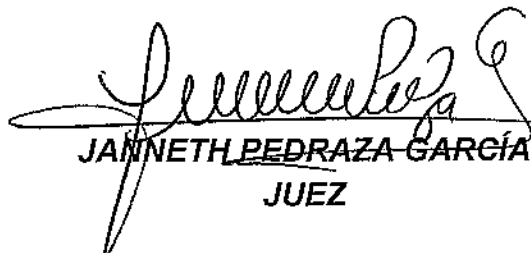
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, esto es, en la sentencia de 14 de mayo de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. Cerveleón Padilla Linares, y en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2018, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devolver al interesado el remanente de las sumas consignadas para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejar las constancias de rigor y archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

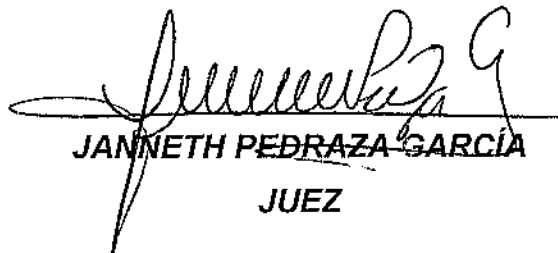
Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900254 00
DEMANDANTE:	HELIDA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE MORENO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C., mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2019 rechazó la demanda por falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.¹, como quiera que el cargo de Analista VI Grado 11 de la Auditoría Fiscal ante la Secretaría de Obras Públicas, que ostentaba el causante LUIS EDUARDO MORENO GARZÓN en la Contraloría de Bogotá D. C., era como empleado público, y la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que se pretende, constituye un asunto relativo a la seguridad social de aquel en la referida calidad, cuyo régimen administra una persona de derecho público (FONCEP).

En consecuencia, previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, adecue la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 89 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 28-29

Expediente No. 110013335020201900254 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500785 00
DEMANDANTE:	ÓMAR DE JESÚS ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 29 de marzo de 2019¹, por medio de la cual confirmó el auto de 22 de marzo de 2018², proferido por este Despacho que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que se configuró la caducidad del medio de control.

Ejecutoriado este proveído y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 166-170

² Folios 152-154

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600312 01
DEMANDANTE:	GABRIEL ALCIDES MURCIA RUBIANO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS – HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS Y FESTIVOS Y PRESTACIONES SOCIALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 21 de febrero de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 31 de enero del mismo año², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

P/C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETE GULFO /SECREARIO

¹ Folios 324-329

² Folios 241-258

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

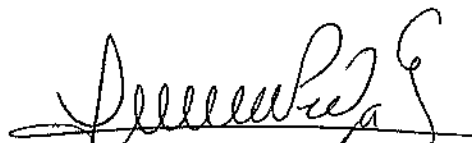
Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600472 01
DEMANDANTE:	KAREN MIRLETH MORENO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

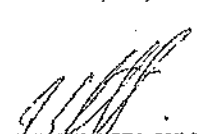
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de fecha 15 de marzo de 2019¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 20 de septiembre de 2017², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 120-129

² Folios 78-89

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201400102 00
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA BONILLA DE SINNING
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (Llamado en garantía)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2018¹, por medio de la cual dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda formulada contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con las razones expuestas en precedencia, excepto el numeral **SEXTO** que se revocan para en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Contraloría General de la República ordenando su desvinculación, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

(...).”

Advierte el Despacho que la vinculación al proceso de la Contraloría General de la República como llamado en garantía, se ocasionó a raíz de una orden emitida por la misma Corporación arriba referida, mediante proveído de 11 de junio de 2015².

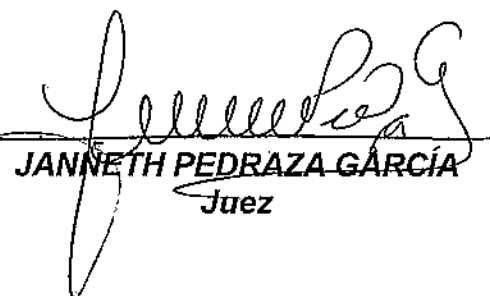
¹ Folios 385-395

² Folios 195-200

Expediente No. 110013335020201400102 00

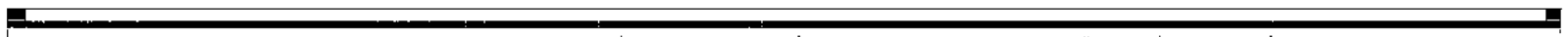
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

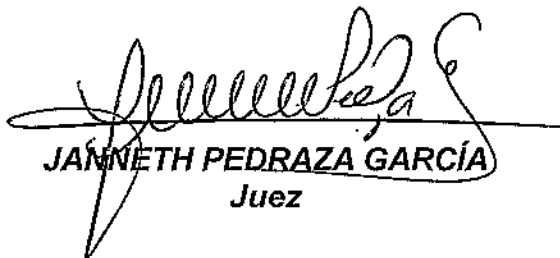
Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500593 00
DEMANDANTE:	MARGOTH DIOSALBA ORTEGA ORTEGA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de fecha 21 de febrero de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 18 de octubre de 2016², proferida por este Despacho, que denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 183-188

² Folios 117-131

22
23
24

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

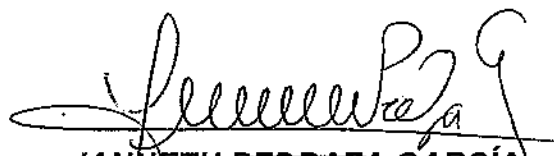
Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800536 00
DEMANDANTE:	NELSSY OLAYA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dr. Franklin Pérez Camargo, en providencia de fecha 10 de junio de 2019¹, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., Sección Tercera, asignando el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho.

En consecuencia, previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder y la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 89 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 9-16 Cd. conflicto de competencia

10

11

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700161 01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TREJOS HOYOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

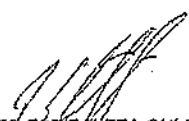
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018¹, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 31 de enero del mismo año², proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

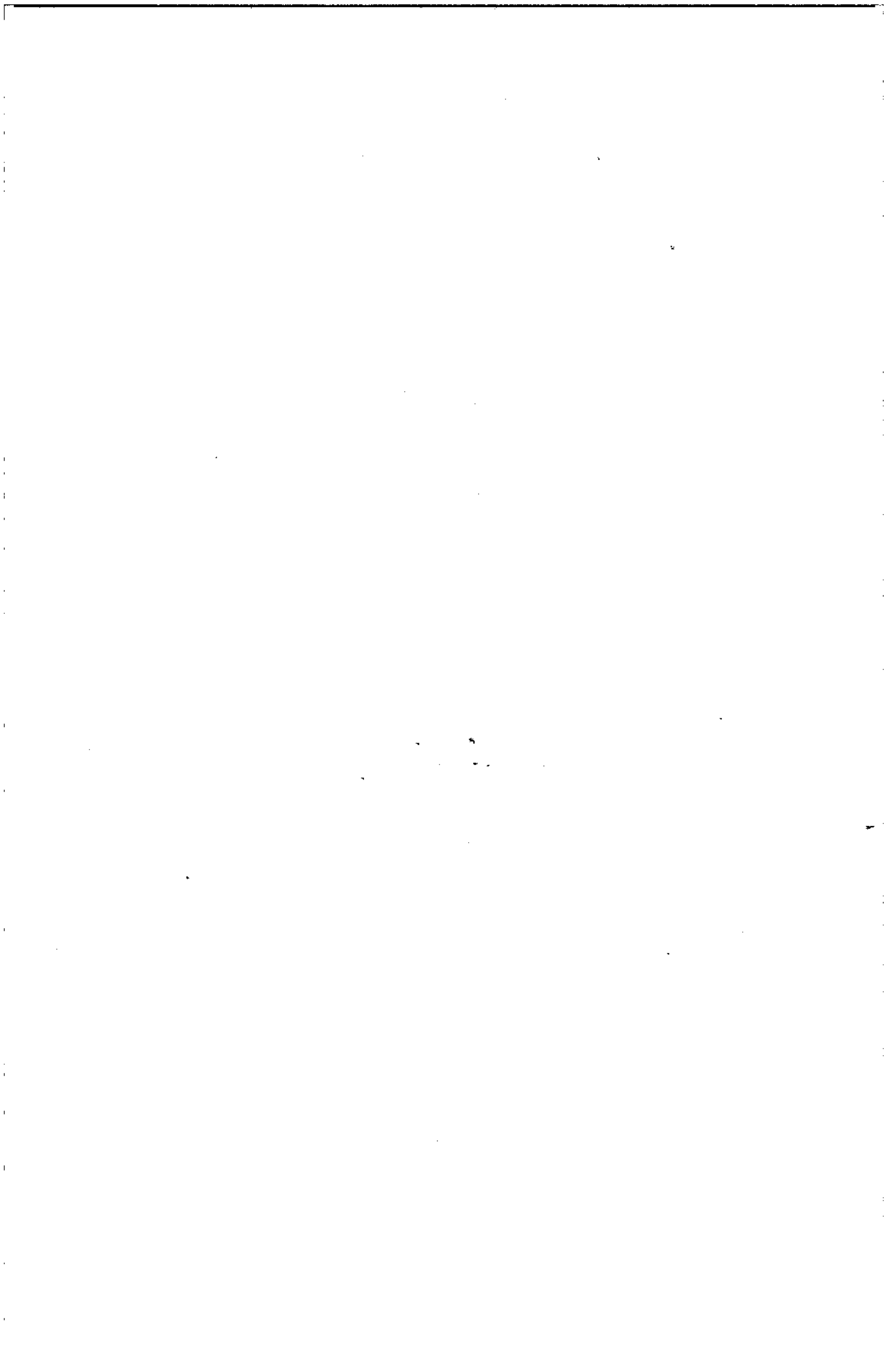

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 147-150

² Folios 91-101



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500251 01
DEMANDANTE:	LEONARDO BELTRÁN CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 21 de marzo de 2019¹, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 28 de febrero de 2017², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

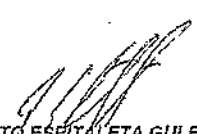
Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Finalmente, respecto a la solicitud de copias auténticas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante³, se precisa que no se dará trámite alguno, en atención a que la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, ya expidió e hizo entrega de las mismas el 07 de mayo del año en curso⁴.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 343-356

² Folios 204-246

³ Folio 365

⁴ Folio 365 Vto.

2000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900252 00
DEMANDANTE:	YUDI MARIBEL CESPEDES BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora YUDI MARIBEL CESPEDES BAQUERO, solicitó la nulidad del oficio N°. 20183100076561 del 28 de noviembre de 2018¹ y de la resolución N°. 20182 del 28 de enero de 2019², mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta N°. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

¹ Folios 21-22

² Folios 26-29

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuéz para el conocimiento del asunto.

(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

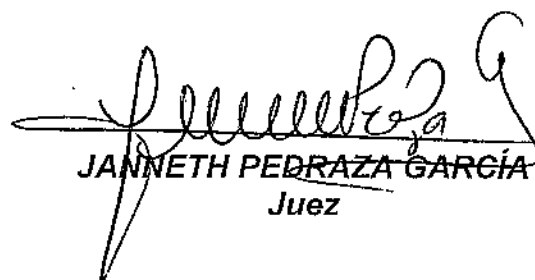
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

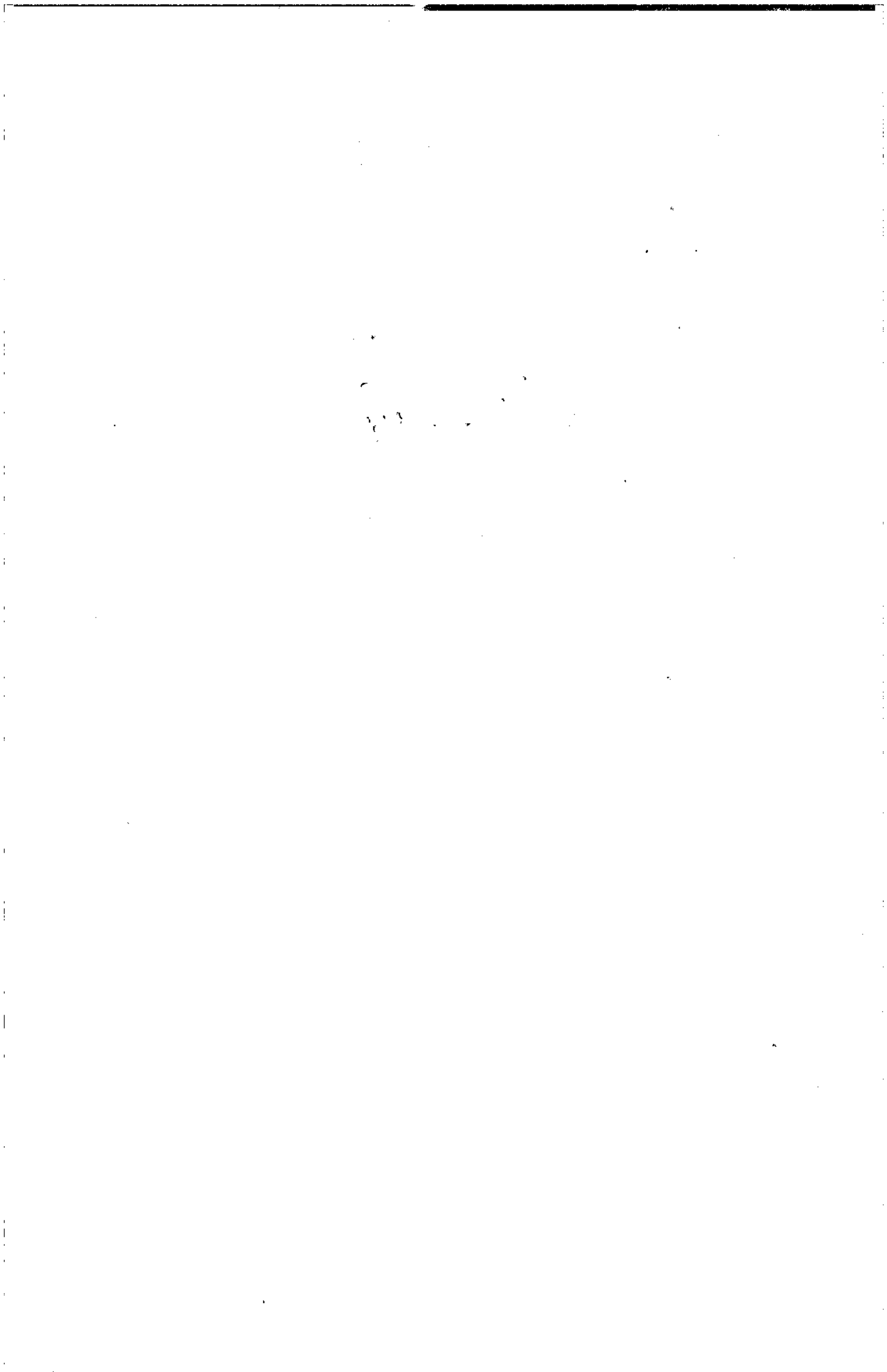
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

P/C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900251 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SUAREZ PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora SANDRA MILENA SUÁREZ PARDO, solicitó la nulidad del oficio N°. 20193100003321 del 21 de enero de 2019¹ y de la resolución N°. 20650 del 20 de marzo del mismo año², mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0382 de 6 de marzo de 2013.

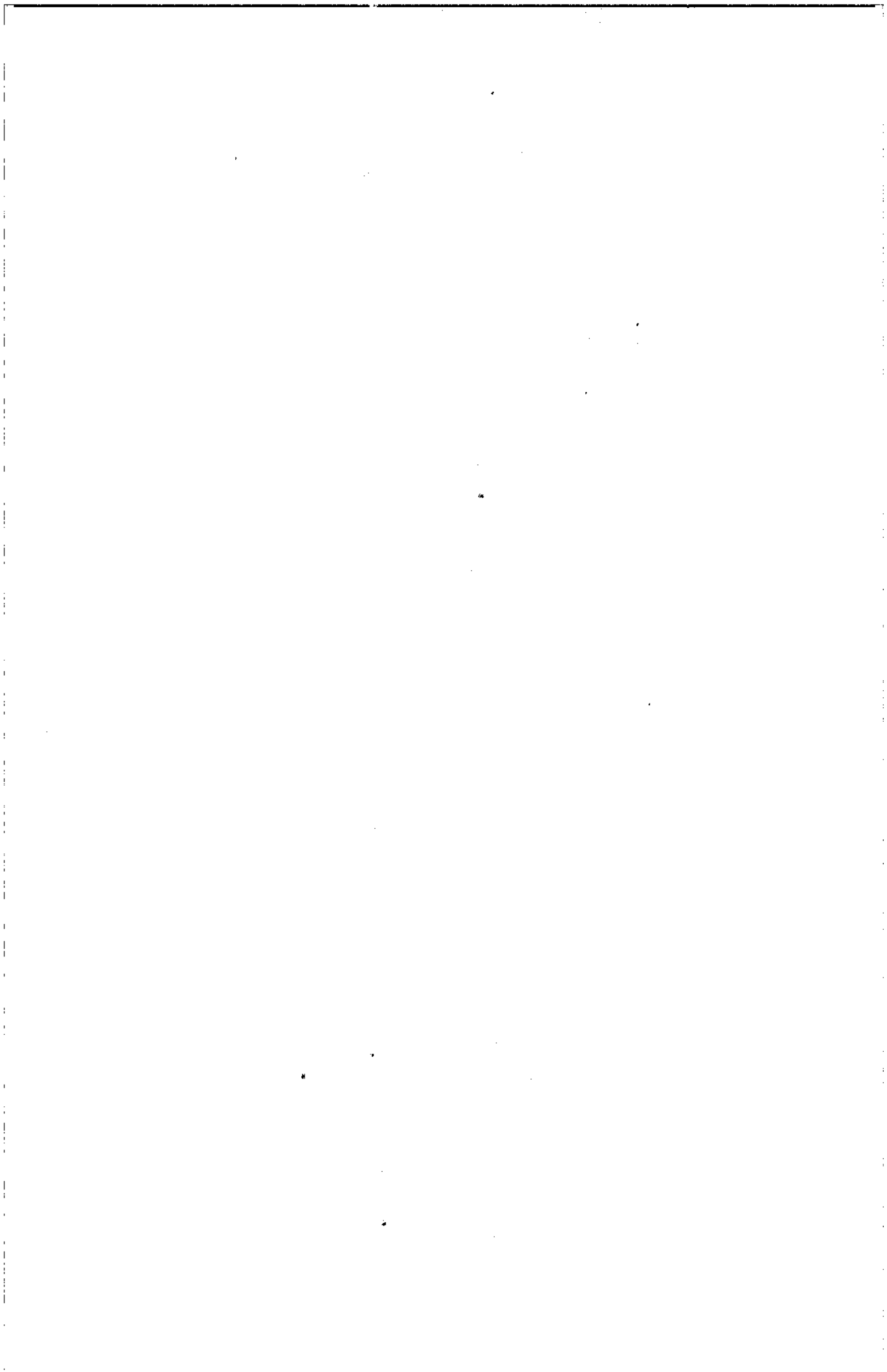
Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta N°. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

¹ Folios 30-31

² Folios 39-42



Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3° del artículo 1° de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

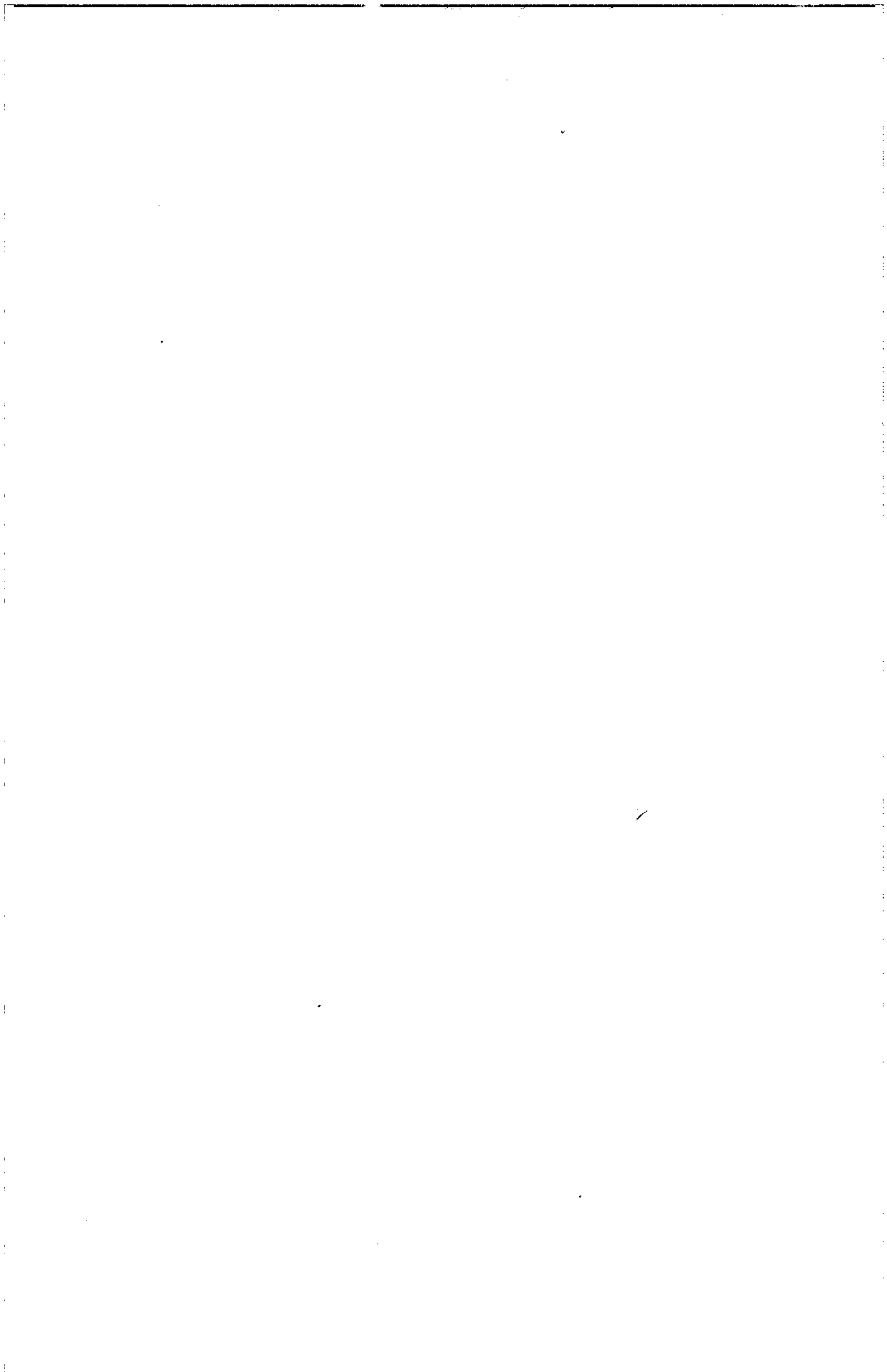
(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

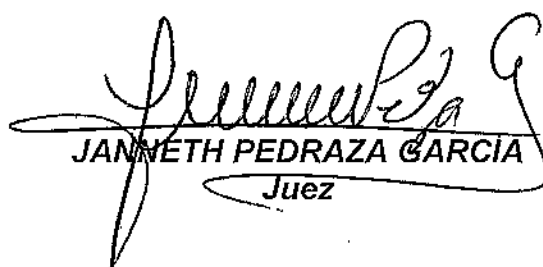
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).



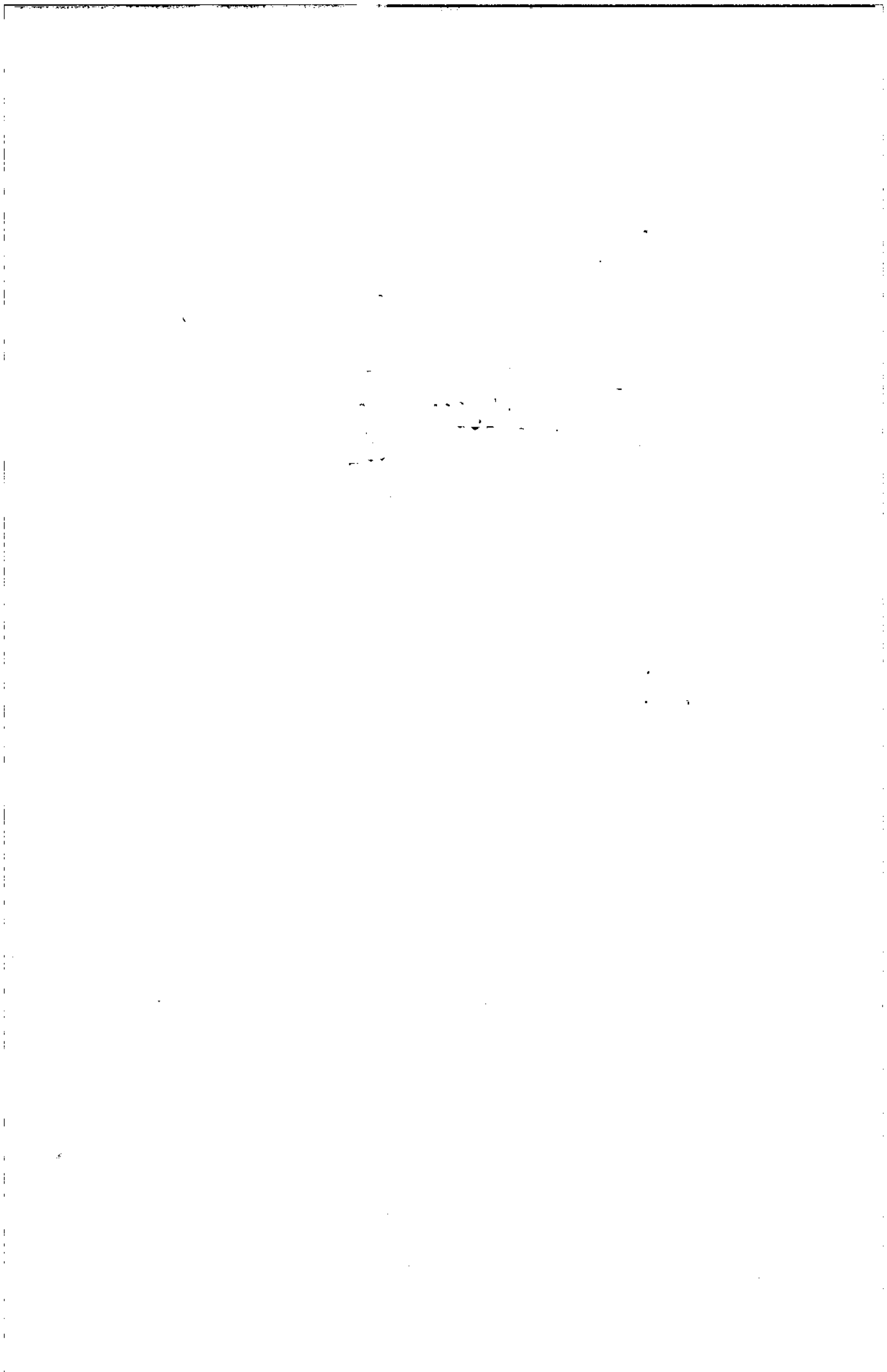
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

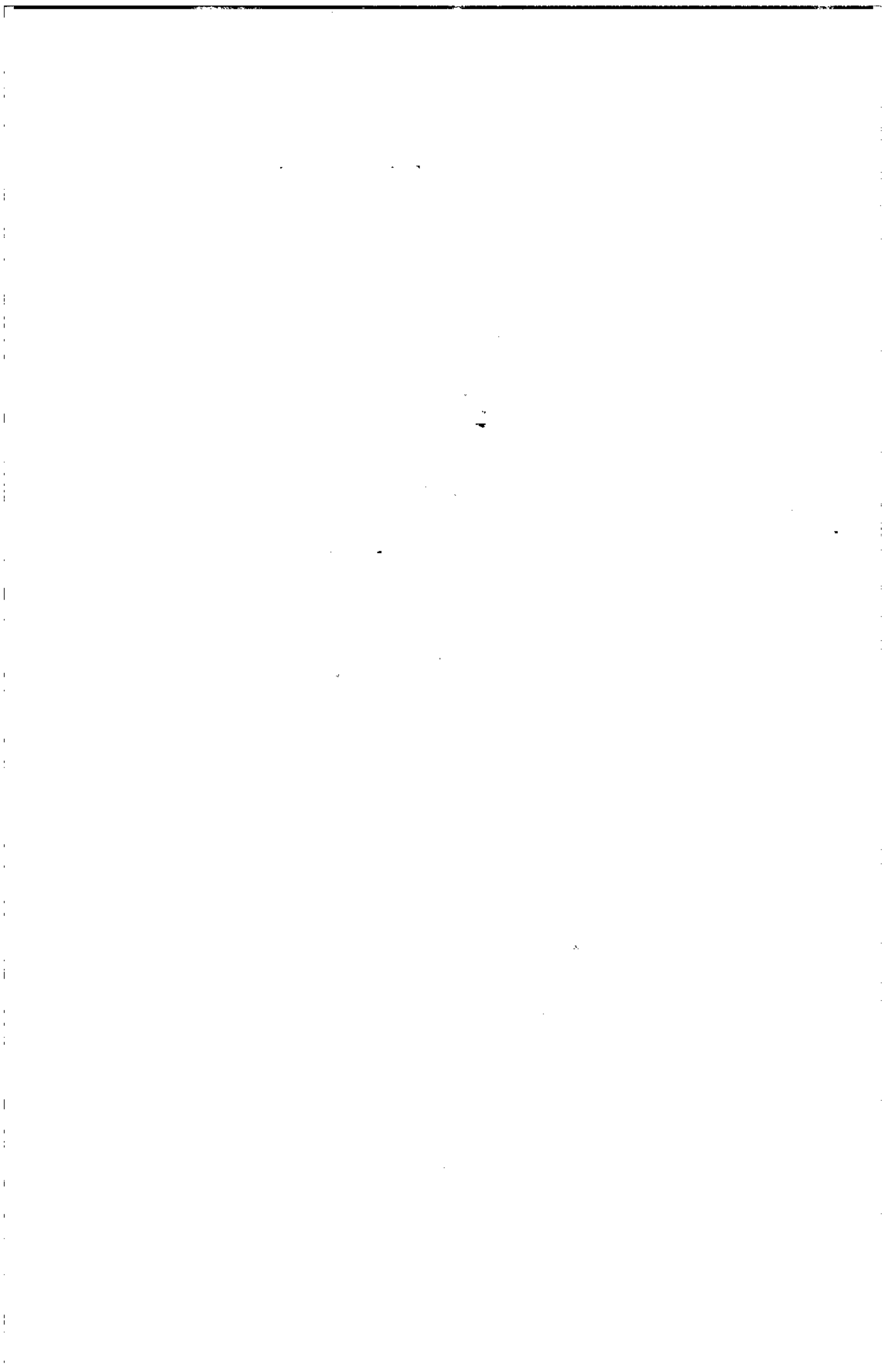
EXPEDIENTE:	110013335020201900255 00
DEMANDANTE:	FABIO HERNÁNDEZ BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor FABIO HERNÁNDEZ BERNAL, solicitó la nulidad del (de) (los) acto(s) administrativo(s) mediante el (los) cual(es) la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.



Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

"ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara convez para el conocimiento del asunto.

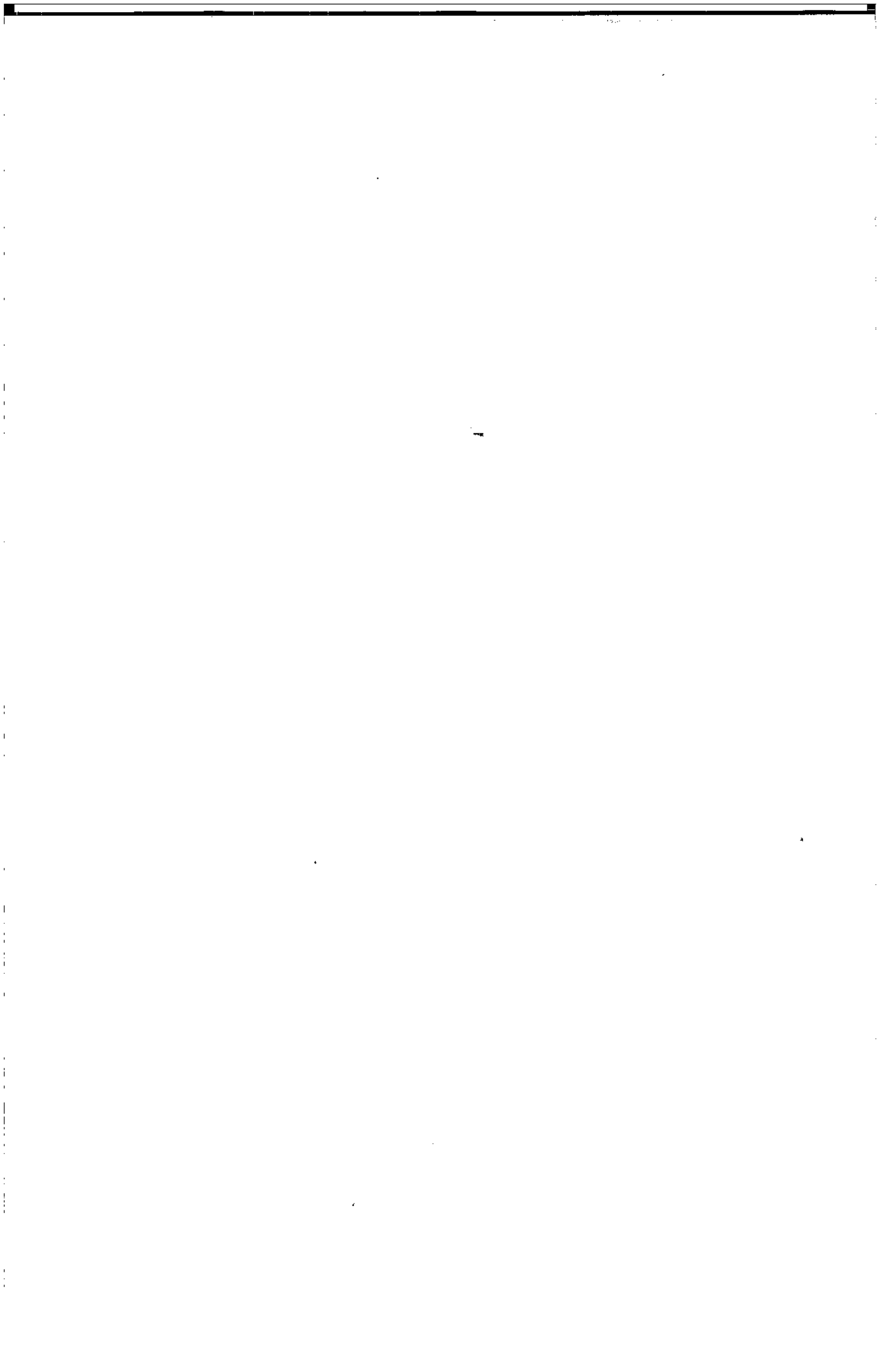
(...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

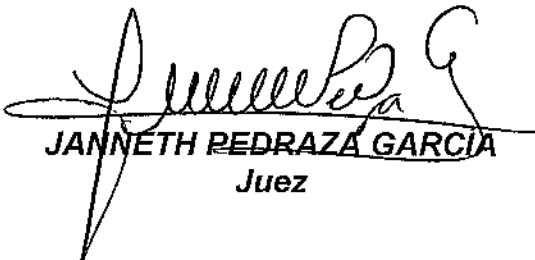
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).



SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	110013335020201700305 00
DEMANDANTE:	JORGE YESID DAZA BERNAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Se procede a resolver sobre la solicitud de fecha 2 de julio de 2019 presentada por la apoderada de la parte accionante (fl 131), pidiendo la aclaración de la sentencia proferida el 27 de junio de 2019, por las siguientes razones:

“EN EL ORDINAL SEGUNDO de la sentencia de 27 de junio de los corrientes, su despacho ordenó reliquidar las horas extras diurnas y nocturnas, sin embargo no puede reliquidarse lo que nunca se ha pagado y como quedó demostrado en el expediente a la accionante NUNCA antes de 31 de enero de 2019 se le han reconocido o pagado horas extras, por lo cual la orden de su Despacho debió ser reconocer y pagar 50 horas extras entre diurnas y nocturnas según los turnos prestados por la actora. Y adicionalmente reliquidar los recargos del 35% (nocturnos y extraordinarios), dominicales y festivos diurnos y nocturnos que le han venido pagando a la accionante pero mal liquidados sobre una jornada que no le corresponde de 240 horas, y pagarle la diferencia entre lo que resulte de la reliquidación y lo que le pagaron en su momento.”

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Conforme a las disposiciones anteriormente transcritas, la sentencia sólo es susceptible de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así las cosas es evidente que en la parte resolutive de la sentencia, no existen dudas en frases o conceptos que permitan o requieran aclaración, pues es evidente que en la sentencia mencionada en el literal a, del numeral segundo de la parte resolutive, se ordenó “RECONOCER” más no reliquidar como mal lo indica la

parte actora. Por lo tanto lo solicitado carece de fundamento, pues la palabra que requiere remplazar fue precisamente la utilizada en el fallo mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la aclaración de la demanda solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Notifíquese y cúmplase.


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GL

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900224 00
DEMANDANTE:	ROGELIO SÁNCHEZ VERGARA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Se analiza la demanda presentada por el abogado WILLIAM SÁENZ RUEDA, a quien se reconoce como apoderado de ROGELIO SÁNCHEZ VERGARA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 76 del expediente, el cual en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

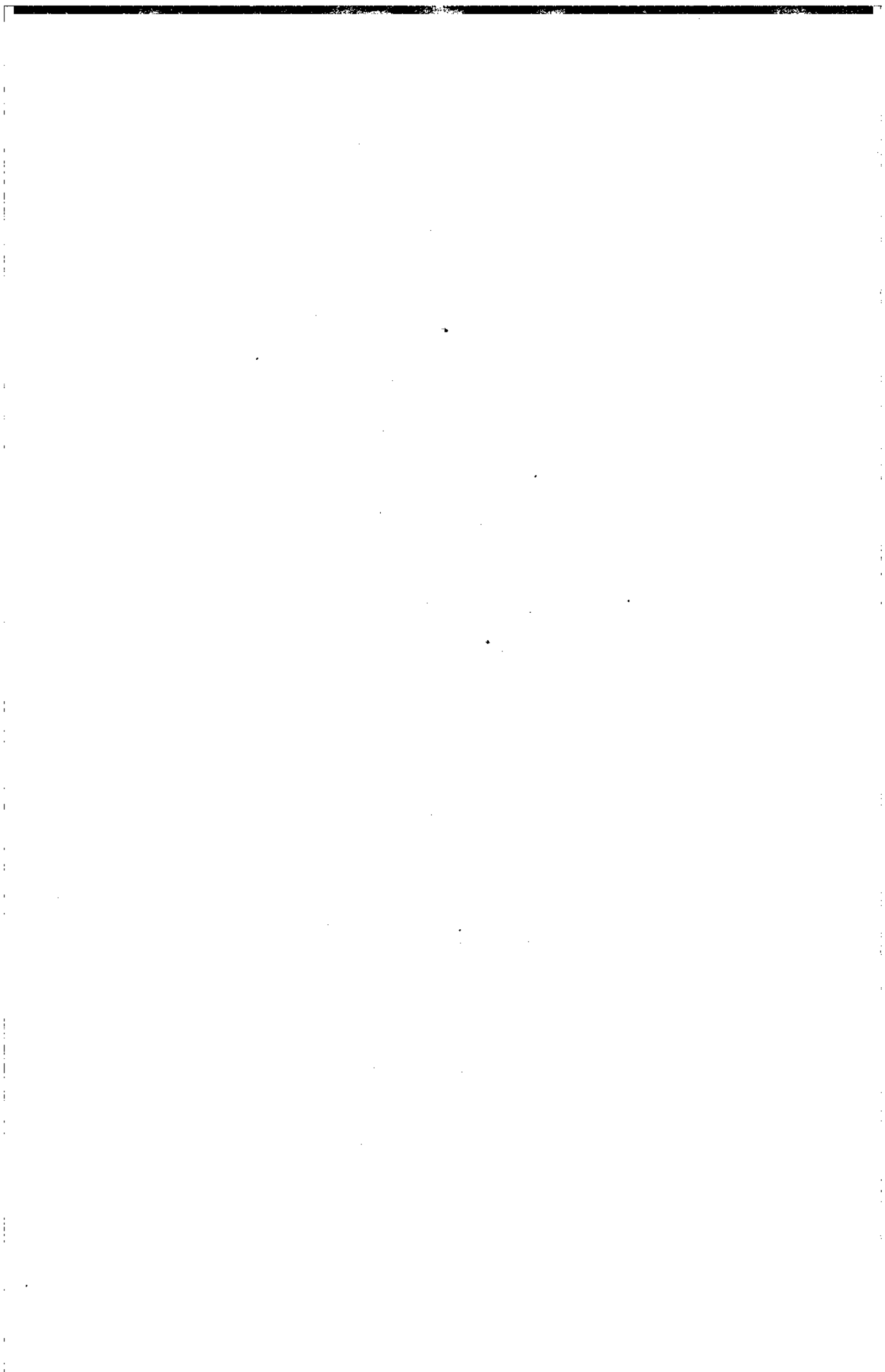
(...)

PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 190 del 23 de agosto de 2018, por medio de la cual se dio por terminado el encargo que ostentaba el señor Rogelio Sánchez Vergara como Profesional Especializado Código 222 Grado 21, teniendo como criterio la calificación **no satisfactoria de su desempeño laboral**.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución 243 del 9 de noviembre de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 190 del 23 de agosto de 2018, en el sentido de confirmar la decisión adoptada.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al FONCEP a restablecer a mi poderdante en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 21 que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día en que fue ordenada la pérdida del encargo, garantizando las mismas prestaciones y reconocimientos económicos (ingreso base, prima técnica, bonificaciones etc.) que tenía el citado cargo para el 14 de noviembre de 2018

CUARTO: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al **FONCEP** a reconocer y pagar a mi representado todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha en que le fue retirado el encargo como Profesional Especializado Código 222 Grado 21, hasta cuando sea



reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los emolumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la pérdida del encargo.

(...)"

Consideraciones

De conformidad con el artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada:

"d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

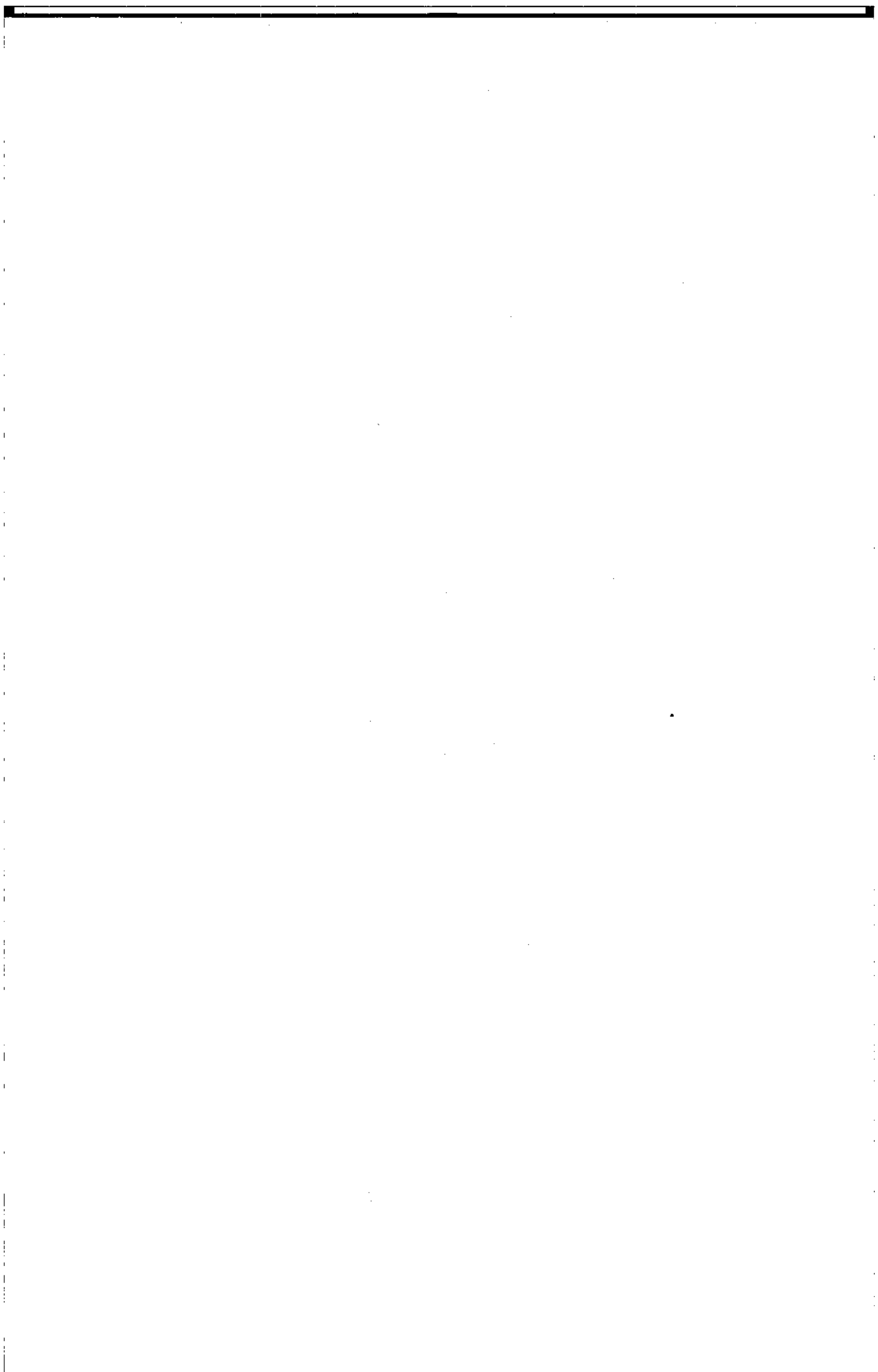
Al revisar el proceso se advierte que la Resolución No. SFA - 000243 del 9 de noviembre de 2018¹, por medio de la cual confirma la Resolución N° SFA - 0190 del 23 de agosto de 2018, relacionada con la terminación del encargo efectuado al demandante en el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 21, fue notificada personalmente el día 13 de noviembre del mismo año, según constancia visible en el mencionado acto administrativo a folio 85 vto. del cartulario, allegada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, en virtud del requerimiento ordenado mediante auto de fecha 7 de junio de 2019².

Para el caso concreto el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 14 de noviembre de 2018 (día siguiente a la notificación del acto acusado que resolvió el recurso de reposición) y vencía el 14 de marzo de 2019.

*Conforme a lo aludido, observa el Despacho que en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que como se analizó anteriormente, el actor tenía hasta el 14 de marzo de 2019 para interponer la demanda, no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **19 de marzo de 2019**, celebrándose la audiencia el 23 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 136 Judicial*

¹ Folios 14-18

² Folio 80



II para Asuntos Administrativos³, es decir, que la citada solicitud se radicó cuando ya habían **transcurrido aproximadamente más de cinco (5) días después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción.**

Posteriormente fue presentada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., el día 24 de mayo del año en curso por la parte actora, tal como consta en el acta individual de reparto⁴.

Así las cosas, como el accionante no interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de ley, la actuación de la administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

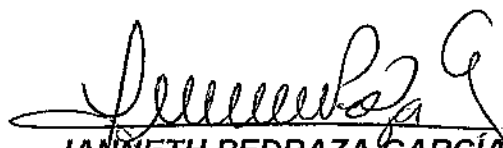
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por ROGELIO SÁNCHEZ VERGARA, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

³ Folio 9

⁴ Folio 78



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900245 00
DEMANDANTE:	LUCÍA GIRALDO DE MEJÍA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el asunto del cual se derivan las pretensiones invocadas, están relacionadas con los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la accionante, en su calidad de cónyuge del causante Jorge Hernán Mejía Sánchez, a quien le figura como último lugar de prestación de servicios, la Contraloría General de Caldas, ubicada en la ciudad de Manizales, en la que ejerció el cargo de Asistente Administrativo, según como se desprende de los hechos consignados en el escrito de la demanda¹, de la Resolución No. RDP 045424 de 01 de diciembre de 2017² y del Certificado de Información Laboral -Formato No. 1- de 6 de octubre de 2008³.

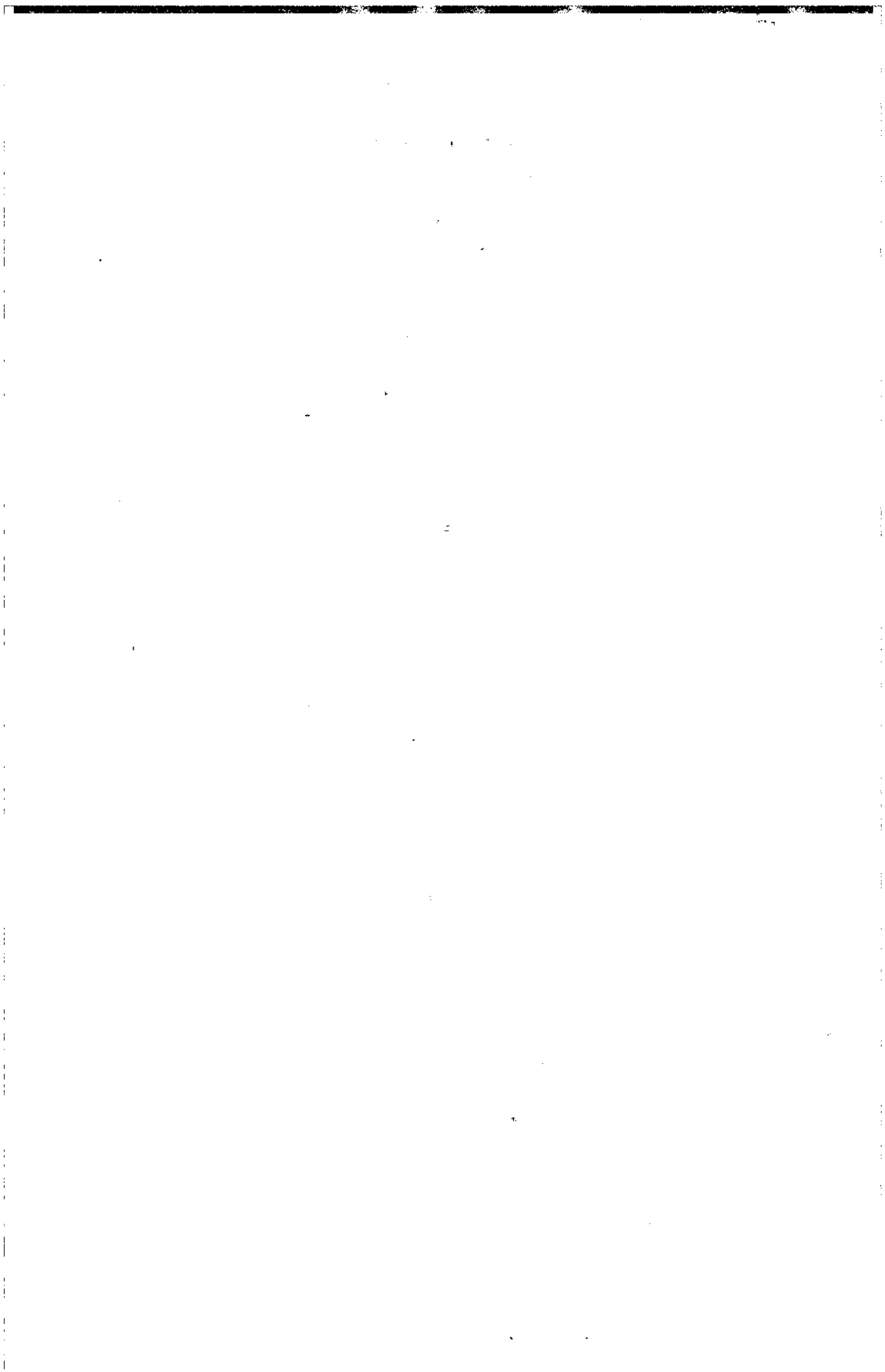
De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Caldas, Circuito Judicial Administrativo de Manizales, con fundamento en el numeral 7º del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.*

¹ Folio 2

² Folios 28-29

³ Folio 49



Expediente No. 110013335020201900245 00

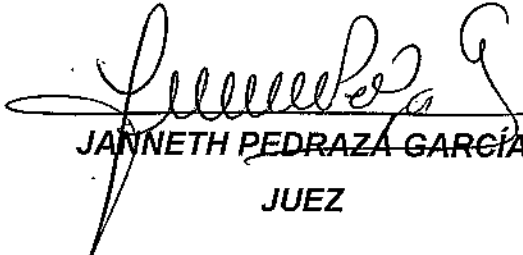
En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Manizales, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase;


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900248 00
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ ROJAS GALVIS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en la Notaría Única del Círculo de Boavita - Boyacá, desempeñando el cargo de Notario en propiedad, según consta en los hechos de la demanda¹, en el Decreto Número 00008 de 08 de enero de 2010² y en la certificación laboral de 11 de diciembre de 2014³.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, con fundamento en el numeral 6º, literal a) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006; por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del **orden Nacional**.*

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, previas las anotaciones a que haya lugar.

¹ Folio 1

² Folios 67-68

³ Folio 86

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

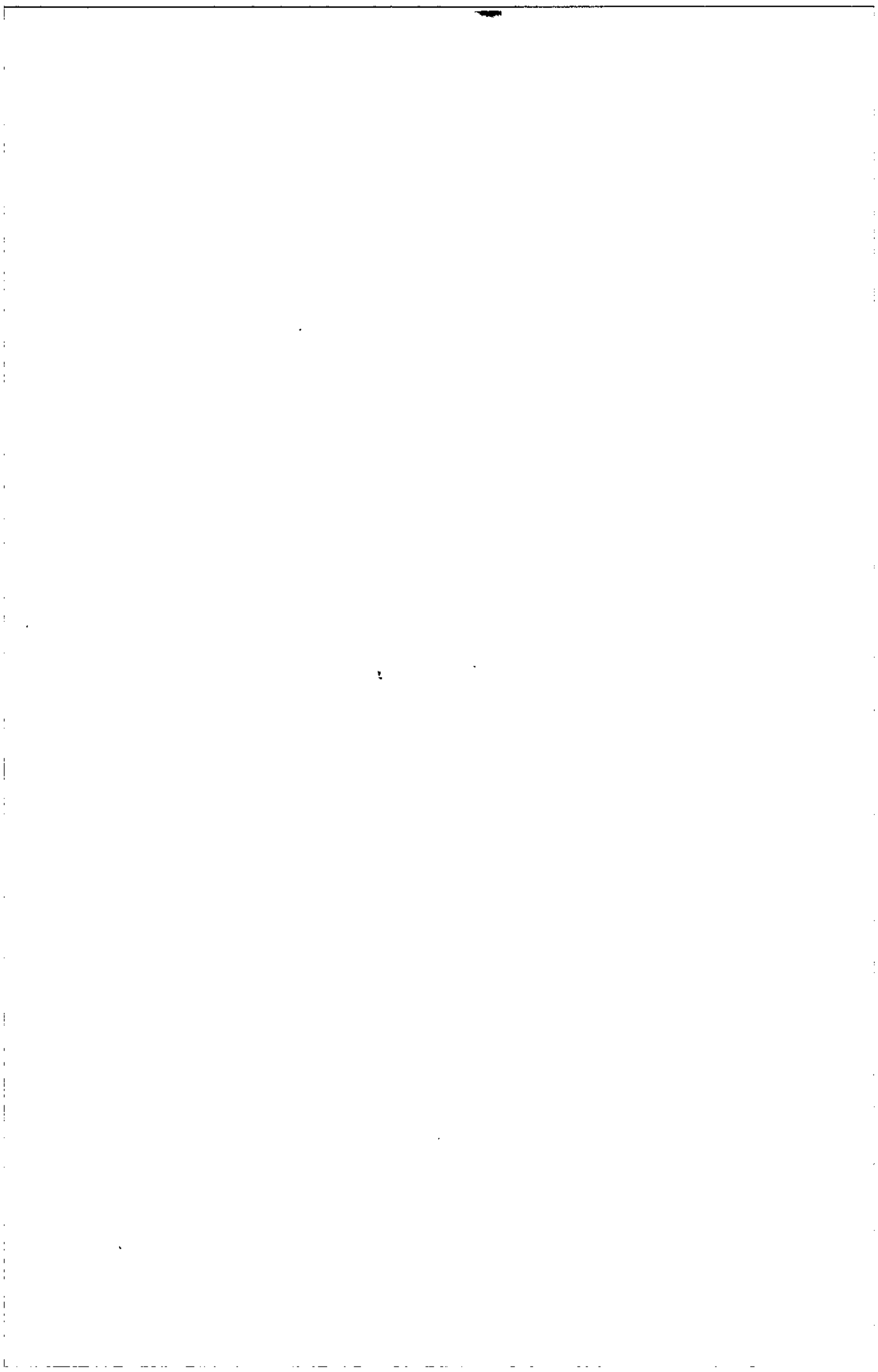
Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900240 00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, habida consideración de la cuantía de las pretensiones.

Ello porque en el sub lite se pretende, entre otros, la nulidad de la Resoluciones números DRP 038166 del 20 de agosto de 2013¹ y RDP 043299 del 19 de septiembre del mismo año², mediante las cuales se resolvió un trámite de reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez por Aportes, reconocida por Resolución N°. RDP 032270 del 17 de julio de 2013.

A folios 13 y 14 del expediente, la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones de la siguiente manera:

"Para la determinación de la competencia de la razón de la cuantía, de conformidad con los artículos 154 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de estos procesos relativos al pago de la indemnización sustitutiva de Pensión de Vejez, se determina por lo que se pretenda según la demanda, desde que se causaron hasta la presentación de la misma, por un monto estimado de ciento diecinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos moneda corriente (\$119'748.563) para el momento de la presentación de la demanda, y en consideración a los aportes hechos por el demandante a la fecha del Retiro Definitivo del Servicio Público (...)"

Aunado a lo anterior, se vislumbra de la revisión íntegra del expediente, que en el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado en contra de la Resolución N°. RDP 032270 del 17 de julio de 2013 (fl. 32-35), se precisó:

¹ Folio 36-37

² Folio 40-42

"1. El 17 de julio de 2013, la UGPP me reconoce una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez en cuantía de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$4'907.728).

2. La UGPP no tuvo en cuenta que ése fue justamente el monto de dinero que aporté durante toda mi vida laboral activa como cotizante.

3. Teniendo en cuenta que el índice de Precios al Consumidor hasta el año 2012 es de 2.44%, debió considerarse que la devolución que la UGPP debe hacerme por concepto de Indemnización Sustitutiva de mi Pensión de Vejez, es la correspondiente a CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$119'748.563), toda vez que la favorabilidad de la ley laboral en pensiones no ha sido aplicada en mi caso, pues no es posible que el dinero aportado en la época tenga que valer menos aún de lo que aporté en esa época, como si no hubiera existido devaluación del peso.

(...)"

Así entonces, es claro que, el presente asunto persigue no solo que le sea reconocida en debida forma la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor, sino también, que el monto de dinero por él aportado durante su vinculación laboral sea actualizado a la fecha efectiva del reconocimiento de la misma por la entidad. Es así que la operación aritmética elaborada por el apoderado judicial del actor, respecto del objeto del litigio, obedece a la siguiente:

$$\begin{aligned} & \$4.907.728 \text{ (monto de dinero aportado durante vinculación laboral)} \times 2.44\% \text{ (I.P.C)} \\ & = \$11.974.856,32 \times 10 \text{ (años transcurridos entre el retiro del servicio y el reconocimiento} \\ & \text{de la indemnización sustitutiva de Pensión)} = \mathbf{\$119.748.563,2} \end{aligned}$$

Conforme las reglas establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A., el monto de la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41.405.800.00)³.

Los Juzgados Administrativos, en cumplimiento del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocen en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

³ Según el Decreto 2461 de diciembre 27 de 2018, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 es de \$828.116.



Así las cosas, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme el contenido normativo del numeral 2º del artículo 152 ibídem.

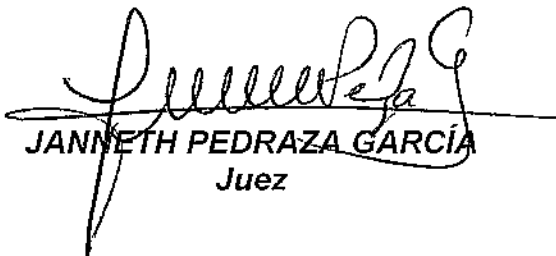
Como en los términos del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez; "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.", se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. D.,

RESUELVE:

Remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍNETA GULPO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700360 00
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y JAROL JAIME SAJAUD LÓPEZ

Se reconoce personería a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT No. 830.070.346-3, para que represente judicialmente a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, según poder que obra a folio 113 del expediente.

Admitase la renuncia presentada por la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.S.¹, en calidad de representante judicial de la entidad demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES, portadora de la T.P. No. 122.856 del C. S. de la J. como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, conforme al poder visible a folio 152 del cartulario.

Téngase al abogado LUIS CARLOS REYES PARDO, portador de la T.P. No. 20.091 del C. S. de la J., como apoderado del señor JAROL JAIME SAJAUD LÓPEZ².

*Dese por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 144 a 155 del cartulario. Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escritos presentados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Jarol Jaime Sajaud López**, visibles de folios 143 a 151 y 211 a 235, respectivamente.*

¹ Folios 126-138

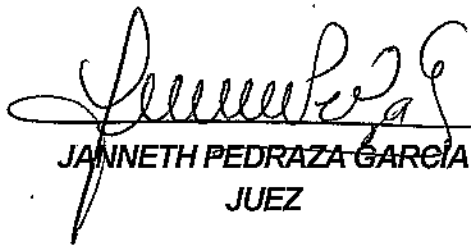
² Folio 236



Expediente No. 110013335020201700360 00

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiocho (28) de agosto de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

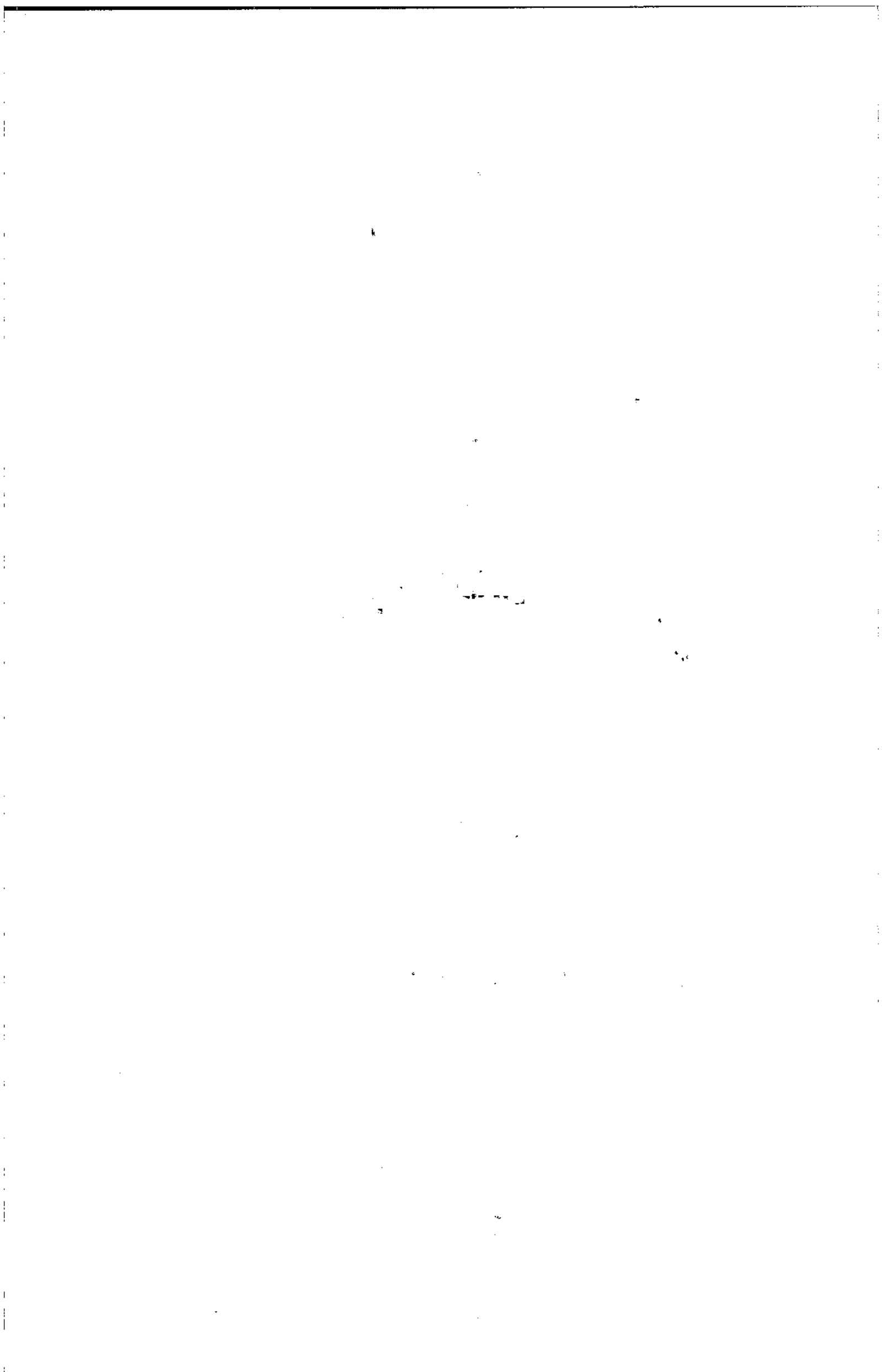
Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

³C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800276 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La abogada Diana Marcela Caicedo Martínez, en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante memorial de 20 de junio de 2019¹, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 26 del mismo mes y año, a las 9:00 a.m., en el auto de 10 de mayo de 2019².

Lo anterior, como quiera que para esa fecha, ya tenía un viaje programado por motivos laborales y de negocios, adquirido con anterioridad al auto que se dictó para llevar a cabo la citada audiencia; para respaldar lo afirmado, adjunta copias de la compra y tiquete electrónico de la aerolínea Avianca con destino a Barranquilla³, en las cuales consta que se obtuvo el tiquete el 07 de mayo de 2019.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho aceptará la justificación presentada por considerarse una excusa válida y procederá a fijar nueva para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

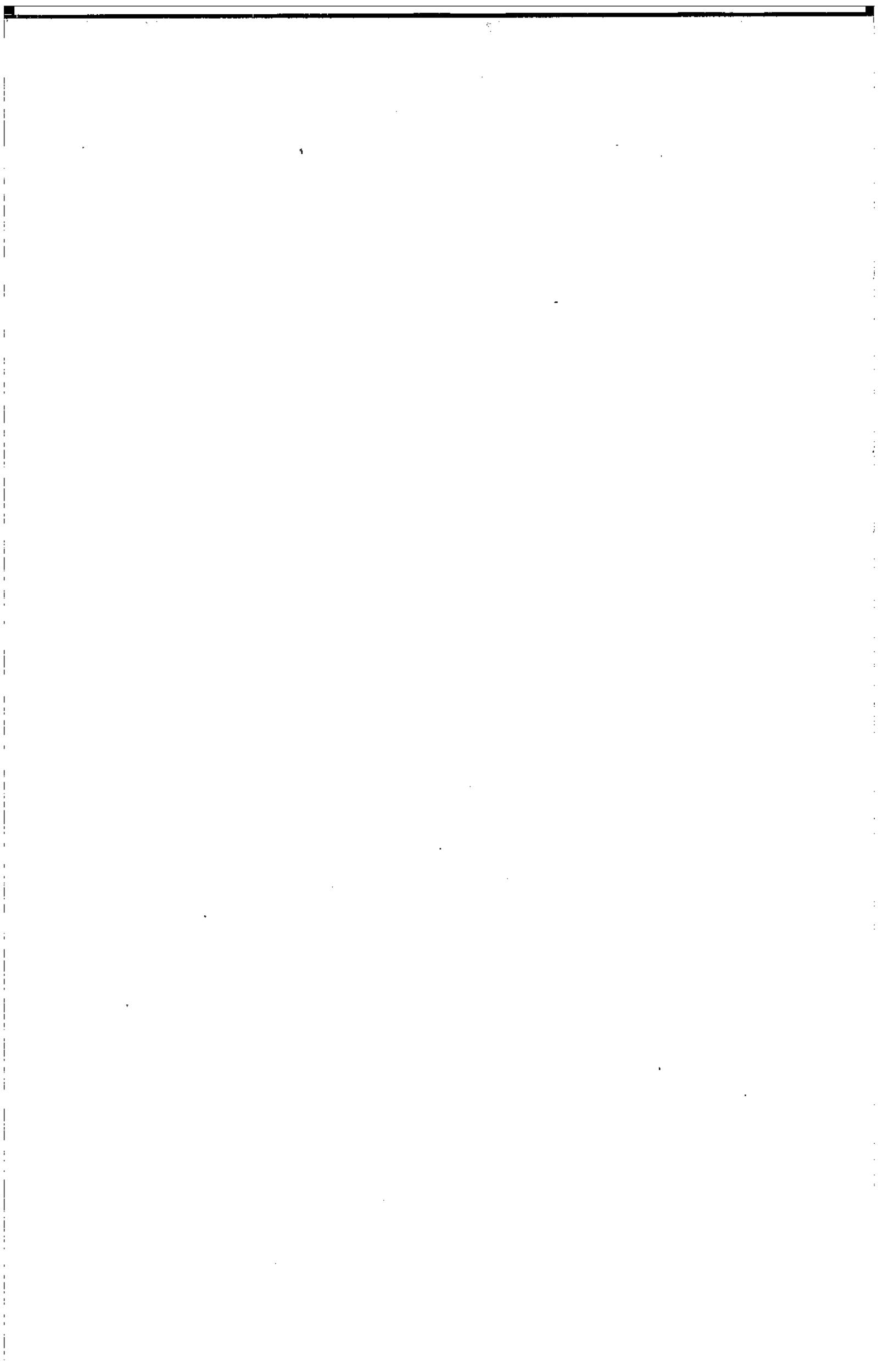
RESUELVE:

PRIMERO: *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinticuatro (24)*

¹ Folio 83

² Folio 82

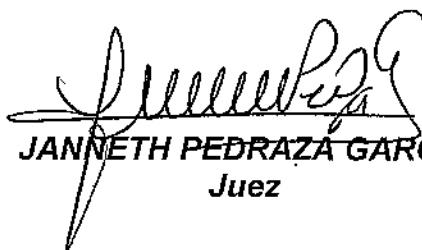
³ Folios 84-86



Expediente No. 110013335020201800276 00

de julio de 2019, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial de que trata el artículo 180⁴ del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

⁴ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

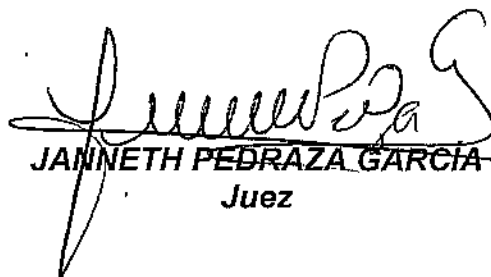
EXPEDIENTE No.	110013335020201800552 00
DEMANDANTE:	WILMER ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, portador de la T.P. No. 193.512 del C. S. de la J. como apoderado de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 175 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 167 a 174 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiocho (28) de agosto de 2019, a las 10:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

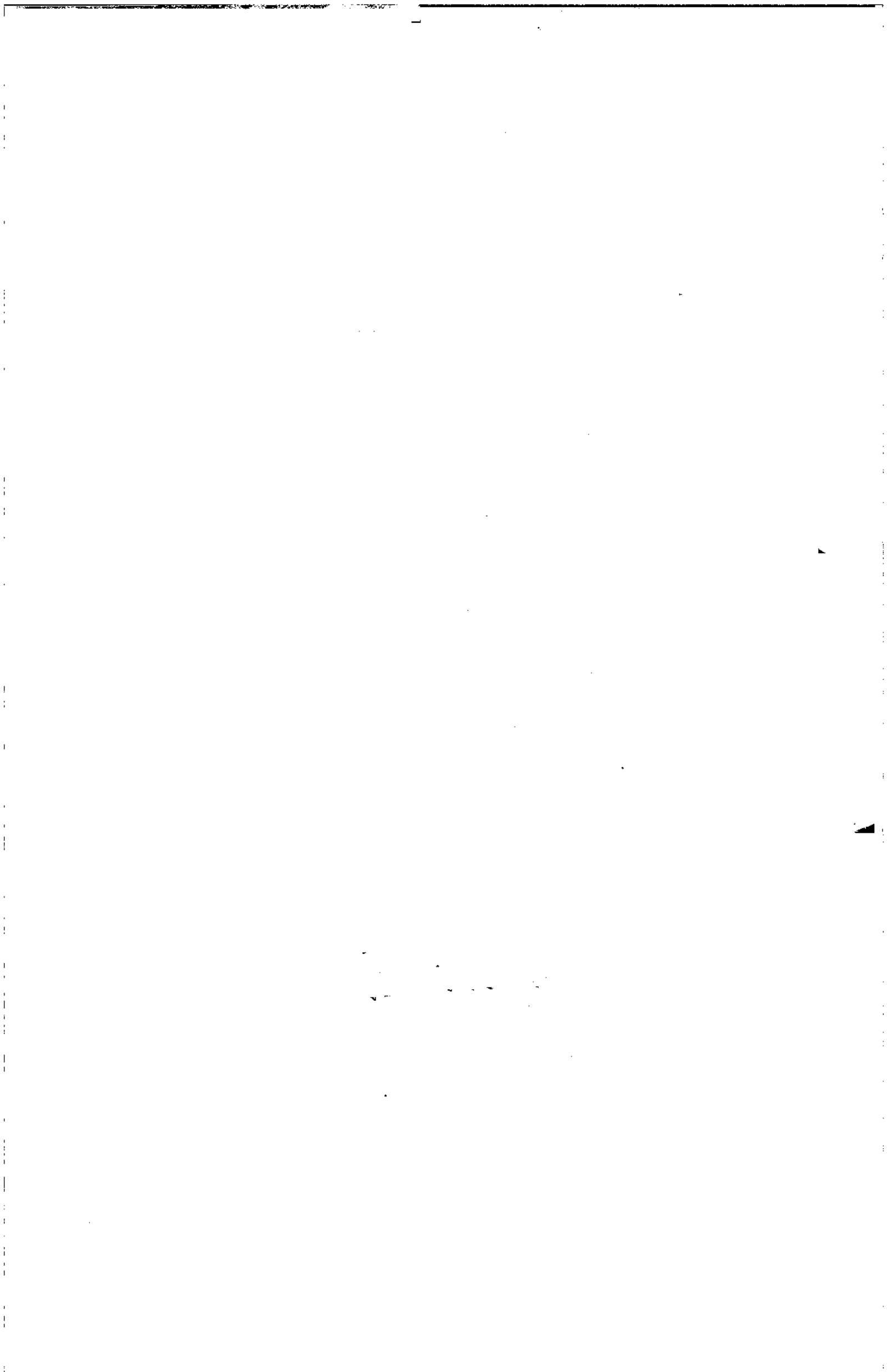
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

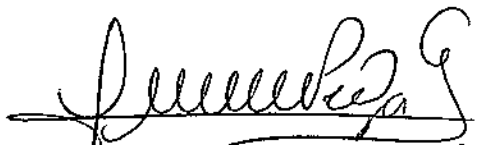
EXPEDIENTE No.	110013335020201900082 00
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL PLAZAS MORA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Se reconoce personería al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, portador de la T.P. No. 69.945 del C. S. de la J. como apoderado del Hospital Militar Central, según poder que obra a folio 171 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 163 a 170 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiocho (28) de agosto de 2019, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

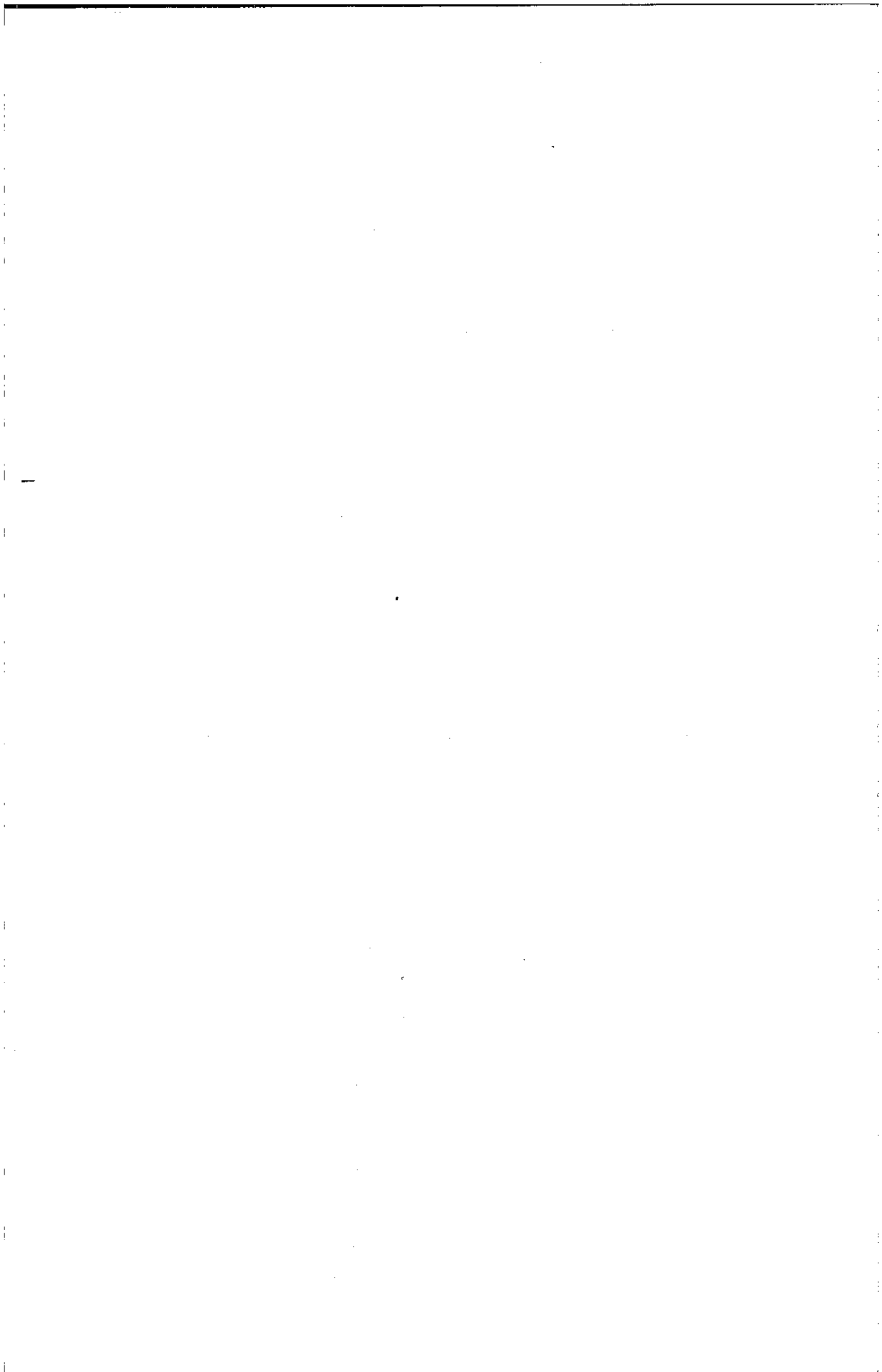
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALET A GULFO Secretario

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

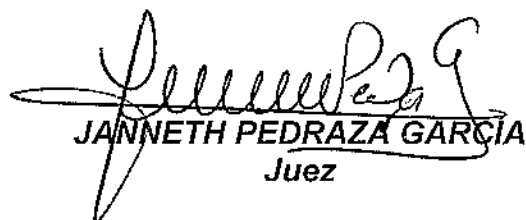
EXPEDIENTE No.	110013335020201800542 00
DEMANDANTE:	LEONEL ROJAS PINZÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Se reconoce personería a la abogada PAULA ALEJANDRA AMORTEGUI UMAÑA, portadora de la T.P. N°. 253.821 del C. S. de la J. como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según poder que obra a folio 48 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folio 39 a 47 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiocho (28) de agosto de 2019, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

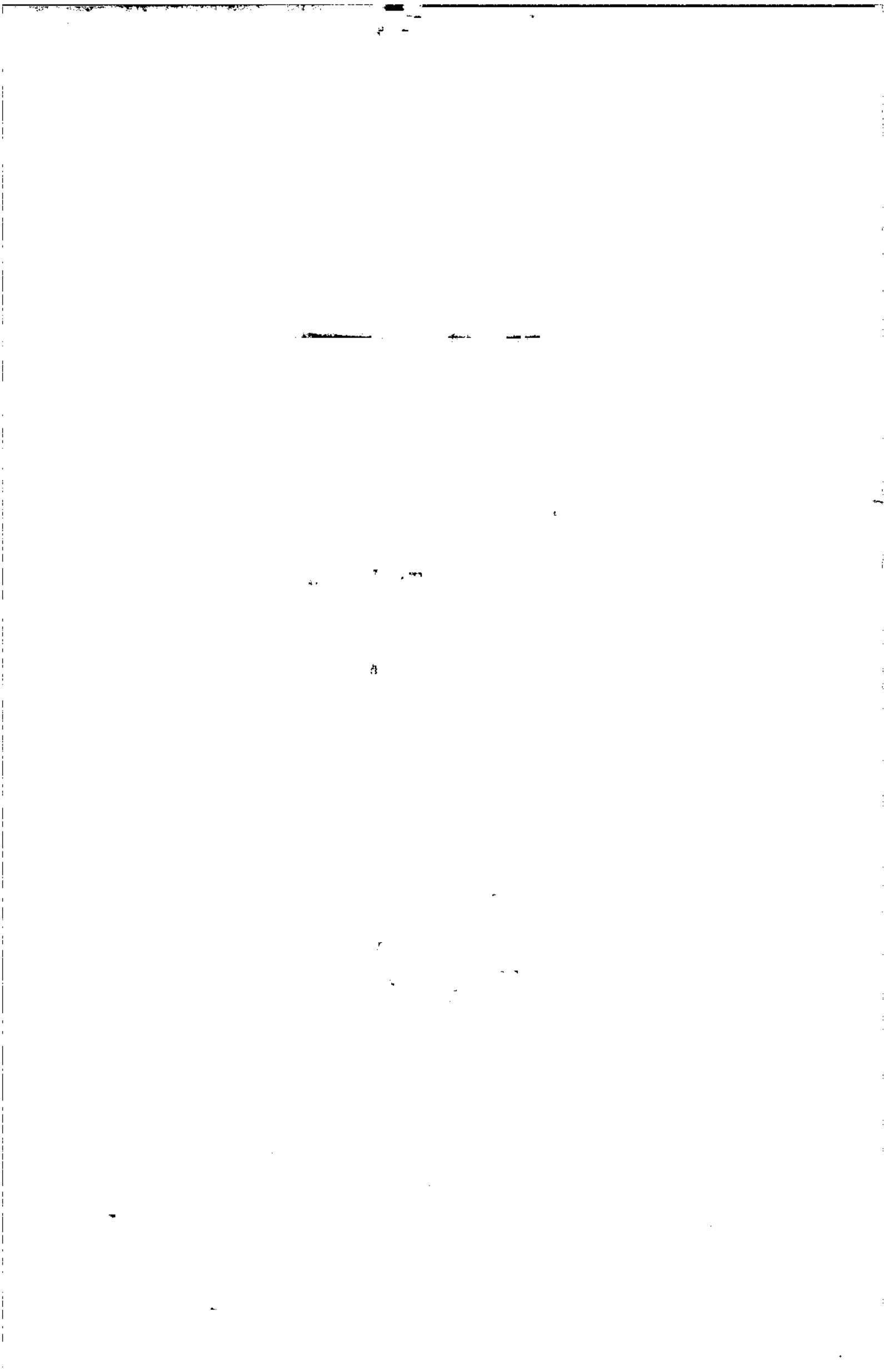
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800541 00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO GUEVARA RECALDE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

Se reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO, portadora de la T.P. N°. 218.056 del C. S. de la J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, según poder que obra a folio 39 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folio 31 a 37 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veintiocho (28) de agosto de 2019, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

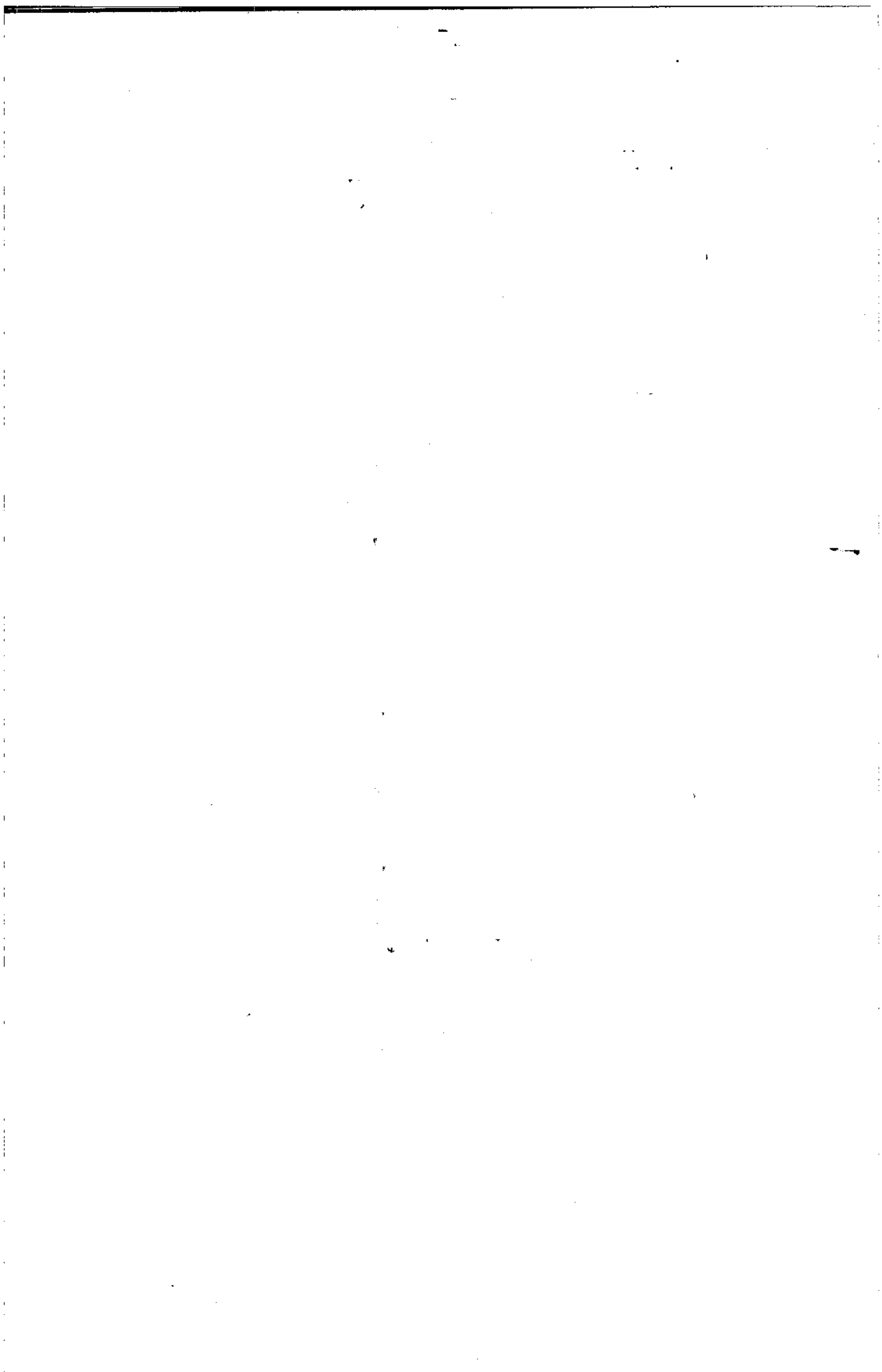
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

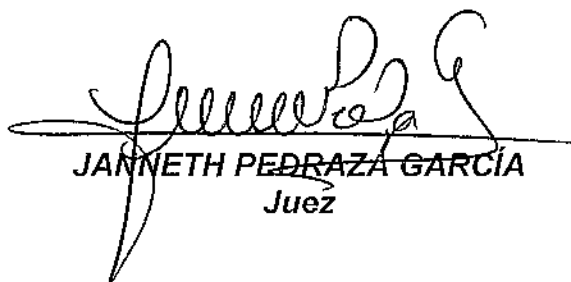
Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800490 00
DEMANDANTE:	FILIBERTO PEDRAZA PLAZAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el catorce (14) de agosto de 2019, a las 03:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

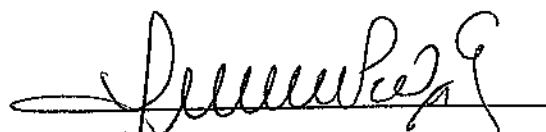
Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201500724 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONROY SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diecisiete (17) de julio de 2019, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800363 00
DEMANDANTE:	OMAR ALEJANDRO MACÍAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El representante del Ministerio Público en audiencia inicial¹ y la apoderada de la parte demandante mediante escrito de 19 de junio de 2019², interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de junio del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación incoados por los citados sujetos procesales.

De otra parte, se observa que en la arriba citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

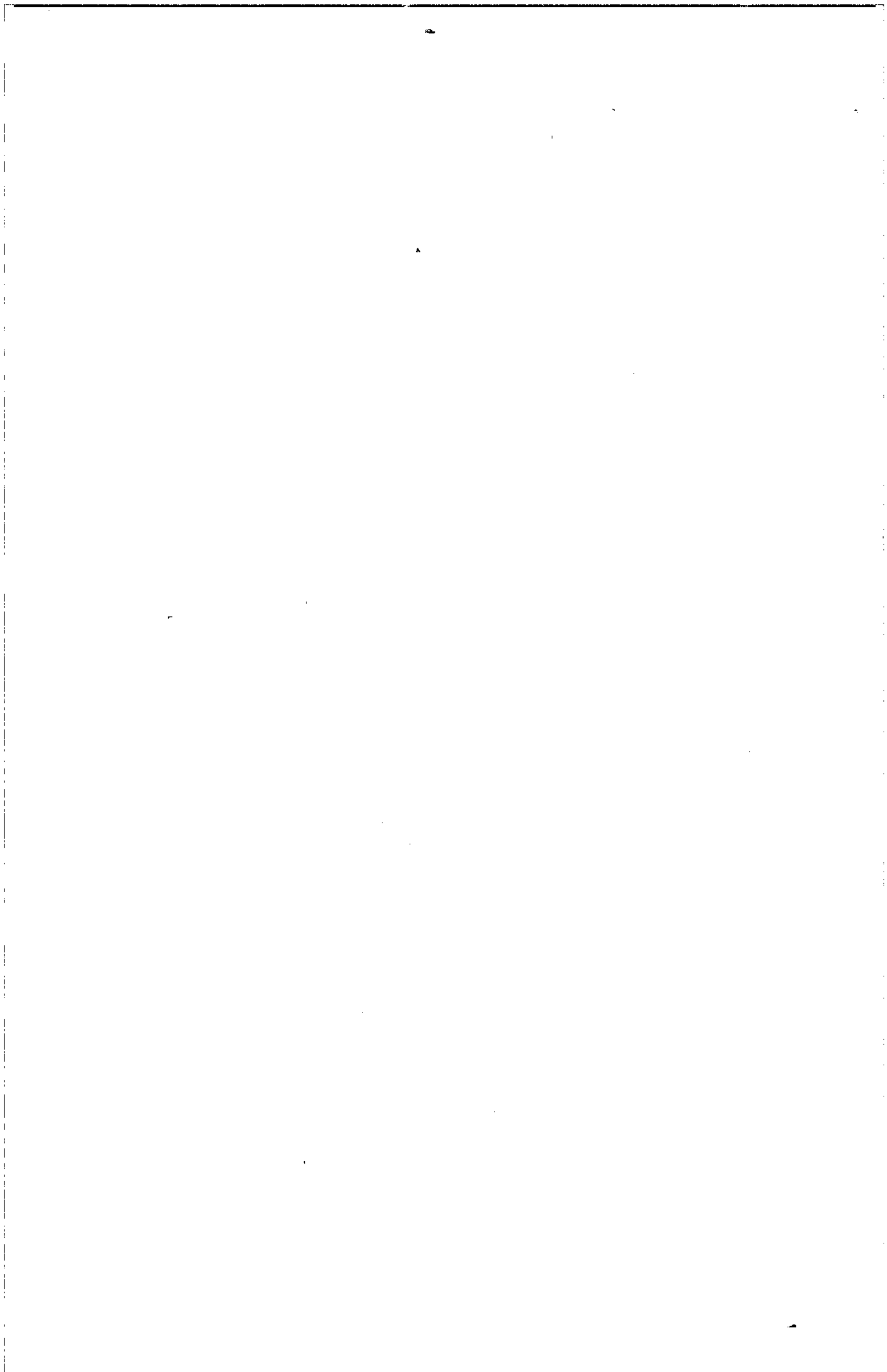
Al tenor de lo anterior, la sustentación del recurso interpuesto por la parte accionada, ha debido realizarse a más tardar el veintisiete (27) de junio de 2019, y según se observa en el expediente, el recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación instaurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folios 67 (cd) y 80 vto.

² Folios 81-84

³ Folios 68-80

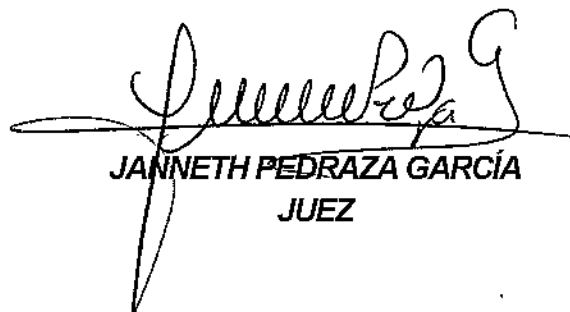


RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 18 de julio de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de 12 de junio de 2019.

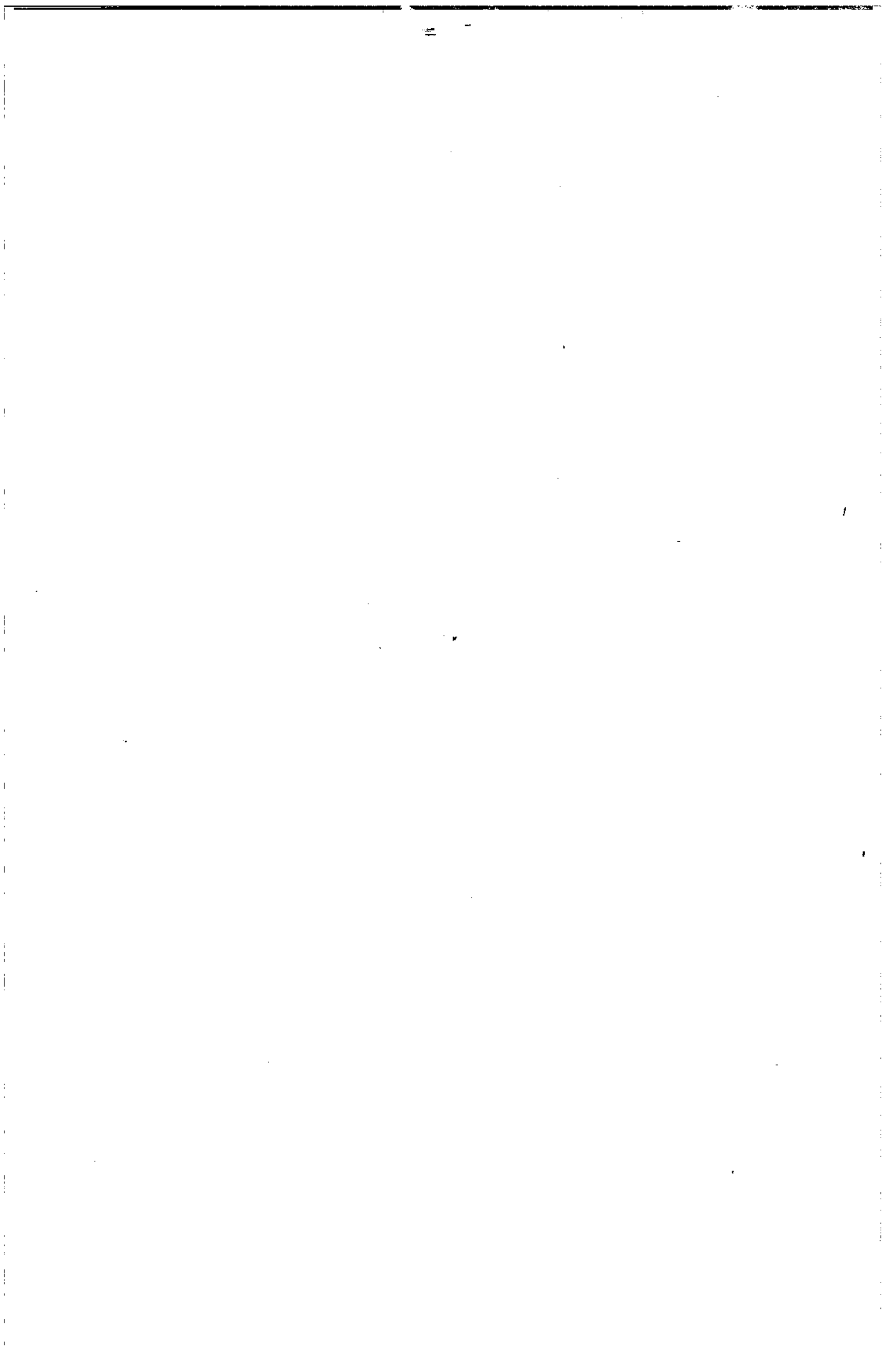
Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETE GULFO Secretario
--



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800415 00
DEMANDANTE:	GILMA GUALDRÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El representante del Ministerio Público en audiencia inicial¹ y la apoderada de la parte demandante mediante escrito de 21 de junio de 2019², interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de junio del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación incoados por los citados sujetos procesales.

De otra parte, se observa que en la arriba citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

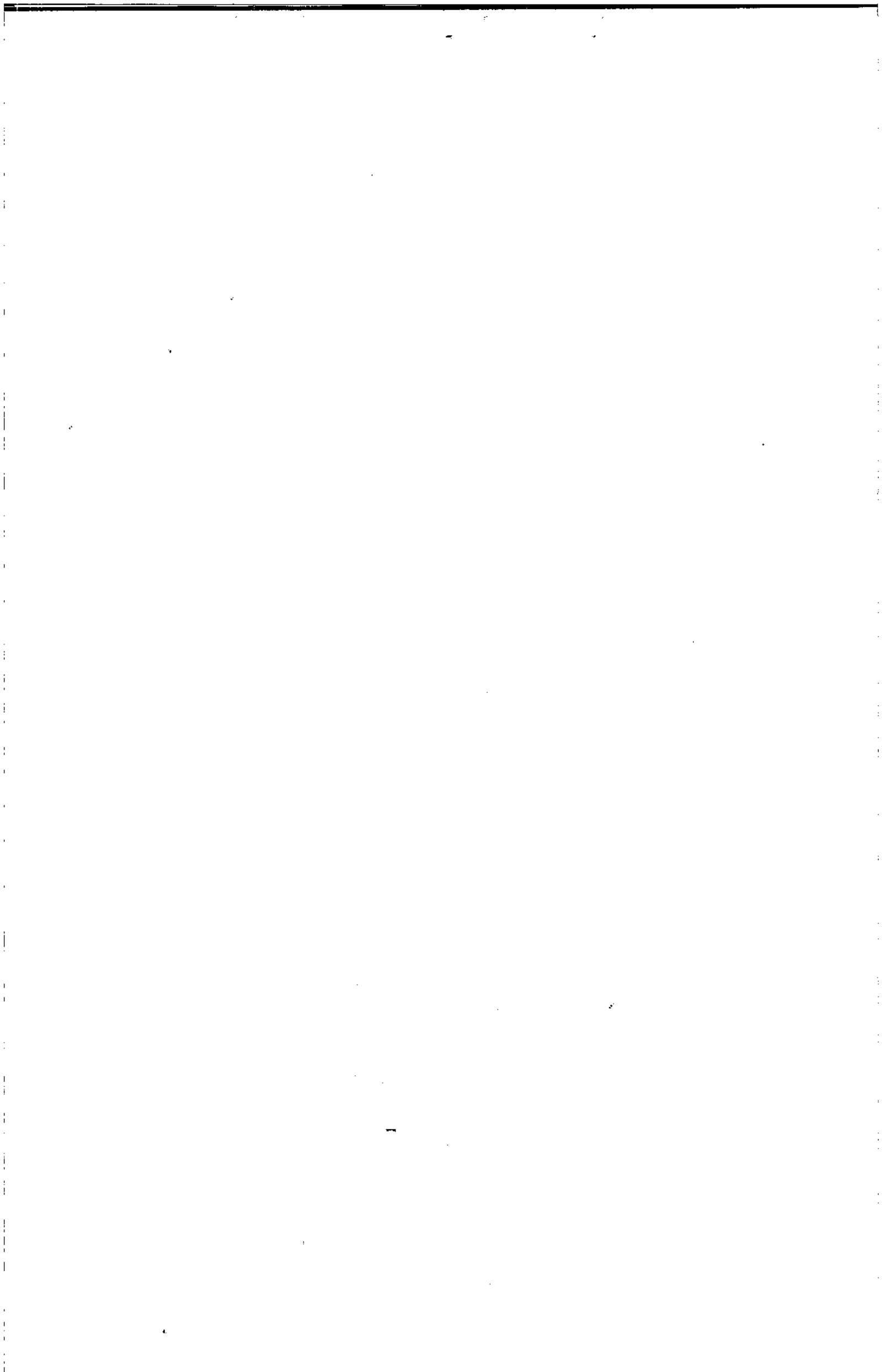
Al tenor de lo anterior, la sustentación del recurso interpuesto por la parte accionada, ha debido realizarse a más tardar el veintisiete (27) de junio de 2019, y según se observa en el expediente, el recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación instaurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folios 58 (cd) y 71

² Folios 72-76

³ Folios 59-71

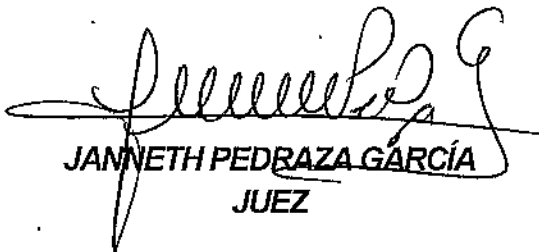


RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 18 de julio de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

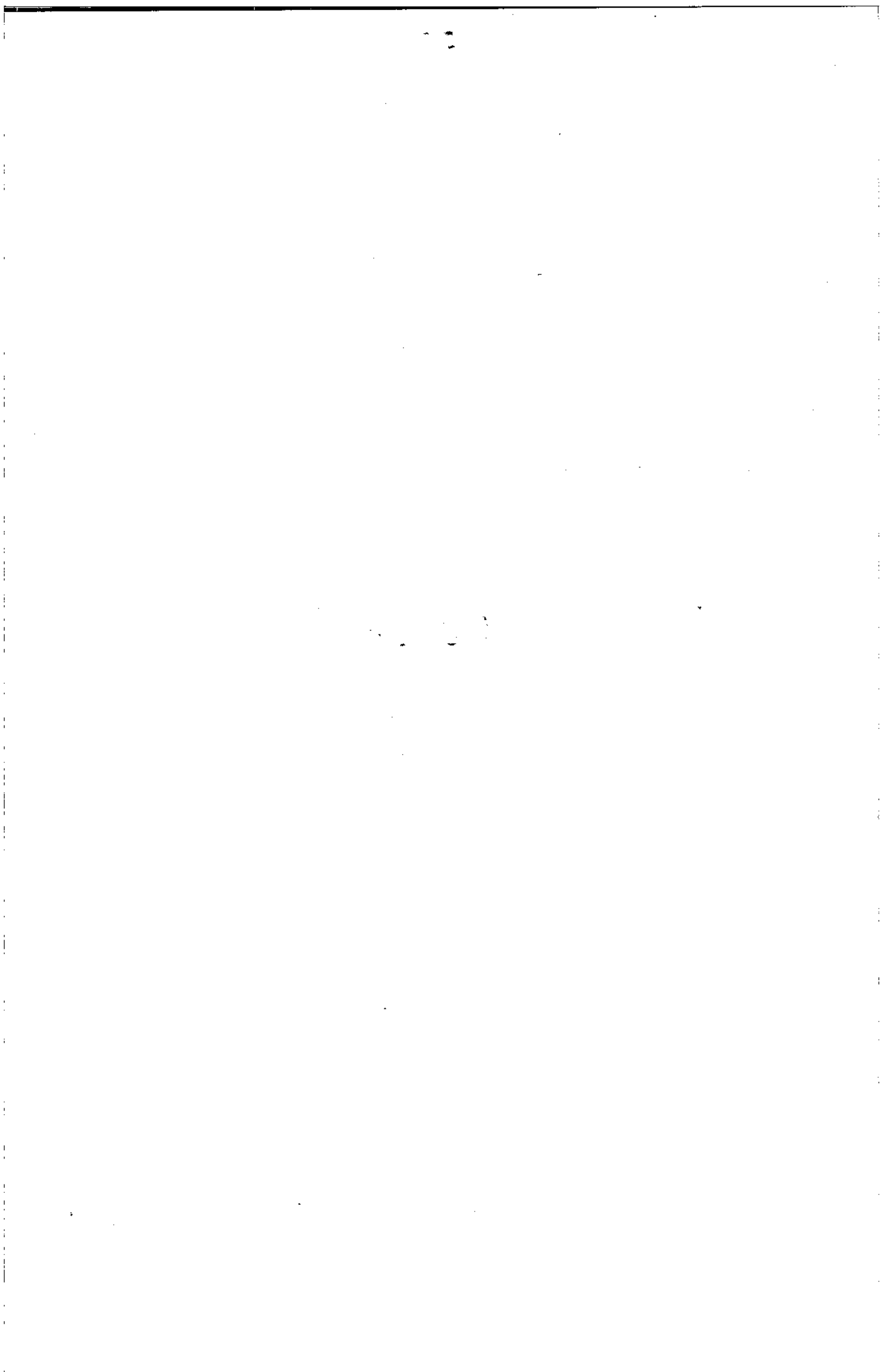
SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de 12 de junio de 2019.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900020 00
DEMANDANTE:	OLGA RUIZ GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El representante del Ministerio Público en audiencia inicial¹ y la apoderada de la parte demandante mediante escrito de 19 de junio de 2019², interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de junio del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación incoados por los citados sujetos procesales.

De otra parte, se observa que en la arriba citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

Al tenor de lo anterior, la sustentación del recurso interpuesto por la parte accionada, ha debido realizarse a más tardar el veintisiete (27) de junio de 2019, y según se observa en el expediente, el recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación instaurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folios 67 (cd) y 79 vto.

² Folios 81-84

³ Folios 68-80

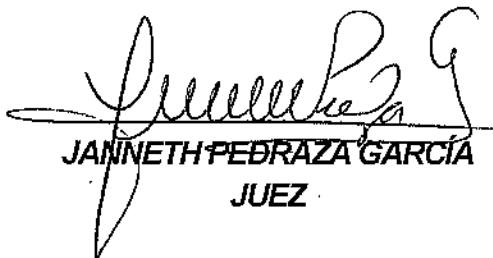


RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 18 de julio de 2019 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

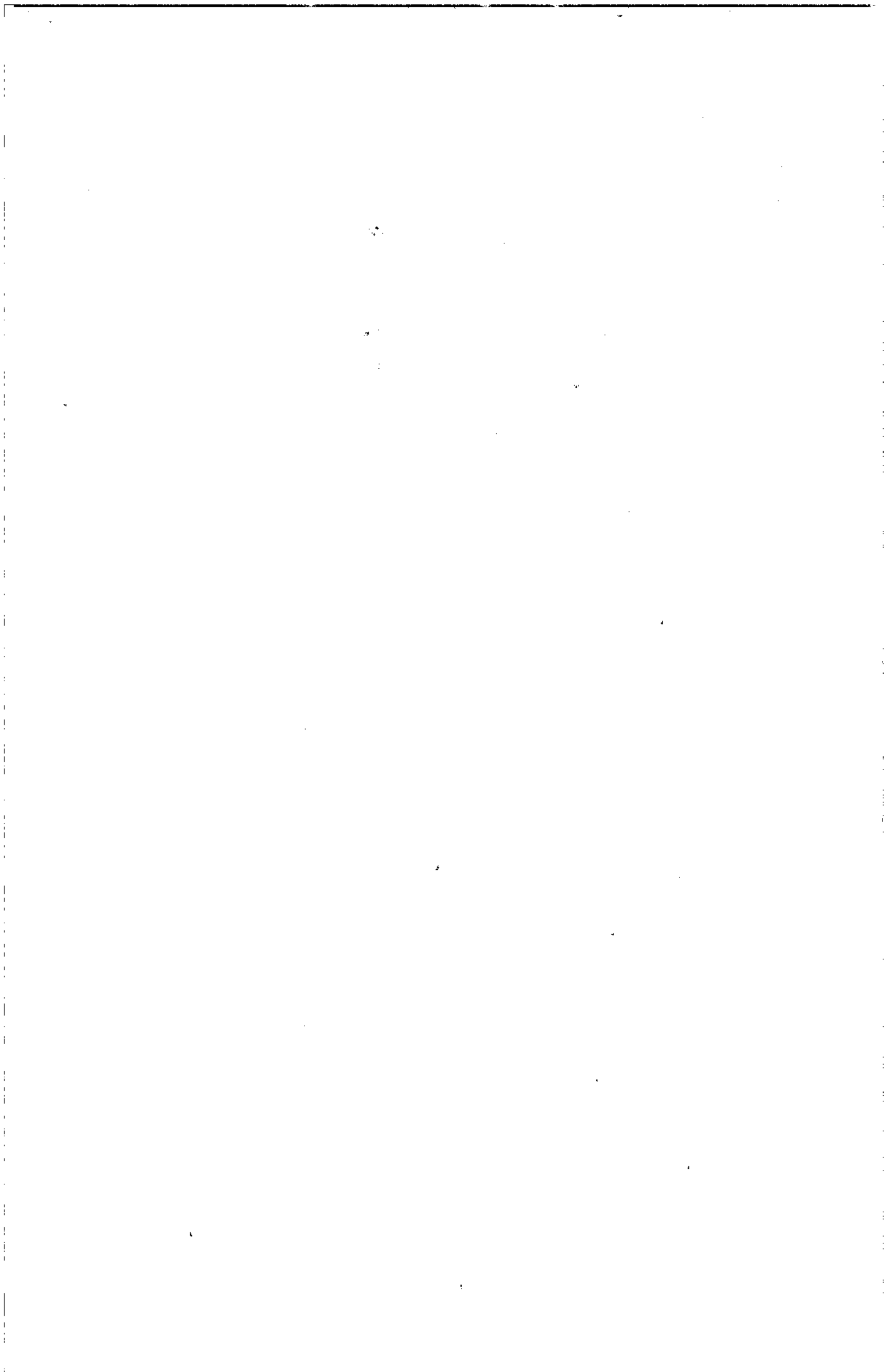
SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de 12 de junio de 2019.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201600299 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO GERMÁN SILVA NAJAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El representante del Ministerio Público en audiencia inicial¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de junio del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación incoado por el citado sujeto procesal.

De otra parte, se observa que en la arriba citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

Al tenor de lo anterior, la sustentación del recurso interpuesto por la parte accionada, ha debido realizarse a más tardar el veintisiete (27) de junio de 2019, y según se observa en el expediente, el recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación instaurado.

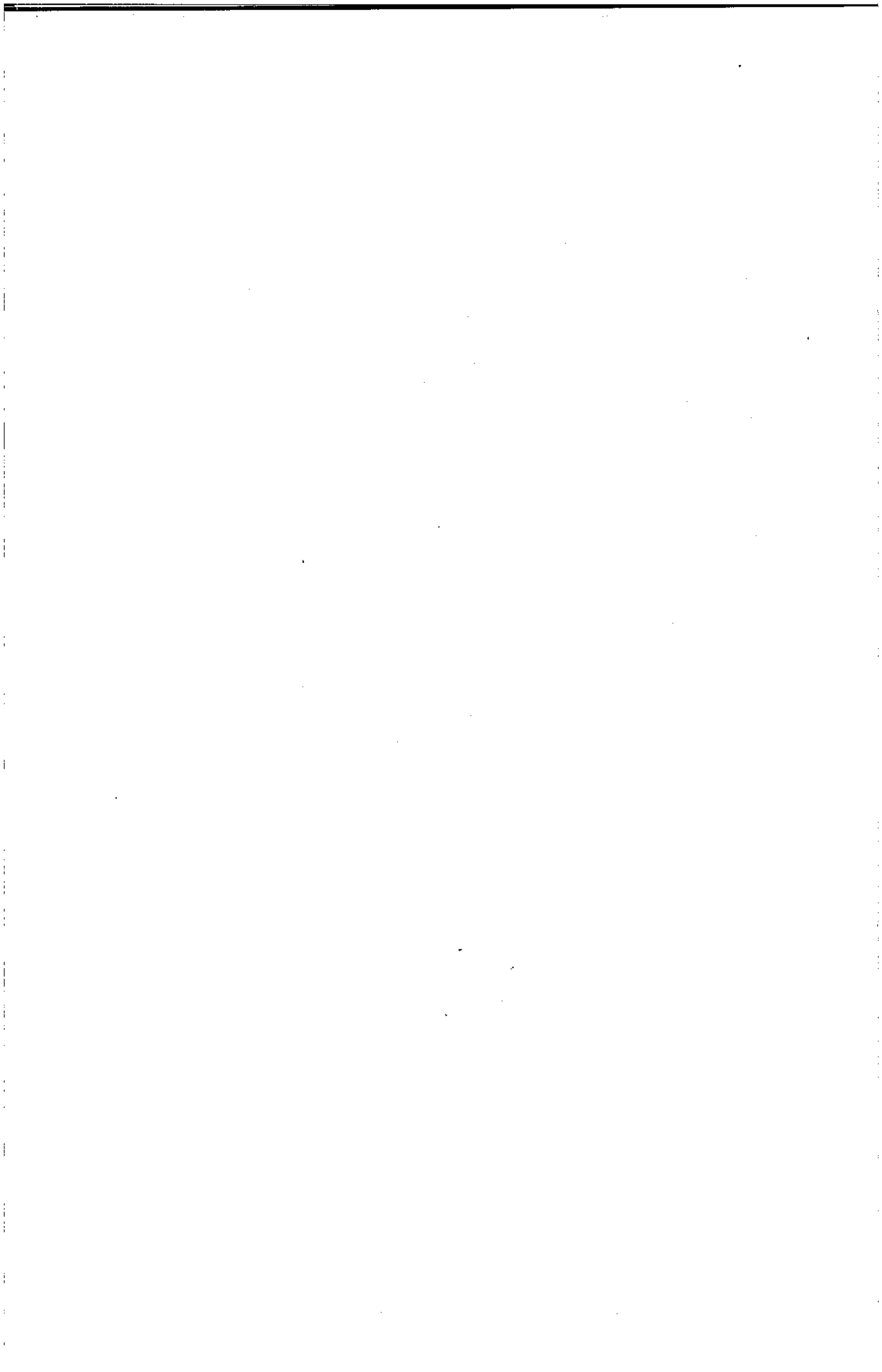
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 18 de julio de 2019 a las 3:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

¹ Folios 121 (cd) y 130 vto.

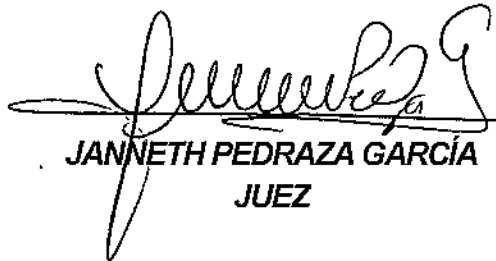
² Folios 122-130



Expediente No. 110013335020201600299 00

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de 12 de junio de 2019.

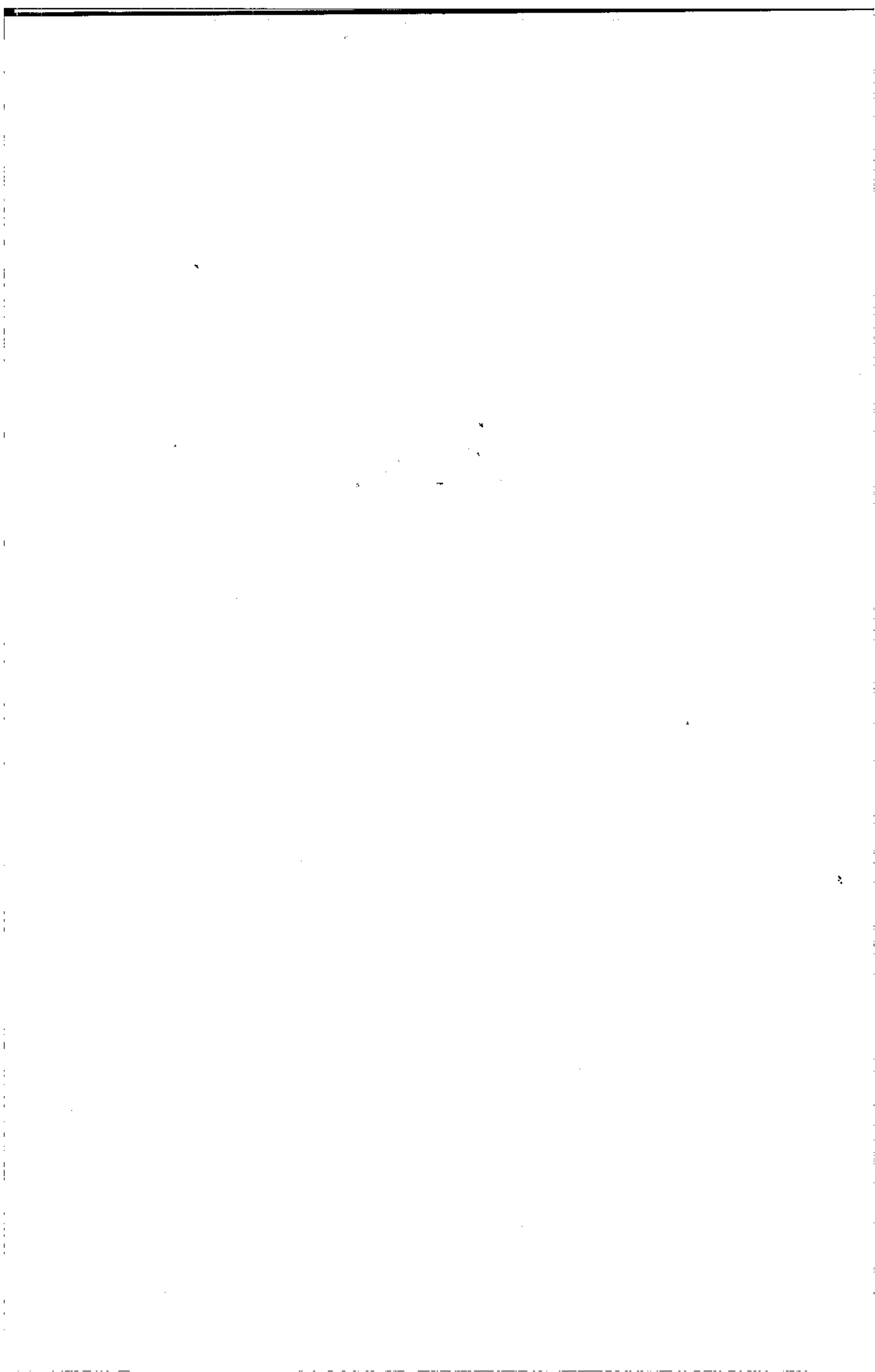
Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700417 00
DEMANDANTE:	ALEXIS ALEJANDRO VÉLEZ ROMERO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

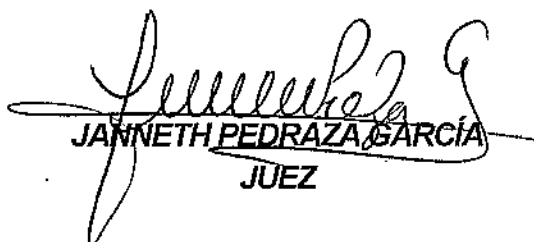
Los apoderados de la parte demandante y de la entidad accionada mediante escritos de 19¹ y 27² de junio de 2019, respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de junio del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 25 de julio de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

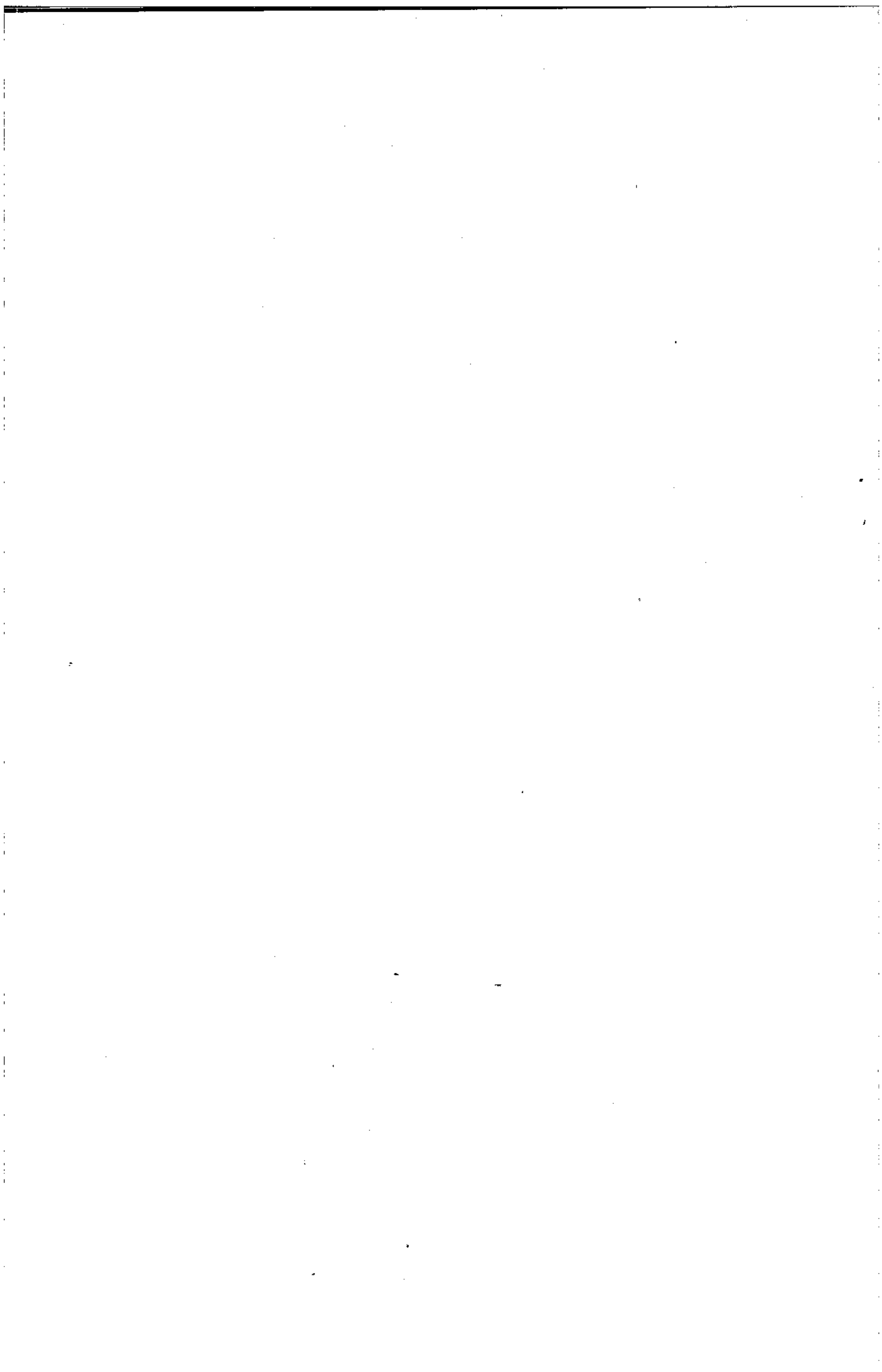
G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 272-274

² Folios 285-289

³ Folios 251-267



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800144 00
DEMANDANTE:	ROSA INÉS MEJÍA DE PUERTO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

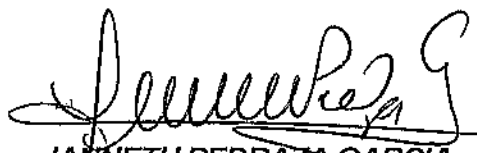
Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada mediante escritos del 26¹ y 28 de junio de 2019², respectivamente, interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de junio del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación instaurados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 25 de julio de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

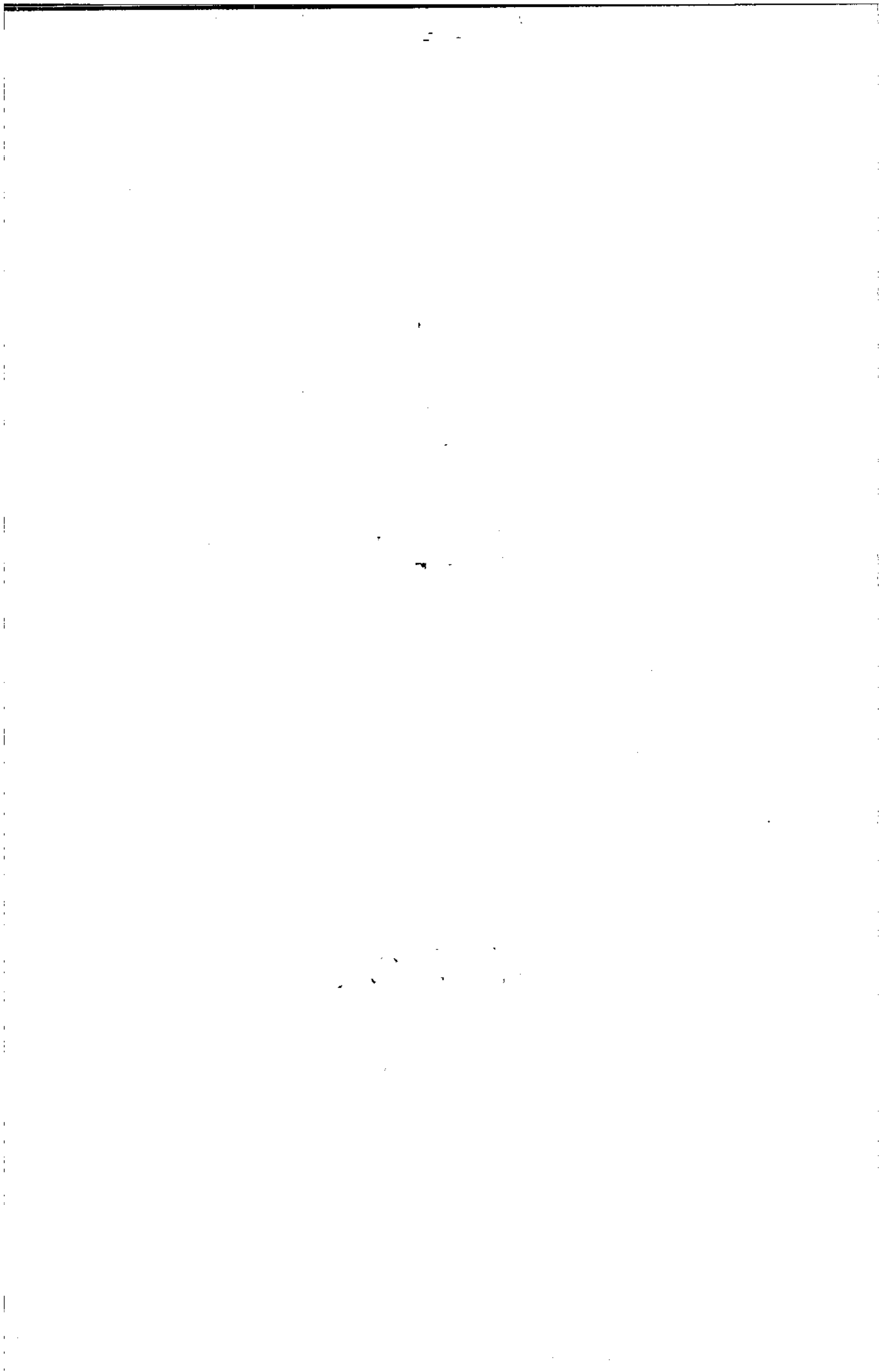
Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 127-129
² Folios 120-126
³ Folios 111-123



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

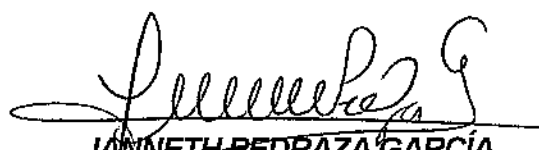
Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800206 00
DEMANDANTE:	FREDY LÓPEZ ABRIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 07 de junio de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 277-289

² Folio 202

³ Folios 261-271

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800251 00
DEMANDANTE:	OLGA CONSTANZA ESPINOSA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², en contra de la sentencia de 12 de junio de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

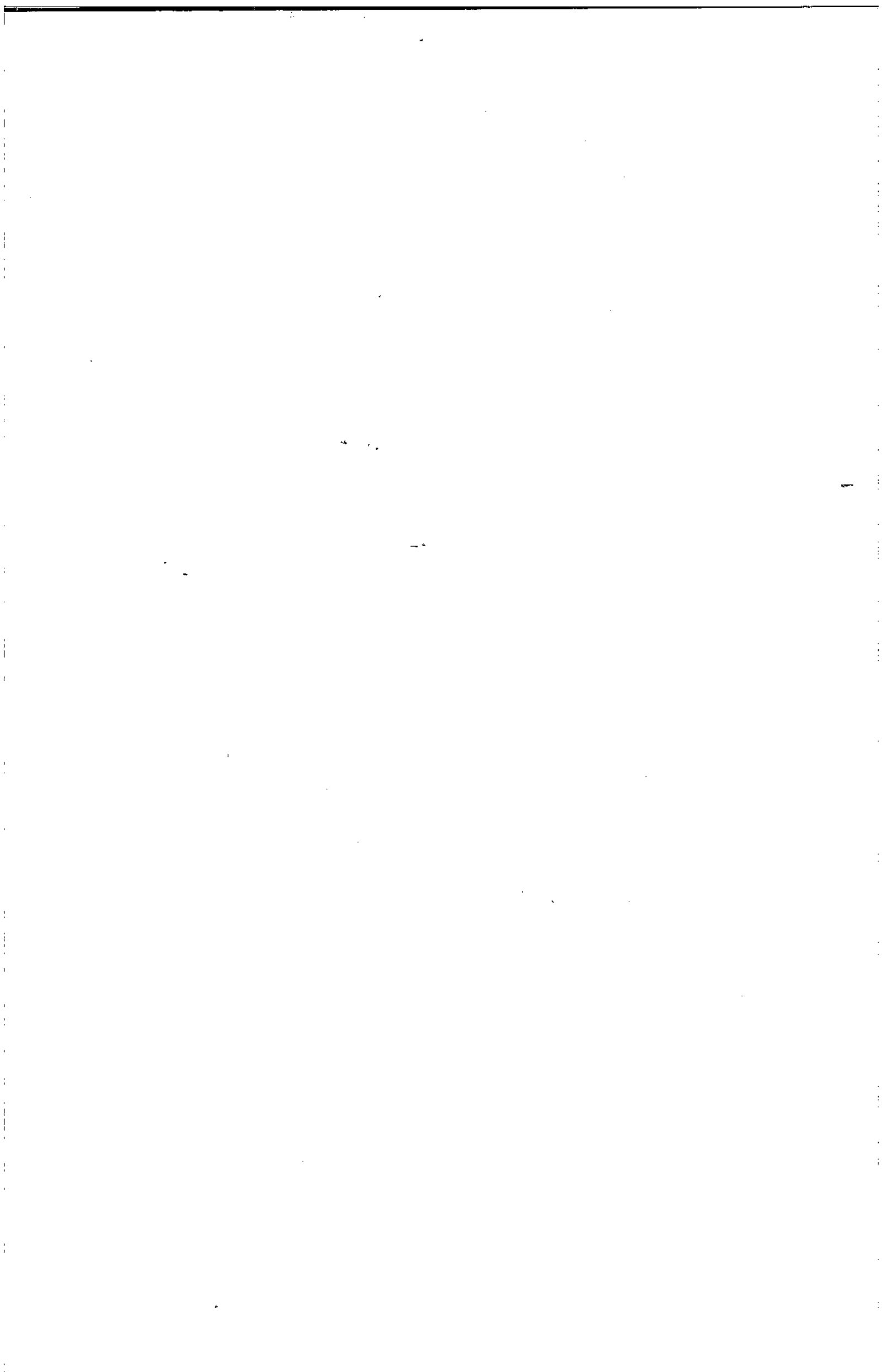
PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 165-174

² Folio 77

³ Folios 154-162



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

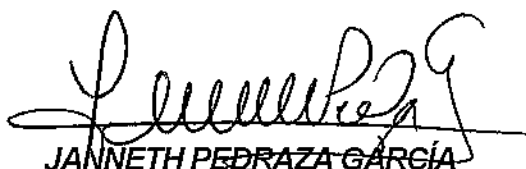
Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800328 00
DEMANDANTE:	MYRIAM STELLA MORA MAMANCHE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², en contra de la sentencia de 12 de junio de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

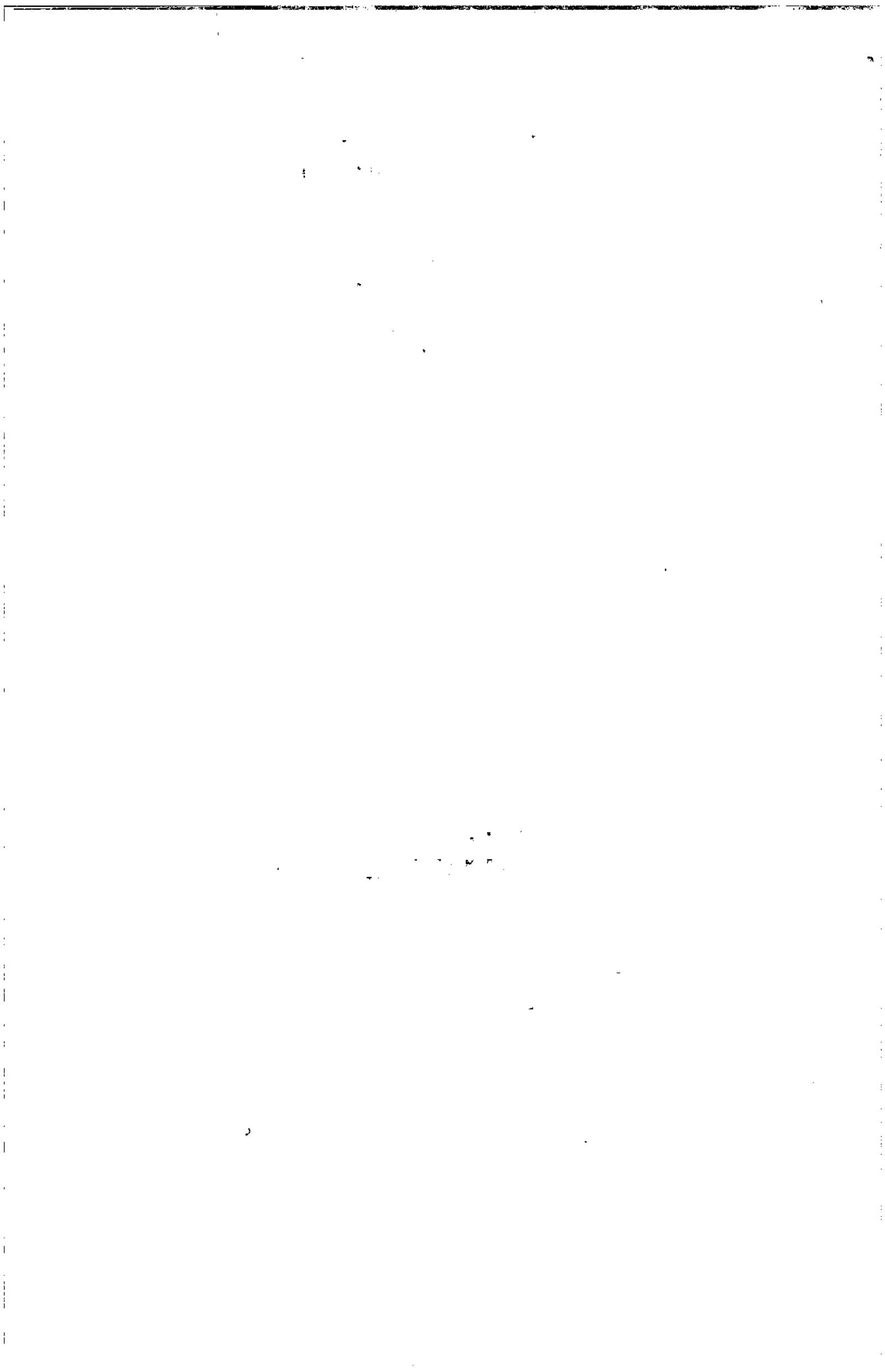
PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 44-51

² Folio 22

³ Folios 32-41



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900131 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER ISCALA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO, portador de la T.P. N°. 297.304 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder que obra a folio 19 del expediente.

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 07 de junio de 2019¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 135-137

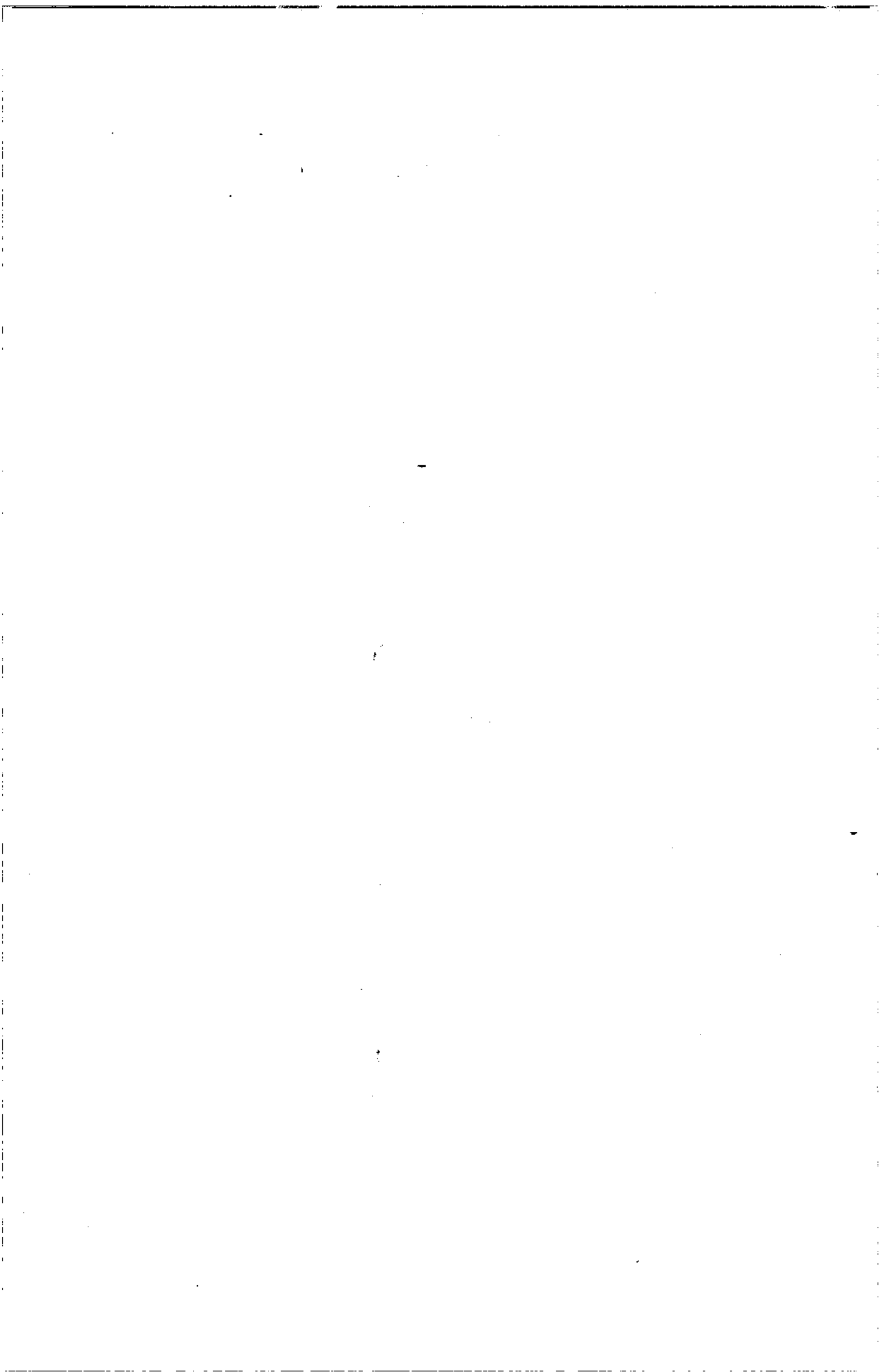
² Folio 2

³ Folio 3-6

⁴ Folio 2-3

⁵ Folios 6-16

⁶ Folios 112-133



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

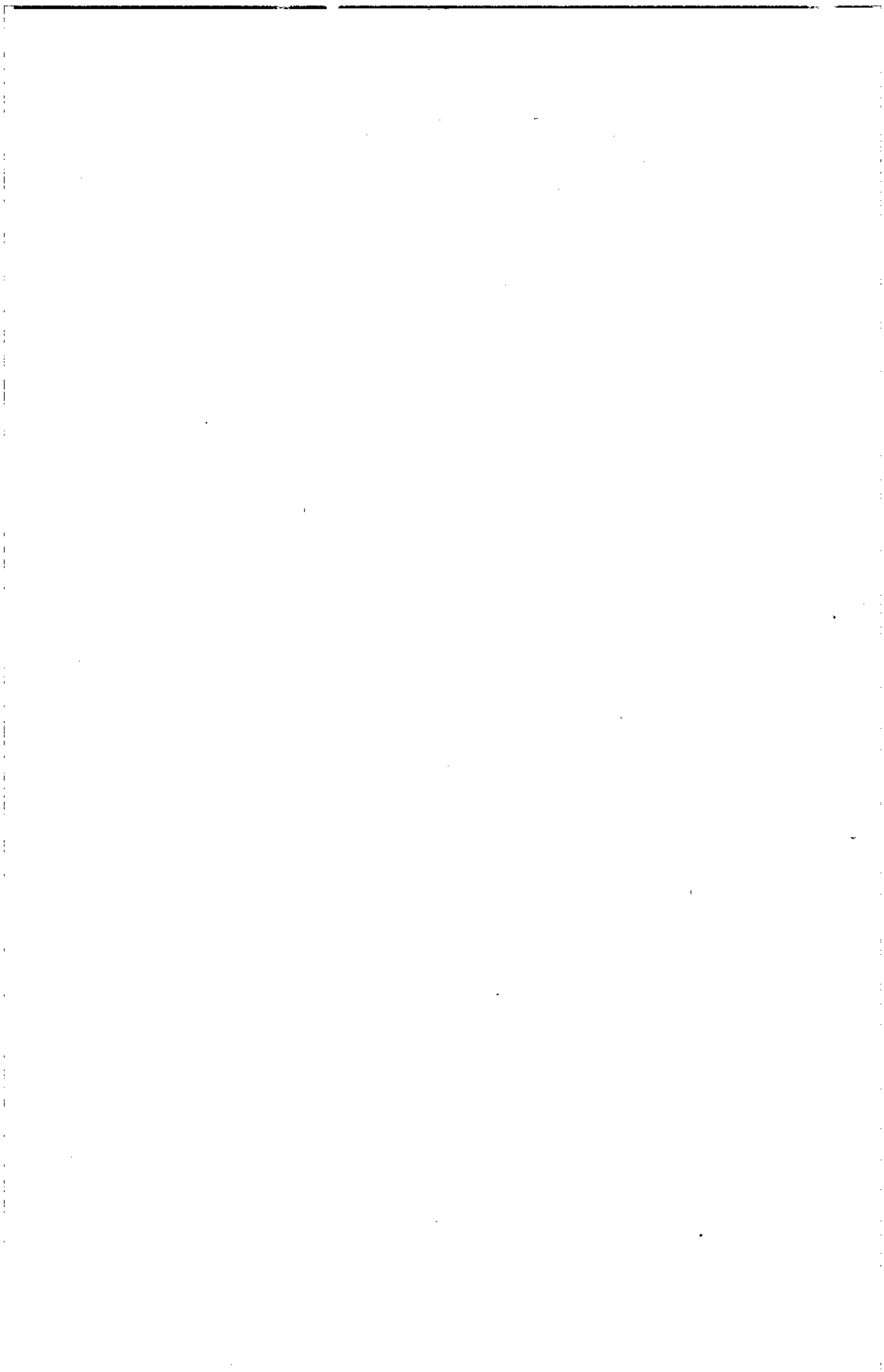
1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JOSÉ ALEXANDER ISCALA GARCÍA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

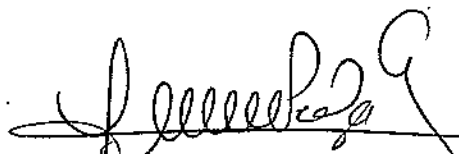
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros N°. 4-0070-0-27687-0 - Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.



6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900257 00
DEMANDANTE:	JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado PABLO GONZÁLEZ DELGADO, a quien se reconoce como apoderado judicial exclusivamente de JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ CRISTANCHO, al ser éste el único titular de la relación legal y reglamentaria con las entidades demandadas, en los términos y para los fines del poder obrante de folio 11 a 12 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1

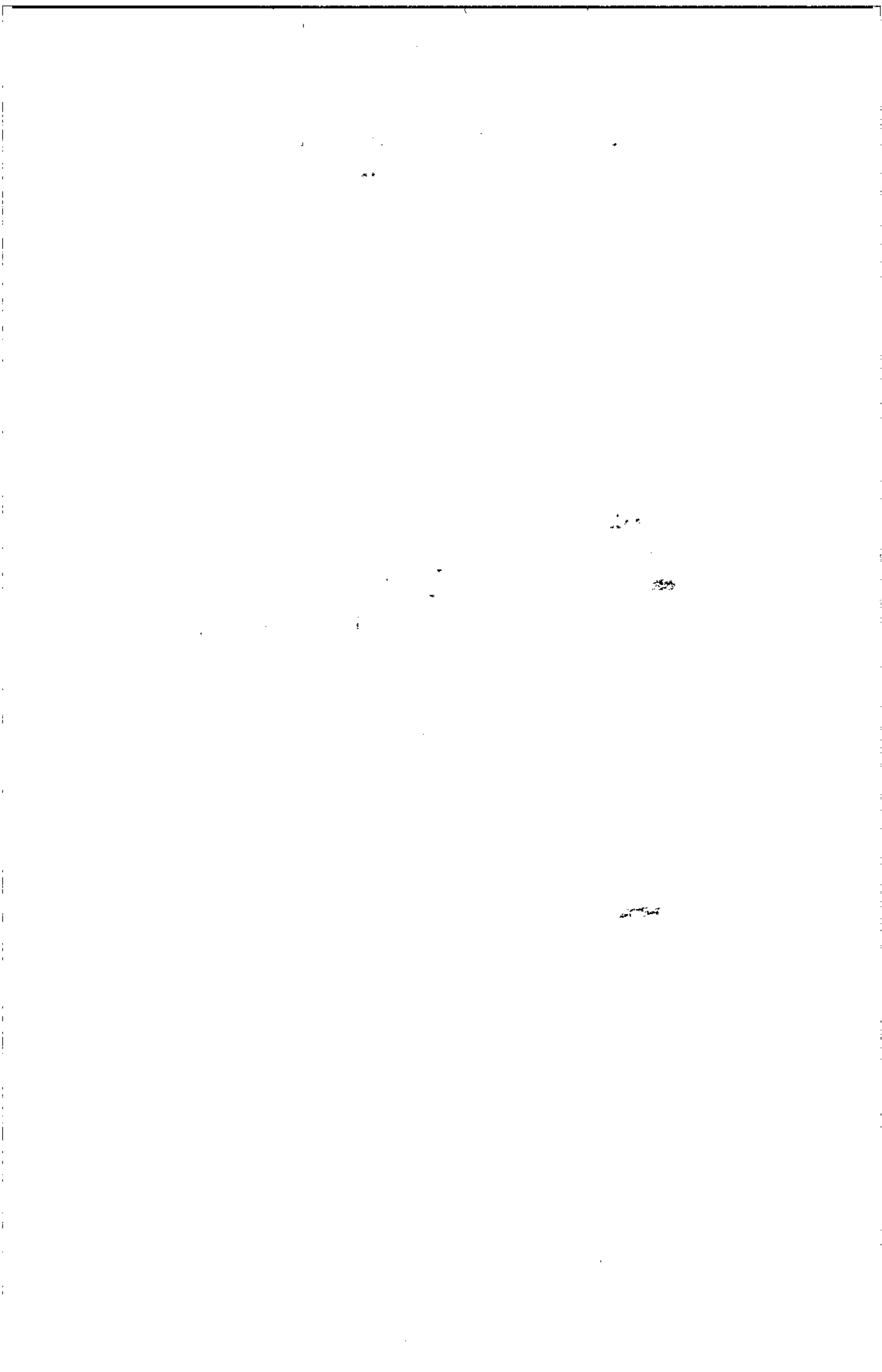
² Folio 3-4

³ Folio 1-2

⁴ Folio 4-6

⁵ Folio 9-10

⁶ Folios 21, 22, 23 y 26



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

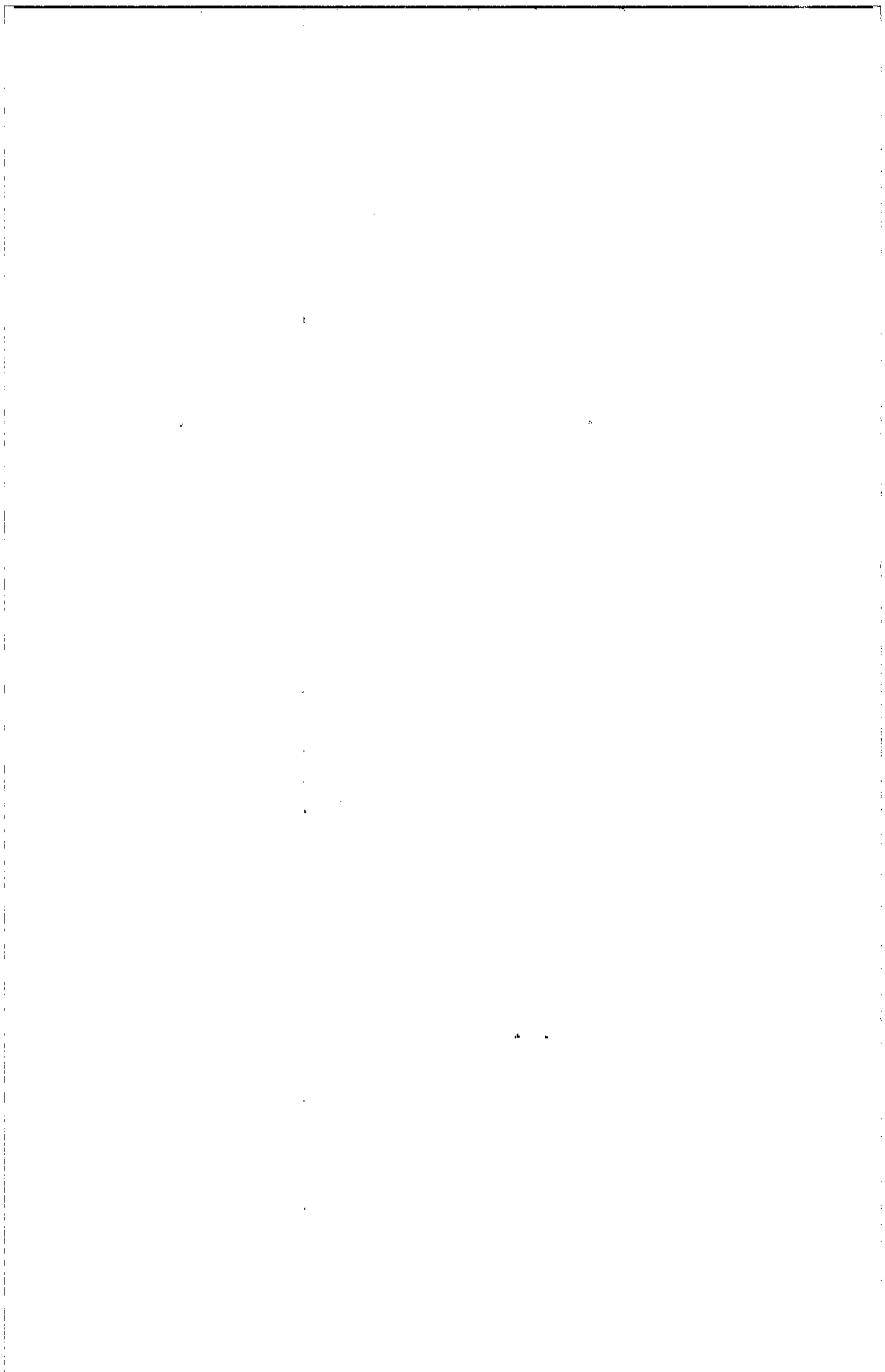
1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por JUAN CARLOS SÁNCHEZ CRISTANCHO, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

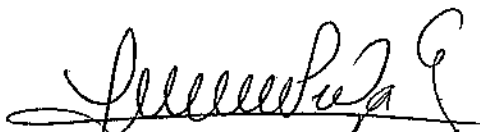
5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros N°. 4-0070-0-27687-0 -- Convenio N°. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

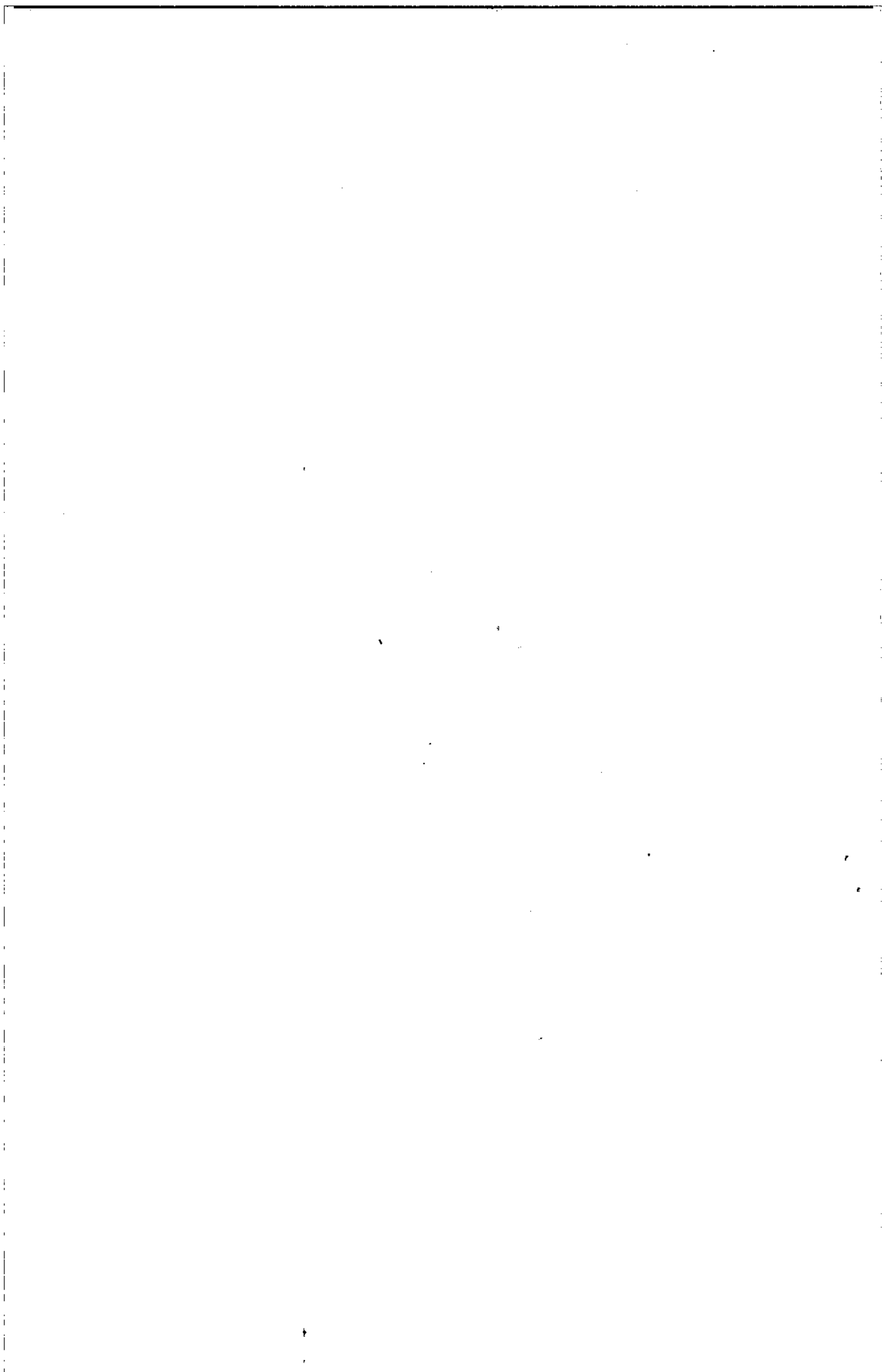
7° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.
JUEZ AD HOC

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2018-00294-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **Luis Adrián Taborda Rolón**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Asunto: ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada **Luz Nelly Castañeda Contreras**, a quien se reconoce como apoderada de **Luis Adrián Taborda Rolón**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 27 del expediente, y se observa:

- 1) Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2) Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3) Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4) Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1.

² Folios 1 a 2.

³ Folios 3 a 5.

⁴ Folios 5 a 10.

2

5) Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6) Que la decisión demandada se encuentra debidamente allegada⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **Admítase** la presente demanda presentada por Luis Adrián Taborda Rolón, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

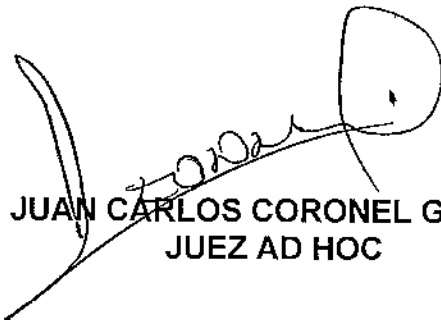
4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

⁵ Folios 18 a 22

providencia, en la Cuenta de Ahorros N°. 4-0070-0-27687-0 -Convenio N°. 11634-
del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el
artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETÁ GULFO
Secretario

7-11-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.
JUEZ AD HOC

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2016-00276-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **María del Pilar Mejía Téllez**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Asunto: ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, a quien se reconoce como apoderado de **María del Pilar Mejía Téllez**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

- 1) Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2) Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3) Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4) Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 14.

² Folios 1.

³ Folios 15 a 16.

⁴ Folios 16 a 22.

1872

5) Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6) Que la decisión demandada se encuentra debidamente allegada⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **Admitase** la presente demanda presentada por María del Pilar Mejía Téllez, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

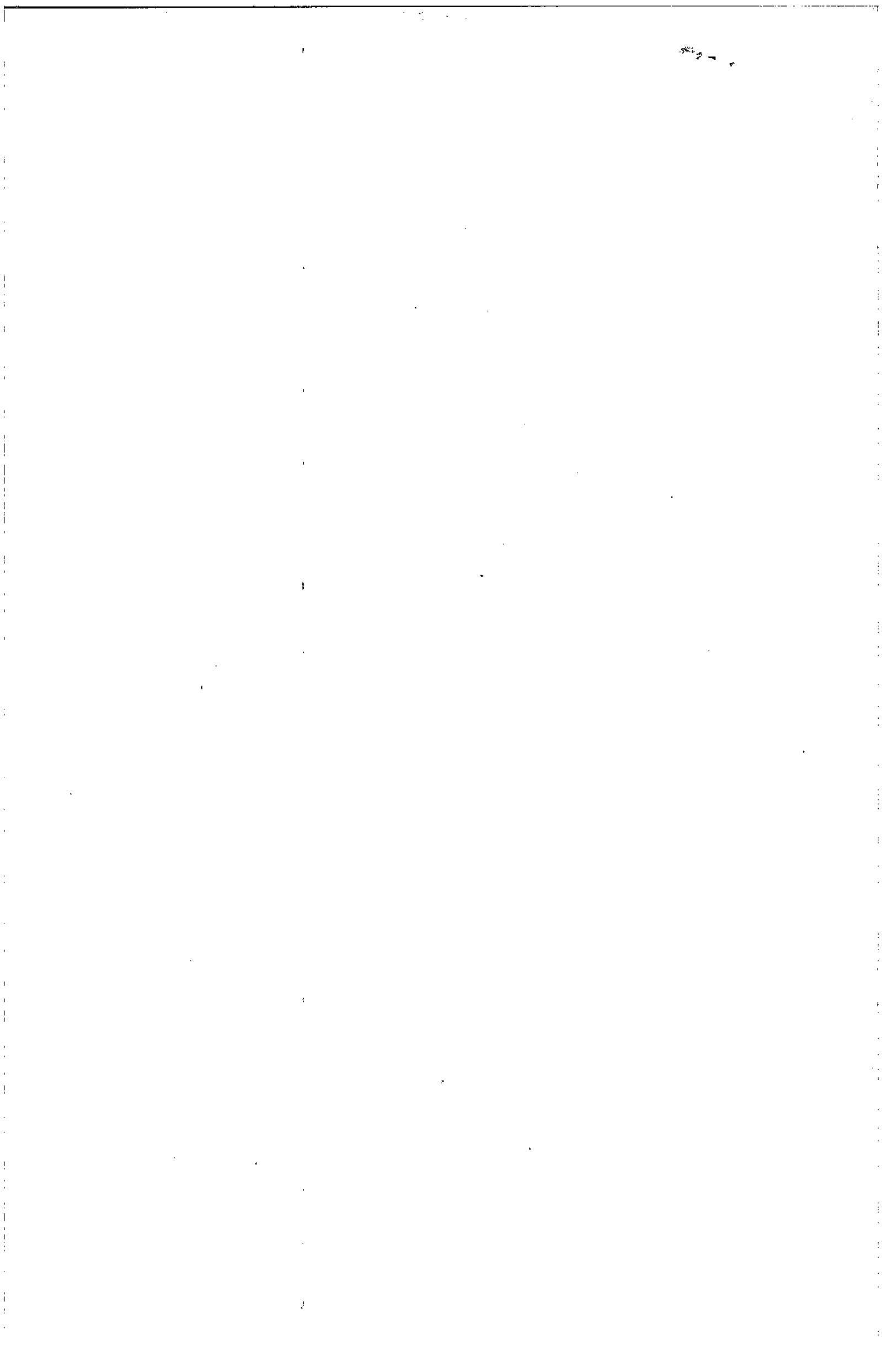
2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

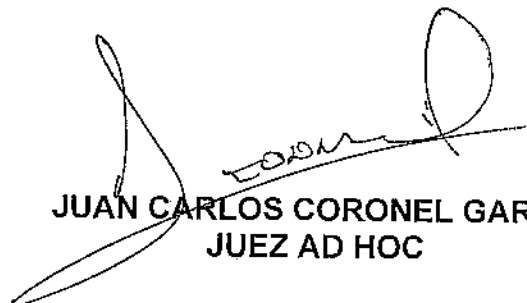
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

⁵ Folios 3 a 10



providencia, en la Cuenta de Ahorros N°. 4-0070-0-27687-0 -Convenio N°. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

10-5-54
P. (copy)
R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-020-2012-00315
DEMANDANTE:	CLARA ELISA BARENO PIN ARTE
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: ADMITE DEMANDA

Se avoca conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y una vez estudiados los requisitos para la admisión de la demanda, se dispone:

1.- ADMITIR la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al tiempo transcurrido entre la fecha de la presentación de la demanda y el presente auto, remítase copia del auto admisorio, con la respectiva constancia de notificación por estado, a la demandante y su apoderada, a las direcciones físicas reportadas en la demanda.

3.-NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

3.1.-DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haya delegado para tal función.

3.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

3.3.- MINISTERIO PÚBLICO

4.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem.

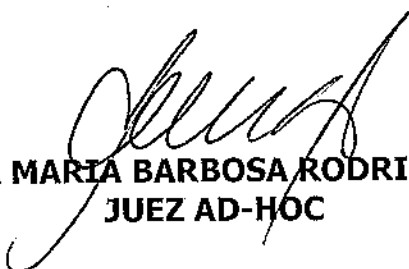
5.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, en cumplimiento del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte.**, que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- RECONOCER personería jurídica, a la Doctora ESTHER ELENA MERCADO JARABA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.403 y T.P. No. 15.778 del C. S de J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


ANA MARIA BARBOSA RODRIGUEZ
JUEZ AD-HOC

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2018-00408-00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **Sinndy Mayerly Betancourt Caicedo**

Demandado: **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca**

Asunto: ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada la falencia a la que se hizo referencia a través del auto de fecha 24 de mayo de 2019¹, como primera medida se reconoce personería jurídica al doctor **Edgar José Polanco Pereira**, portador de la T.P.140.742 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 9 del plenario. De igual manera se reconoce personería jurídica al doctor **Carlos Francisco Saavedra Roa**, portador de la T.P.159.672 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 10 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por **Sinndy Mayerly Betancourt Caicedo**, a través de su apoderado, así:

- 1) Que se encuentran designadas las partes².
- 2) Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

¹ Folio 85.

² Folio 1.

³ Folio 1.

- 3) Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.
- 4) Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5) Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smmlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 6) Que la(s) decisión(es) expresa(s) acusada(s) y la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s), se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1º **Admítase** la presente demanda presentada por Sinndy Mayerly Betancourt Caicedo, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

⁴ Folios 1 Vto., a 2 Vto.

⁵ Folios 2 Vto., a 7.

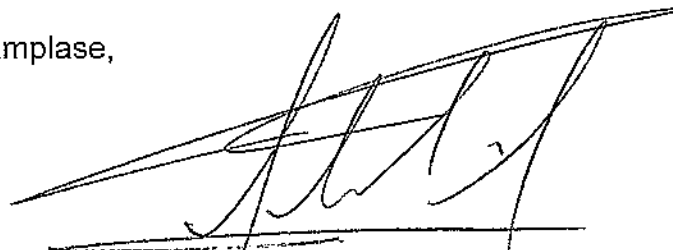
⁶ Folios 15 a 17 y 87 a 89.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
JUEZ AD HOC

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2014-00468-00

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **Aida Beatriz Díaz Muñoz**

Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Asunto: ADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado **Héctor Alfonso Carvajal Londoño**, a quien se reconoce como apoderado de **Aida Beatriz Díaz Muñoz**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

- 1) Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2) Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3) Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4) Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 49.

² Folios 49 a 50.

³ Folios 50 a 52.

⁴ Folios 52 a 58.

- 5) Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 6) Que las decisiones demandadas se encuentra debidamente allegadas⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **Admitase** la presente demanda presentada por Aida Beatriz Díaz Muñoz, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

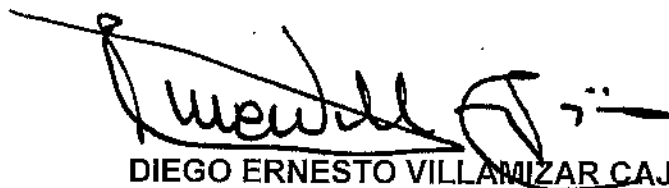
4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634-

⁵ Folios 9 a 10, 19 y 21 a 26.

del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD HOC

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

2-10-1941